



## **INFORME DE LABORES**

**2005**

# Í N D I C E

---

<b>CAPÍTULO I</b>	<b>8</b>
Procedimientos administrativos tramitados durante 2005	
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>27</b>
Investigaciones ordinarias concluidas	
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>40</b>
Investigaciones ordinarias en trámite	
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>49</b>
Otros procedimientos	
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>59</b>
Actividades internacionales	
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>70</b>
Otras actividades	
<b>APÉNDICE ESTADÍSTICO 1987-2005</b>	<b>72</b>

# ÍNDICE DE CUADROS, GRÁFICAS Y DIAGRAMAS

## CAPITULO II

### Investigaciones ordinarias concluidas

Cuadro II.1	Participación de la producción nacional total de cepillos de dientes	28
Histograma II.1	Mercado nacional de gatos hidráulicos tipo botella	29
Histograma II.2	Importaciones de placa de acero en hoja	32
Diagrama II.1	Determinación del valor normal conforme al artículo 47 de la RLCE	35
Diagrama II.2	Determinación del valor normal del ácido graso parcialmente hidrogenado en la etapa final de la investigación conforme al artículo 47 de la RLCE	35
Histograma II.3	Mercado nacional de ácido graso y precios de las importaciones en condiciones de <i>dumping</i> originarias de los Estados Unidos de América	36
Gráfica II.4	Importaciones de aceite de oliva	88
Gráfica II.5	Precios de las importaciones de aceite de oliva	39

## CAPITULO III

### Investigaciones ordinarias en trámite

Gráfica III.1	Crecimiento de las importaciones de champiñones enlatados	54
Gráfica III.2	Participación en el mercado de producto nacional y de las importaciones investigadas	54
Histograma III.3	Participación en el mercado de producto nacional y de las importaciones investigadas	55
Diagrama III.1	Prueba para determinar si las ventas en el mercado interno del país exportador proceden de operaciones comerciales normales	56
Histograma III.4	Diferencias en porcentaje del precio de importación y del producto nacional	58
Gráfica III.5	Participación porcentual en el mercado nacional de condensadores investigados	60

## CAPITULO IV

### Otros procedimientos

Cuadro IV.1	Empresas productoras nacionales participantes en el procedimiento de examen de productos químicos orgánicos	68
Cuadro IV.2	Productos químicos orgánicos para los cuales se determinó la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria de 208.81 % por 5 años más	69
Gráfica IV.1	Examen de vigencia de cuota de productos químicos orgánicos originarios de la República Popular China	69
Gráfica IV.2	Precios del almidón modificado proveniente de la papa 1999-2002	72

## Apéndice estadístico 1987-2005

Tabla A.1	Resoluciones por prácticas desleales de comercio internacional (PDCI) y salvaguardas	72
Gráfica A.1	Resoluciones por PDCI y salvaguardas por año, 1987-2005	72
Tabla A.2	Investigaciones por PDCI y salvaguardas	73
Gráfica A.2	Investigaciones por PDCI y salvaguardas, enero de 1987 a diciembre de 2005	73
Tabla A.3	Estatus de las investigaciones iniciadas por PDCI y salvaguardas	74
Tabla A.4	Casos en trámite de examen quinquenal de vigencia de cuota compensatoria	75
Tabla A.5	Procedimientos en trámite	76
Gráfica A.3	Procedimientos en trámite	77
Tabla A.6	Procedimientos especiales concluidos	78
Tabla A.7	Casos en que se eliminó la cuota compensatoria definitiva	79
Tabla A.8	Total de cuotas compensatorias impuestas	79
Tabla A.9	Cuotas compensatorias vigentes	79
Gráfica A.4	Rango de las cuotas compensatorias vigentes	80
Gráfica A.4.a	Rango de las cuotas compensatorias <i>ad valorem</i> vigentes	80
Tabla A.10	Investigaciones y cuotas compensatorias por país	81
Gráfica A.5	Investigaciones y cuotas compensatorias por país	82
Tabla A.11	Investigaciones y cuotas compensatorias por destino del bien	82
Gráfica A.6	Investigaciones y cuotas por destino del bien	83
Tabla A.12	Investigaciones y cuotas compensatorias por sector	83
Gráfica A.7	Investigaciones y cuotas por sector	84
Tabla A.13	Investigaciones <i>antidumping</i> concluidas producto-país	84
Tabla A.14	Investigaciones antisubvención concluidas producto-país	92
Tabla A.15	Investigaciones de salvaguardas concluidas	93
Tabla A.16	Investigaciones <i>antidumping</i> en etapa inicial	93
Tabla A.17	Investigaciones <i>antidumping</i> en etapa preliminar	93
Tabla A.18	Visitas de verificación de <i>dumping</i>	94
Tabla A.19	Visitas de verificación de daño	98
Tabla A.20	Casos <i>antidumping</i> vigentes en contra de México	102
Tabla A.21	Casos antisubvención vigentes en contra de México	105
Tabla A.22	Medidas de salvaguardas vigentes en contra de México	105
Gráfica A.8	Investigaciones por PDCI contra México y por salvaguardas llevadas a cabo por Miembros de la OMC (por tipo de investigación)	108
Gráfica A.9	Investigaciones por PDCI contra México y por salvaguardas llevadas a cabo por Miembros de la OMC (por país)	108

Gráfica A.10	Investigaciones por PDCI contra México y por salvaguardas llevadas a cabo por Miembros de la OMC (por sector)	109
Tabla A.23	Resultados de los Paneles Capítulo XIX del TLCAN, México	110
Tabla A.24	Resultados de los Paneles Capítulo XIX del TLCAN, Canadá	110
Tabla A.25	Resultados de los Paneles Capítulo XIX del TLCAN, Estados Unidos	112
Tabla A.26	Resultados totales de los Paneles Capítulo XIX del TLCAN	115
Tabla A.27	Estados Unidos Comité de Impugnación Extraordinaria (CIE)	115
Gráfica A.11	Estatus de Paneles del Capítulo XIX del TLCAN en México, Estados Unidos y Canadá	116
Gráfica A.12	Resultados de Paneles del Capítulo XIX del TLCAN en México, Estados Unidos y Canadá	116
Gráfica A.13	Total de revisiones ante Paneles del Capítulo XIX del TLCAN en México, Estados Unidos y Canadá	117
Gráfica A.14	Paneles solicitados en México, Estados Unidos y Canadá, Capítulo XIX del TLCAN	117
Gráfica A.15	Productos sujetos a revisión de Panel Capítulo XIX del TLCAN en México, Estados Unidos y Canadá	118
Gráfica A.16	Productos sujetos a revisión ante Paneles Capítulo XIX del TLCAN por país	118
Gráfica A.17	Estados Unidos de América Comités de Impugnación Extraordinaria	119
Gráfica A.18	Resultados totales de los Paneles del Capítulo XIX del TLCAN	119

## SIGLAS Y ACRÓNIMOS

AAD	Acuerdo <i>Antidumping</i> o Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994
AHMSA	Altos Hornos de México, S.A. de C.V.
ANAFABI	Asociación Nacional de Fabricantes de Bicicletas, A.C.
AMEG	Asociación Mexicana de Engordadores de Ganado Bovino
ASMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
CAD	Comité <i>Antidumping</i> de la OMC
CANACINTRA	Cámara Nacional de la Industria de Transformación
CANAINTEX	Cámara Nacional de la Industria Textil
CANAJAD	Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes
CMCP	Carboximetilcelulosa purificada
CBSA	Canada Border Services Agency (Por sus siglas en inglés)
CCPCI	Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales
CCRA	Agencia Canadiense de Aduanas y Rentas Fiscales (en inglés, <i>Canada Customs and Revenue Agency</i> )
CICEG	Cámara de la industria del Calzado del Estado de Guanajuato
CICEJ	Cámara de la industria del Calzado del Estado de Jalisco
CITT	Tribunal Canadiense de Comercio Internacional (en inglés, <i>Canadian International Trade Tribunal</i> )
CIE	Comité de Impugnación Extraordinaria
CNA	Consumo Nacional Aparente
CNG	Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas
CNICP	Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel
CNIH	Cámara Nacional de la Industria Hulera
CSMC	Comité sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
CS	Comité de Salvaguardas
DOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos (en inglés, <i>Department of Commerce</i> )
DOF	Diario Oficial de la Federación
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

FR	Diario Oficial de los Estados Unidos (en inglés, <i>Federal Register</i> )
GAN	Grupo Bilateral de Trabajo de Alto Nivel México-China
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en inglés <i>General Agreement on Tariffs and Trade</i> )
GE	Grupo Especial de la OMC
INDECOPI	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Perú
INSA	Industrias Negromex, S.A. de C.V.
ITC	Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (en inglés, <i>International Trade Commission</i> )
KMJEG	Grupo de expertos México-Corea (en inglés, <i>Korea- México Joint Experts Group</i> )
LCE	Ley de Comercio Exterior
MICT	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de Brasil
MOU	Memorandum of understanding
N/A	No aplica
NAFIN	Nacional Financiera
OA	Organo de Apelación del OSD
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias de la OMC
PEMEX	Petróleos Mexicanos
RLCE	Reglamento de la Ley de Comercio Exterior
SE	Secretaría de Economía
SGC	Sistema de Gestión de Calidad
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SICMEX	Sistema de Información Comercial de México
SMS	Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio
TAMSA	Tubos de Acero de México, S.A.
TIGIE	Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
UE	Unión Europea
UPCI	Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales

Las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional llevadas a cabo por la autoridad durante 2005 constituyen el núcleo del presente Informe de Labores. En esta sección se incluyen las fichas técnicas de aquellos procedimientos que fueron desahogados en el

periodo enero - diciembre de 2005. En los siguientes capítulos se hará mención a cuestiones específicas de algunos de ellos que destacaron por su interés desde el punto de vista analítico, en sus vertientes legal, económica, financiera y/o contable.

## I. Investigaciones *antidumping* ordinarias concluidas en el periodo

### 1. CEPILLOS DE DIENTES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Fracción arancelaria: 9603.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).  
Solicitante: Plásticos y Tecnología, S.A. de C.V.  
Empresas denunciadas: Colgate Palmolive, S.A. de C.V., Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Gillette Manufactura, S.A. de C.V., Colgate Sanxiao, Co. Ltd., Acumen Houseware Industry (Nanning) Co. Ltd., Asociación Mexicana de Productos Infantiles, A.C.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 26/04/05. Resolución preliminar: 28/12/05.  
Sentido de la resolución preliminar: Se declara concluido el procedimiento de investigación por discriminación de precios sin imponer cuotas compensatorias.

### 2. MARROQUINERÍA DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Fracciones arancelarias: 4202.11.01, 4202.12.01, 4202.12.02, 4202.19.99, 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02, 4202.29.99, 4202.31.01, 4202.32.01, 4202.32.02, 4202.39.99, 4202.91.01, 4202.92.01, 4202.92.02 y 4202.99.99 de la TIGIE.  
Solicitante: CICEG y CICEJ.  
Empresas denunciadas: N/A.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 06/04/05. Resolución preliminar: 21/12/05.  
Sentido de la resolución preliminar: Se concluye que no se tienen elementos suficientes para determinar objetivamente la existencia de la práctica desleal de comercio internacional, en consecuencia se declara concluido el procedimiento de investigación.

### **3. PIERNAS DE CERDO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

Fracciones arancelarias: 0203.12.01 y 0203.22.01 de la TIGIE.  
Solicitante: De oficio.  
Empresas denunciadas: N/A.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 31/05/04. Resolución preliminar: 21/12/05.  
Sentido de la resolución preliminar: Se declara concluido el procedimiento de investigación por discriminación de precios sin imponer cuotas compensatorias.

### **4. GATOS HIDRÁULICOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

Fracción arancelaria: 8425.42.02 de la TIGIE.  
Solicitante: Industrias Tamer, S.A. de C.V.  
Empresas denunciadas: Truper Herramientas, S.A. de C.V., Comercial Joana, S.A. de C.V., Zone Compras, S. de R.L. de C.V., Changshu Tongrun Machinery & Electrical Appliance, Co. Ltd., Zhejiang Arts & Crafts Import & Export Shanghai Pudong Co, Ltd., Zhejiang Jiaying Datong Machinery, Autozone Texas, L.P., y American Tool Exchange.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 07/10/04. Resolución preliminar: 06/04/05. Resolución final: 23/09/05  
Sentido de la resolución final: Se impone cuota compensatoria definitiva de \$18 dólares por pieza.<sup>1</sup>

### **5. PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO DE RUMANIA, LA FEDERACIÓN DE RUSIA Y UCRAINA.**

Fracciones arancelarias: 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 y 7208.52.01 de la TIGIE.  
Solicitante: Altos Hornos de México, S.A. de C.V.  
Empresas denunciadas: Santa Fe del Sur, S.A. de C.V., Abinsa, S.A. de C.V., Ispat Sidex Galati, Severstal S.A., e Ilych Iron & Steel Works Mariupol.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 12/08/03. Resolución preliminar: 12/05/04. Resolución final: 21/09/05.  
Sentido de la resolución final: Se imponen las siguientes cuotas compensatorias definitivas: Para las importaciones originarias de la Federación de Rusia de 36.8 por ciento. Para las de Ucrania de 60.1 por ciento. Para las de Rumania, incluyendo las de la empresa Ispat Sidex, S.A., de 67.6 por ciento.

### **6. POLIESTIRENO CRISTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

Fracciones arancelarias: 3903.19.02 y 3903.19.99 de la TIGIE.  
Solicitante: Resirene, S.A. de C.V., y Poliestirenos y Derivados, S.A. de C.V.  
Empresas denunciadas: Atofina Petrochemicals, Inc., Atofina México, S.A. de C.V., Nacional de Resinas, S.A. de C.V., y Corporación Telch, S.A. de C.V.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 13/01/04. Fe de erratas: 06/02/04. Resolución preliminar: 30/07/04. Aclaración a la Resolución preliminar: 30/08/04. Resolución final: 15/09/05  
Sentido de la resolución final: Se declara concluida la investigación sin la imposición de cuotas compensatorias.

---

<sup>1</sup> Siempre que en el presente Informe de Labores se mencionen dólares, se trata de dólares de los Estados Unidos de América.

## **7. ACEITE EPOXIDADO DE SOYA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

Fracción arancelaria:	1518.00.02 de la TIGIE.
Solicitante:	Especialidades Industriales y Químicas, S.A. de C.V., y Resinas y Materiales, S.A. de C.V.
Empresas denunciadas:	Atofina México, S.A. de C.V., Crompton Corporation, S.A. de C.V., Charlotte Chemicals, Inc., Ferro Mexicana, S.A. de C.V., Atofina Chemicals, Inc., Crompton Corporation, Charlotte Chemicals, Inc., y Ferro Corporation Polymer Additives Division.
Publicación en el DOF:	Resolución de inicio: 17/05/04. Resolución preliminar: 29/10/04. Resolución final: 29/07/05.
Sentido de la resolución final:	Se impone una cuota compensatoria definitiva de 62.45 por ciento.

## **8. PAPEL PRENSA CON PESO BASE DE 48.8G/M2 DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ.**

Fracción arancelaria:	4801.00.01 de la TIGIE.
Solicitante:	Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel.
Empresas denunciadas:	Cía. Periodística Esto, S.A. de C.V., Editora La Prensa, S.A. de C.V., Editora El Sol, S.A. de C.V., Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., Tradepak Internacional, S.A. de C.V., Grupo Editorial de Baja California, S.A. de C.V., Publicaciones Paso del Norte, S.A. de C.V., Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V., Abitibi Consolidated, Inc., Abitibi Consolidated Sales Corporation, Norske Canada, Canadian Paper Connection, Inc., Bowater, Inc., Thomas Paper, Inc., y Graphic Communications.
Publicación en el DOF:	Resolución de inicio: 25/11/03. Resolución preliminar: 02/08/04. Resolución final: 17/05/05.
Sentido de la resolución final:	Se declara concluida la investigación sin la imposición de cuotas compensatorias.

## **9. TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

Fracciones arancelarias:	7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE.
Solicitante:	Tubacero, S.A. de C.V., y Tubería Laguna, S.A. de C.V.
Empresas denunciadas:	Oregon Steel Mills, Inc., Berg Steel Pipe Corp., y Gasoducto Baja Norte, S. de R.L.
Publicación en el DOF:	Resolución de inicio: 29/08/03. Resolución preliminar: 16/08/04. Resolución final: 27/05/05.
Sentido de la resolución final:	Se imponen las siguientes cuotas compensatorias: Berg Steel Pipe Corp.: 6.77 por ciento, Oregon Steel Mills, Inc. (Napa Pipe Corporation): 25.43 por ciento, y todas las demás empresas exportadoras: 25.43 por ciento.

## **10. ACIDO ESTEARICO TRIPLE PRENSADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

Fracciones arancelarias:	3823.11.01 y 3823.19.99 de la TIGIE.
Solicitante:	Quimic, S.A. de C.V.
Empresas denunciadas:	Ferro Corporation, The Procter & Gamble Distributing Company, Twin Rivers Technologies, Limited Partnership, ICI Uniqema, Inc., Cognis Corporation, Dr. José Polak, S.A. de C.V., Industria Química del Centro, S.A. de C.V., Quimikao, S.A. de C.V., Omya México, S.A. de C.V., Suministro de Especialidades, S.A. de C.V., Crompton Corporation, S.A. de C.V., Stepan México, S.A. de C.V., Ferro Mexicana, S.A. de C.V., Comercial Vicsol, S.A. de C.V., Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V., y Cognis Mexicana, S.A. de C.V.
Publicación en el DOF:	Resolución de inicio: 11/06/03. Resolución preliminar: 19/04/04. Resolución final: 08/04/05.
Sentido de la resolución final:	Se imponen las siguientes cuotas compensatorias: Cognis Corporation: 5.18 por ciento, ICI

Uniqema, Inc.: 17.51 por ciento, Ferro Corporation: 27.77 por ciento, The Procter & Gamble Distributing Company y todas las demás empresas exportadoras: 36.51 por ciento.

### **11. ACIDO GRASO PARCIALMENTE HIDROGENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

Fracciones arancelarias: 3823.11.01, 3823.19.99 de la TIGIE.  
Solicitante: Quimic, S.A. de C.V.  
Empresas denunciadas: Procter & Gamble Distributing Company, Cognis Corporation, Twin Rivers Technologies, Industrias Negromex, S.A. de C.V., Crompton Corporation, S.A. de C.V., Cognis Mexicana, S.A. de C.V.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 06/06/03. Resolución preliminar: 04/02/04. Resolución final: 07/04/05  
Sentido de la resolución final: Se impone una cuota compensatoria de 23.29 por ciento.

## **II. Investigaciones antisubvención concluidas en el periodo**

### **1. ACEITE DE OLIVA VIRGEN DE LA UNIÓN EUROPEA PRINCIPALMENTE DEL REINO DE ESPAÑA Y DE LA REPÚBLICA ITALIANA.**

Fracciones arancelarias: 1509.10.01, 1509.10.99, 1509.90.01, 1509.90.02 y 1509.90.99 de la TIGIE.  
Solicitante: Fortuny de México, S.A. de C.V.  
Gobierno y empresas denunciadas: Delegación de la Comisión Europea en México. Bodegas La Negrita, S.A. de C.V., Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V., Distribuidora Ybarra, S.A. de C.V., Importaciones Colombes, S.A. de C.V., Industria Agrícola Carredana, S.A. de C.V., Marinter, S.A. de C.V., Asociación Española de la Industria y Comercio Exportador de Aceite de Oliva, Aceites Borges Pont, S.A., Aceites del Sur, S.A., Aceites Monterreal, S.A., Aceites Toledo, S.A., Aceites Ybarra, S.A., Carbonell de Córdoba, S.A., Oleícola Hojiblanca, S.A., Asociación Italiana de la Industria del Aceite, Carapelli Firenze, S.P.A., y Salov, S.P.A.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 16/07/03. Resolución preliminar: 10/06/04. Resolución final: 01/08/05.  
Sentido de la resolución final: Se imponen las siguientes cuotas compensatorias definitivas para el aceite de oliva cuyo valor en aduana por kilogramo sea inferior a un precio de referencia de \$4.05 dls./kg. Los márgenes de subvención de precios expresados en términos absolutos y determinados en forma específica en la investigación por empresa exportadora, corresponden a las cuotas compensatorias máximas por aplicar en los siguientes términos: \$0.41 dls./kg. para las importaciones del producto investigado procedentes de la empresa Aceites Ybarra, S.A.; \$0.42 dls./kg. para las de la empresa SOS Cuétara, S.A.; de \$0.45 dls./kg. para las de Oleícola Hojiblanca, S.A.; de \$0.45 dls./kg. para las importaciones del producto investigado procedentes de la empresa Aceites Monterreal, S.A.; de \$0.54 dls./kg. para las de Aceites del Sur, S.A.; de \$0.70 dls./kg. para las de Salov, S.P.A.; de \$0.73 dls./kg. para las de la empresa Carapelli Firenze, S.P.A.; de \$0.73 dls./kg. para las de todas las demás empresas exportadoras de los Estados Miembros de la Unión Europea. Las importaciones del aceite de oliva originarias de la Unión Europea cuyo precio de importación sea igual o superior al precio de referencia de \$4.05 dls./kg. no estarán sujetas al pago de cuotas compensatorias definitivas.

### III. Investigaciones por salvaguardas concluidas en el periodo

#### MADERA CONTRACHAPADA (TRIPLAY)

Fracciones arancelarias:	4412.13.01, 4412.13.99, 4412.14.99, 4412.19.01, 4412.19.99, 4412.22.01, 4412.23.99, 4412.29.99, 4412.92.01, 4412.93.99 y 4412.99.99 de la TIGIE.
Solicitante:	Asociación Nacional de Fabricantes de Tableros de Madera, A.C.
Empresas denunciadas:	Triplay Aglomerados Tany, S.A. de C.V., Comercializadora CG Occidente, S.A. de C.V., Internacional de Maderas y Triplay, S.A. de C.V., Bintang Plywood Sdn. Bhd, Forestal Arauco, S.A., y Boise Cascade Corporation.
Publicación en el DOF:	Resolución inicio: 15/08/02. Resolución final: 02/06/05.
Sentido de la resolución final :	Se declara concluida la investigación sin la imposición de medidas.

### IV. Investigaciones *antidumping* en etapa preliminar

#### 1. HONGOS DEL GÉNERO *AGARICUS* ORIGINARIAS DE LAS REPÚBLICAS DE CHILE Y POPULAR CHINA.

Fracción arancelaria:	2003.10.01 de la TIGIE.
Solicitante:	Hongos de México, S.A. de C.V.
Empresas denunciadas:	Alceda, S.A. de C.V., Calkins & Burke & Zannie México, S.A. de C.V., Cereales y Chiles Secos Azteca, S.A. de C.V., Adergermex, S.A. de C.V., Bedacom, S.A. de C.V., Xiamen Share Green Trade Co., LTD., Fujian Provincial Cereals, Oils & Foodstuffs Imp/exp Corporation, Calkins & Burke Limited, Shinehon (Xiamen) Trading Co., LTD., Guangdong Foodstuffs Imp& Exp (Group) Corp., Lomghai Shing Kee Food Industrial Co., LTD., Junagsu Animal By Products Imp And Exp Groups, Herdez, S.A. de C.V., e Inversiones Bosques del Mauco, S.A.
Publicación en el DOF:	Resolución de inicio: 25/05/05. Resolución preliminar: 18/11/05.
Sentido de la resolución preliminar:	Se imponen las siguientes cuotas compensatorias: 1.20 dls./kg. neto a las importaciones originarias de la República de Chile provenientes de la empresa Inversiones Bosques del Mauco, S.A., y todas las demás empresas exportadoras de la mercancía investigada originaria de ese país y 1.32 dls./kg. neto a las importaciones originarias de la República Popular China provenientes de la empresa Calkins & Burke Limited y todas las demás empresas exportadoras de la mercancía investigada originaria de ese país.

#### 2. MANZANAS DE MESA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.<sup>2</sup>

Fracción arancelaria:	0808.10.01 de la TIGIE.
Solicitante:	Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C.
Empresas denunciadas:	Santa Barbara Reynosa, S.A. de C.V., Inter Sales de México, S.A. de C.V., Vidimport, S.A. de C.V., Compañía Frutícola Tarahumara, S.A. de C.V., Dora Elia de la Rosa Vázquez, Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, Frutal Mexicana, S.A. de C.V., Cantú Gómez Sergio, Disfrusel, S.A. de C.V., Frutas Finas del Noroeste, S.A. de C.V., Lotto International, Gwin White and Prince Incorporated, S.O. Control, Im Ex Trading Company, C.H. Robinson Company, West Forwarding Incorporated, Sun Fruit International, Oneonta

<sup>2</sup> Investigación cuya reposición se declaró en cumplimiento a la sentencia dictada el 28/10/03 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A.431/2003-5523, relativo al juicio de amparo promovido por Northwest Fruit Exporters.

Trading Corporation, Northwest Fresh Incorporated, y Pandol & Sons.  
Publicación en el DOF: Resolución inicio: 06/03/97. Resolución de cumplimiento: 26/05/05. Resolución preliminar: 28/09/05.  
Sentido de la resolución de preliminar: Se imponen cuotas compensatorias provisionales en los siguientes términos: Para las importaciones originarias de la empresa Allan Bros Incorporated: 10.53 por ciento; para las de Price Cold Storage and Packing Co., Inc.: 0 (cero) por ciento; para las de Zirkle Fruit Co.: 2.01 por ciento; para las de todas las demás exportadoras agremiadas a la Northwest Fruit Exporters: 44.67 por ciento.

### **3. SACOS DE PAPEL DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL.**

Fracción arancelaria: 4819.30.01 de la TIGIE.  
Solicitante: Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel, Envases y Empaques de México, S.A. de C.V., y Sacos y Envases Industriales, S.A. de C.V.  
Empresas denunciadas: Cementos Portland Moctezuma, S.A. de C.V., Cementos Moctezuma, S.A. de C.V., Cementos Apasco, S.A. de C.V., Impulsora Maquín, S.A. de C.V., Klabin, S.A., y Trombini Embalagens, LTDA.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 27/07/04. Aclaración: 20/08/04. Resolución preliminar: 11/07/05.  
Sentido de la resolución de preliminar: Continúa el procedimiento de investigación *antidumping* sin imponer cuotas compensatorias.

### **4. CONDENSADORES DE TUBO Y ALAMBRE PARA REFRIGERACIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL.**

Fracción arancelaria: 8418.99.99 de la TIGIE.  
Solicitante: Sparvel, S.A. de C.V.  
Empresas denunciadas: Mabe México, S. de R.L. de C.V., TI Group Automotive Systems, S. de R.L. de C.V., Marcegaglia Do Brasil Ltda., y TI Brasil Industria e Comercio Ltda.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 28/10/04. Resolución preliminar: 22/04/05.  
Sentido de la resolución preliminar: Continúa el procedimiento de investigación *antidumping* sin imponer cuotas compensatorias.

## **V. Investigaciones *antidumping* en etapa de inicio**

### **1. LLANTAS DE CONSTRUCCION DIAGONAL CONVENCIONALES PARA CAMIONETA Y CAMION LIGERO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA.**

Fracción arancelaria: 4011.20.03 de la TIGIE.  
Solicitante: Cámara Nacional de la Industria Hulera.  
Empresas denunciadas: Grupo Jasma, S.A. de C.V., Importadora Uranga, S.A. de C.V., Llantas Avante, S.A. de C.V., Llantas y Servicios de México S.A. de C.V., Servimundo Llantero, S.A. de C.V., T.B.C. de México, S.A. de C.V., Ming Wha Electronic CO, TBC Corporation, MTC Miami Distribution, Chesapeake Bay International, Tire Group International Inc. y Foreigntire Sales, Inc.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 23/12/05.  
Sentido de la resolución de inicio: Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de llantas convencionales para camioneta y se desecha la solicitud para llantas convencionales para camión.

## **2. SACAPUNTAS ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA.**

Fracción arancelaria: 8214.10.01 de la TIGIE.  
Solicitante: Tajalápiz Los Reyes, Mich., S.A. de C.V.,  
Empresas denunciadas: Aliamex, S.A. de C.V., Productos Dietrix, S.A. de C.V.,  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 23/06/05.  
Sentido de la resolución de inicio: Se acepta la solicitud presentada y se declara el inicio de la investigación *antidumping*.

## **VI. Revisiones**

### **1. MANZANAS DE MESA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

Fracción arancelaria: 0808.10.01 de la TIGIE.  
Solicitante: Triple EEE International Services, LLC., Integradora de Servicios TLC, S.A. de C.V.,  
Distribuidora Balam, S.A. de C.V., y la persona física Alfonso Sicre Soto  
Empresas denunciadas: N/A.  
Publicación en el DOF: Resolución por la que se desecha la solicitud de inicio: 11/04/05.  
Contenido de la resolución final: Se desecha por improcedente la solicitud de inicio de revisión de la cuota compensatoria definitiva.

### **2. CARNE DE BOVINO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

Fracción arancelaria: 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01, 0202.30.01, 0206.21.01,  
0206.22.01 y 0206.29.99 de la TIGIE.  
Solicitante: De oficio  
Empresas denunciadas: N/A.  
Publicación en el DOF: Resolución inicio: 12/05/04. Resolución preliminar: 08/10/04. Resolución de final:  
16/02/05.  
Contenido de la resolución final: Se reconoce el cambio de nombre de la empresa ConAgra Beef Company por el de Swift  
Beef Company y el de ConAgra, Inc. por el de ConAgra Foods, Inc., para efecto de la  
aplicación de las cuotas compensatorias determinadas para ConAgra Beef Company y  
ConAgra, Inc., respectivamente, en la resolución publicada en el DOF del 10 de octubre de  
2000 que resolvió el recurso de revocación interpuesto por diversas empresas en contra  
de la resolución definitiva de la investigación *antidumping*.

### **3. CONEXIONES DE ACERO AL CARBÓN PARA SOLDAR A TOPE DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

Fracción arancelaria: 7307.93.01 de la TIGIE.  
Solicitante: Empresas Riga, S.A. de C.V.  
Empresas denunciadas: N/A.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 23/12/05.  
Contenido de la resolución final: Se declara el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva de  
81.04 por ciento, impuesta en la resolución final publicada en el DOF el 4 de agosto de  
2004.

#### **4. ENVASES TUBULARES FLEXIBLES DE ALUMINIO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.**

Fracción arancelaria: 7612.10.01 de la TIGIE.  
Solicitante: Saviram, C.A.  
Empresas denunciadas: N/A.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 25/11/05.  
Contenido de la resolución final: Se declara el inicio del procedimiento de revisión administrativa de la cuota compensatoria definitiva de 36.16 por ciento, impuesta en la resolución final publicada en el DOF el 14 de mayo de 2004.

### **VII. Exámenes Quinquenales**

#### **1. LÁMINA ROLADA EN FRÍO, DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA Y UCRANIA.**

Fracciones arancelarias: 7209.16.01 y 7209.17.01 de la TIGIE.  
Empresas que manifestaron interés: Hylsa, S.A. de C.V., y Altos Hornos de México, S.A. de C.V.  
Empresas comparecientes: Altos Hornos de México, S.A. de C.V., Hylsa, S.A. de C.V.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 25/06/04. Resolución final: 12/12/05. Aclaración: 05/01/06.  
Sentido de la resolución final: Se declara concluido el procedimiento de examen y se determina la continuación de la cuota compensatoria, impuesta mediante resolución final del 29 de julio de 1999, por cinco años más a partir del 30 de junio de 2004, en los siguientes términos: Para las importaciones originarias de la Federación de Rusia: 83 por ciento, para las de la empresa A.O. Severstal; 88 por ciento para las de la empresa Combinado Metalúrgico de Novolipetsk, S.A., para las de cualquier otra empresa de la Federación de Rusia. Para las importaciones originarias de la República de Kazajstán: 34 por ciento para las importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 7209.16.01 y 33 por ciento para las importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 7209.17.01. Para las importaciones originarias de la República de Bulgaria: 44 por ciento para las importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 7209.16.01, y 45 por ciento para las importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 7209.17.01.

#### **2. LÁPICES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

Fracción arancelaria: 9609.10.01 de la TIGIE.  
Empresas que manifestaron interés: Dixon Operadora, S.A. de C.V., Berol, S. de R.L. de C.V., y Lapicera Mexicana, S.A. de C.V.  
Empresas comparecientes: Dixon Operadora, S.A. de C.V., Berol, S. de R.L. de C.V., y Lapicera Mexicana, S.A. de C.V.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 15/10/04. Resolución final: 09/12/05.  
Sentido de la resolución de inicio: Se declara concluido el procedimiento de examen y se determina la continuación de la cuota compensatoria de 451 por ciento, impuesta mediante resolución final del 11 de septiembre de 2000 por cinco años más a partir del 19 de octubre de 2004.

#### **3. POLIESTIRENO CRISTAL DE LA UNIÓN EUROPEA.**

Fracciones arancelarias: 3903.19.02 y 3903.19.99 de la TIGIE.  
Empresas que manifestaron interés: Resirene, S.A. de C.V.  
Empresas comparecientes: Resirene, S.A. de C.V., y Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V., BASF Mexicana, S.A. de C.V. y y BASF Aktiengesellschaft.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 09/09/04. Resolución final: 09/12/205.

Sentido de la resolución final: Se declara concluido el procedimiento de examen y se elimina a partir del 24 de septiembre de 2004 la cuota compensatoria cuyo monto es igual al resultado de la diferencia entre el precio de exportación y el valor normal, impuesta mediante la resolución final del 23 de septiembre de 1999.

#### 4. HERRAMIENTAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Fracciones arancelarias: Diversas fracciones de las partidas 8201, 8203, 8205, 8205 y 8206 de la TIGIE.  
Empresas que manifestaron interés: Truper Herramientas, S.A. de C.V.  
Empresas comparecientes: Industrias Tamer, S.A. de C.V., Truper Herramientas, S.A. de C.V., Asociación Nacional de Fabricantes de Herramientas, A.C., Industrias Archer de México, S.A. de C.V., Herramientas Klein, S.A. de C.V., Cooper Tools de México, S. de R.L. de C.V., Herramientas Atizapán, S.A., Urrea Herramientas Profesionales, S.A. de C.V., Witte Urrea, S.A. de C.V., Strike Tools, S.A. de C.V., Grupo Industrial Torillo Hijos, S.A. de C.V. y Trading Specialties, S.A. de C.V.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 06/11/03. Resolución final: 16/11/05.  
Sentido de la resolución final: Se declara concluido el procedimiento de examen y se determina continuar con la vigencia de la cuota compensatoria de 312 por ciento, impuesta mediante la resolución final del 11 de noviembre de 1994, por cinco años más contados a partir del 11 de noviembre de 2003 para diversas herramientas clasificadas en 24 fracciones arancelarias y se elimina para diversas herramientas clasificadas en otras 24 fracciones arancelarias.

#### 5. PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Fracciones arancelarias: 3808.10.99, 3823.12.02 y 3824.90.55 así como partidas de la 29.01 a la 29.41 de la TIGIE.  
Empresas que manifestaron interés: Armstrong Laboratorios de México, S.A. de C.V. Organo Síntesis, S.A. de C.V., Mexama, S.A. de C.V., Fermic, S.A. de C.V., Síntesis Orgánicas, S.A. de C.V., Derivadas del Etileno, S.A. de C.V., Derivados Maleicos, S.A. de C.V., Derivados Industrializados del Café, S.A. de C.V., Sintenovo, S.A. de C.V., Productos Químicos Naturales, S.A. de C.V., West Grand de México, S. de R.L. de C.V., Tekchem, S.A. de C.V., ANIQ, Sinbiotik, S.A. de C.V., Polaquimia, S.A. de C.V., Fersinsa Gb, S.A. de C.V., Clorobencenos, S.A. de C.V., Monfel, S.A. de C.V., Uquifa México, S.A. de C.V., Interquim, S.A. de C.V., Lemery, S.A. de C.V., Sicor de México, S.A. de C.V., Grupo Dermat, S.A. de C.V., Ciba Especialidades Químicas México, S.A. de C.V., Industrial del Alcalí, S.A. de C.V., CANACINTRA, Roche Vitaminas México, S.A. de C.V., Grupo Celanese, S.A., Quimobásicos, S.A. de C.V., Grupo Primex, S.A. de C.V.,  
Empresas comparecientes: Deutsche Química, S.A. de C.V., Akzo Nobel Chemicals, S.A. de C.V., Agricultura Nacional, S.A. de C.V., Química Delta, S.A. de C.V., Sinbiotik, Polioles, S.A. de C.V., Organo Síntesis, Uquifa México, Grupo Dermat, Dicafé, Proquina, Mexama, Clorobencenos, Polaquimia, Tekchem, Industrias Derivadas del Etileno, Derivados Maleicos, Síntesis Orgánicas, Laboratorios Agroenzimas, S.A. de C.V., Grupo Celanese, West Grand de México, QSB, S.A. de C.V., Fersinsa Gb, Lemery, Sicor de México, Ciba Especialidades, Interquim, CANACINTRA, ANIQ, Pemex Gas y Petroquímica Básica.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 5/11/03. Resolución final: 14/11/05.  
Sentido de la resolución final: Se declara concluido el procedimiento de examen y se determina la continuación de la cuota compensatoria de 208.81 por ciento, impuesta mediante la resolución del 14 de noviembre de 1998, por cinco años más contados a partir del 18 de octubre de 2003, para 26 productos que ingresan por 27 fracciones arancelarias, se eliminó para 214 fracciones.

## **6. BICICLETAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

Fracciones arancelarias:	8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99 de la TIGIE.
Empresas que manifestaron interés:	Asociación Nacional de Fabricantes de Bicicletas, A.C., Bicicletas Ozeki, S.A. de C.V., Distribuidora de Bicicletas Benotto, S.A. de C.V., Biciclo, S.A. de C.V., Magistroni, S.A. de C.V., Bicicletas Mercurio, S.A. de C.V., y Bicicletas de México, S.A. de C.V.
Empresas comparecientes:	Asociación Nacional de Fabricantes de Bicicletas, A.C., Bicicletas Ozeki, S.A. de C.V., Distribuidora de Bicicletas Benotto, S.A. de C.V., Biciclo, S.A. de C.V., Magistroni, S.A. de C.V., Bicicletas Mercurio, S.A. de C.V., y Bicicletas de México, S.A. de C.V.
Publicación en el DOF:	Resolución inicio: 13/09/04. Resolución final: 1/09/05.
Sentido de la resolución final:	Se declara concluido el procedimiento de examen y se determina la continuación de la cuota compensatoria de 144 por ciento, impuesta mediante la resolución del 23 de septiembre de 1999, por cinco años más contados a partir del 23 de septiembre de 2004.

## **7. ENCENDADORES DE GAS NO RECARGABLES DE BOLSILLO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

Fracción arancelaria:	9613.10.01 de la TIGIE.
Empresa que manifestaron interés:	Tokai de México, S.A. de C.V.
Empresas comparecientes:	Tokai de México, S.A. de C.V.
Publicación en el DOF:	Resolución de inicio: 14/05/04. Resolución final: 1/07/05.
Sentido de la resolución final:	Se declara concluido el procedimiento de examen y se determina la continuación de la cuota compensatoria definitiva de \$0.1232 dólares por pieza, impuesta mediante resolución del 14 de mayo de 1999, por cinco años más contados a partir del 14 de mayo de 2004.

## **8. CARNE DE BOVINO CONGELADA EN CANALES O MEDIAS CANALES, DESHUESADA Y SIN DESHUESAR DE LA UNIÓN EUROPEA.**

Fracciones arancelarias:	0202.10.01, 0202.20.99 y 0202.30.01 de la TIGIE.
Empresas que manifestaron interés:	CNG, y AMEG.
Empresas comparecientes:	CNG, AMEG y Delegación de la Comisión Europea en los Estados Unidos Mexicanos.
Publicación en el DOF:	Resolución inicio: 3/06/04. Resolución final: 28/06/05.
Sentido de la resolución final:	Se declara concluido el procedimiento de examen y se determina continuación de la vigencia de la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria de 45.74 por ciento confirmada mediante resolución del 20 de septiembre de 2000, por cinco años más contados a partir del 3 de junio de 2004.

## **9. CANDADOS DE LATÓN DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

Fracción arancelaria:	8301.10.01 de la TIGIE.
Empresa que manifestaron interés:	Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V.
Empresas comparecientes:	Truper Herramientas, S.A. de C.V. y Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V.
Publicación en el DOF:	Resolución de inicio: 14/05/04. Resolución final: 14/06/05.
Sentido de la resolución final:	Se declara concluido el procedimiento de examen y se determina la continuación de la cuota compensatoria de 181 por ciento, impuesta mediante resolución del 22 de septiembre de 1994, por cinco años más contados a partir del 23 de septiembre de 2004.

## **10. VELAS DE CANDELERO Y DE FIGURA DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

Fracción arancelaria:	3406.00.01 de la TIGIE.
Empresas que manifestaron interés:	Compañía Manufacturera de Veladoras, S.A. de C.V., Industrias Juan Diego, S.A. de C.V., Industrias Luz Eterna, S.A. de C.V., Luz Eterna, S.A. de C.V., Manufacturera del Bajío, S.A. de C.V. y Will and Baumer, S.A. de C.V.
Empresas comparecientes:	Compañía Manufacturera de Veladoras, S.A. de C.V., Industrias Juan Diego, S.A. de C.V., Industrias Luz Eterna, S.A. de C.V., Luz Eterna, S.A. de C.V., Manufacturera del Bajío, S.A. de C.V. y Will and Baumer, S.A. de C.V.
Publicación en el DOF:	Resolución de inicio: 20/08/03. Resolución final: 2/03/05.
Sentido de la resolución final:	Se declara concluido el procedimiento de examen y se determina la continuación de la cuota compensatoria de 103 por ciento, impuesta mediante resolución del 19 de octubre de 1999, por cinco años más contados a partir del 20 de agosto de 2003.

## **11. ALMIDÓN MODIFICADO TIPO CATIONICO DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS.**

Fracción arancelaria:	3505.10.01 de la TIGIE.
Empresas que manifestaron interés:	Aranal Comercial, S.A. de C.V.
Empresas comparecientes:	Aranal Comercial, S.A. de C.V.
Publicación en el DOF:	Resolución inicio: 28/08/03. Resolución final: 20/01/05.
Sentido de la resolución final:	Se declara concluido el procedimiento de examen y se determina la continuación de la cuota compensatoria de 16 por ciento impuesta mediante resolución del 15 de diciembre de 1999, por cinco años más contados a partir del 29 de julio de 2003.

## **12. MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

Fracciones arancelarias:	Partidas 8501 a la 8548 de la TIGIE.
Empresas que manifestaron interés:	Industrias Sola Basic, S.A. de C.V., Industrias Radson, S.A. de C.V., Nueva Generación Manufacturas, S.A. de C.V., Herrajes y Alta Tensión, S.A. de C.V., Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas, Philips Holding México, S.A. de C.V., Sunbeam Mexicana, S.A. de C.V., Koblenz Eléctrica, S.A. de C.V., Manufacturera de Reactores, S.A. de C.V., Timco, S.A. de C.V., Taurus Mexicana, S.A. de C.V., Industriales Infra, S.A. de C.V., Siemens, S.A. de C.V., Conductores Mexicanos Eléctricos y de Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Conductores Monterrey, S.A. de C.V., Philips Lighting Electronics México, S.A. de C.V., y Advance Transformer Co.
Empresas comparecientes:	N/A.
Publicación en el DOF:	Resolución de inicio: 8/11/05.
Sentido de la resolución de inicio:	Se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva.

## **13. TUBERÍA DE ACERO SIN COSTURA DEL JAPÓN.**

Fracciones arancelarias:	7304.10.01, 7304.10.02, 7304.10.03, 7304.10.99, 7304.39.05, 7304.39.06, 7304.39.07, 7304.39.99, 7304.59.06, 7304.59.07, 7304.59.08 y 7304.59.99 de la TIGIE.
Empresas que manifestaron interés:	Tubos de Acero de México, S.A.
Empresas comparecientes:	N/A.
Publicación en el DOF:	Resolución de inicio: 7/11/05.
Sentido de la resolución de inicio:	Se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva.

#### **14. ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR DE UCRAINA.**

Fracciones arancelarias: 7213.91.01, 7213.99.01 y 7213.99.99 de la TIGIE.  
Empresas que manifestaron interés: Siderúrgica Lázaro Cárdenas las Truchas, S.A. de C.V., Deacero, S.A. de C.V., Hylsa, S.A. de C.V. e Hylsa Puebla, S.A. de C.V.  
Empresas comparecientes: N/A.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 12/09/05.  
Sentido de la resolución de inicio: Se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva.

#### **15. CERRADURAS DE POMO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

Fracción arancelaria: 8301.40.01 de la TIGIE.  
Empresas que manifestaron interés: Yale Security México, S.A. de C.V.  
Empresas comparecientes: N/A.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 10/08/05.  
Sentido de la resolución de inicio: Se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva.

#### **16. POLICLORURO DE VINILO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

Fracción arancelaria: 3904.10.03 de la TIGIE.  
Empresas que manifestaron interés: Polímeros de México, S.A. de C.V., Polycyd, S.A. de C.V. y Grupo Primex, S.A. de C.V.  
Empresas comparecientes: N/A.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 9/08/05.  
Sentido de la resolución de inicio: Se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva.

#### **17. VARILLA CORRUGADA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL.**

Fracción arancelaria: 7214.20.01 de la TIGIE.  
Empresas que manifestaron interés: Hylsa, S.A. de C.V., Hylsa Puebla, S.A. de C.V., Hylsa Norte, S.A. de C.V. y Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V.  
Empresas comparecientes: N/A.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 01/08/05.  
Sentido de la resolución de inicio: Se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva.

#### **18. TELA DE MEZCLILLA DE HONG KONG.**

Fracción arancelaria: 5209.42.01 de la TIGIE.  
Empresas que manifestaron interés: Parras Cone de México, S.A. de C.V., Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V., Fábricas El Carmen, S.A. de C.V., Textiles KN de Oriente, S.A. de C.V. Compañía Industrial de Parras, S.A. de C.V., Telas Parras, S.A. de C.V., Parras de la Laguna, S.A. de C.V., Hilaturas Parras, S.A. de C.V. y Fábrica La Estrella, S.A. de C.V.  
Empresas comparecientes: N/A.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 26/07/05.  
Sentido de la resolución de inicio: Se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva.

## **19. SOSA CAUSTICA LIQUIDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

Fracciones arancelarias: 2815.12.01 y 3808.10.99 de la TIGIE.  
Empresas que manifestaron interés: Cloro de Tehuantepec, S.A. de C.V. e Industria Química del Istmo, S.A. de C.V.  
Empresas comparecientes: N/A.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 11/07/05.  
Sentido de la resolución de inicio: Se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva.

## **20. PARATIÓN METÁLICO DEL REINIO DE DINAMARCA.**

Fracciones arancelarias: 2920.10.02 y 3808.10.99 de la TIGIE.  
Empresas que manifestaron interés: Tekchem, S.A. de C.V.  
Empresas comparecientes: N/A.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 13/05/05.  
Sentido de la resolución de inicio: Se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva.

## **21. CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE BOVINO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

Fracciones arancelarias: 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01 y 0202.30.01 de la TIGIE.  
Empresas que manifestaron interés: Asociación Mexicana de Engordadores de Ganado Bovino, A.C.  
Empresas comparecientes: N/A.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 26/04/05.  
Sentido de la resolución de inicio: Se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva.

## **22. LÁMINA ROLADA EN CALIENTE DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA Y UCRAINA.**

Fracciones arancelarias: 7208.10.99, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.38.01 Y 7208.39.01 de la TIGIE.  
Empresas que manifestaron interés: Altos Hornos de México, S.A. de C.V., e Hylsa, S.A. de C.V.  
Empresas comparecientes: N/A.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 25/03/05.  
Sentido de la resolución de inicio: Se declara el inicio de oficio del examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva.

## **VIII. Coberturas de producto**

### **1. HERRAMIENTAS (ADAPTADORES, DADOS, BERBIQUIES, CORTADORES DE TUBO, AVELLANADORES, ETC.) DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

Fracciones arancelarias: 8204.20.99, 8204.11.99, 8204.12.99, 8204.20.01, 8201.40.01, 8201.60.01, 8203.20.01, 8205.10.02, 8203.10.99, 8205.40.99, 8205.20.01, 8205.30.99, 8201.50.01, 8203.40.02, 8205.70.01, 8205.59.03, 8205.59.04, 8425.42.02, 8205.10.03, 8206.00.01, 8205.59.99 y 8204.11.01 de la TIGIE.  
Solicitante: Grupo Comercial Hispano, S.A. de C.V.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 7/06/05. Resolución final: 18/11/05.  
Sentido de la resolución final: Se declara concluido el procedimiento y se confirma la cuota compensatoria de 312 por ciento por existir producción nacional de dichas mercancías.

## 2. HERRAMIENTAS (MATRACAS, LLAVES, PERICOS, HACHAS PINZAS, ETC.) DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Fracciones arancelarias: 8204.20.99, 8204.11.01, 8204.12.02, 8204.12.99, 8201.40.01, 8203.20.01, 8203.10.01, 8203.10.99, 8301.10.01, 8205.40.99, 8205.20.01, 8201.30.01, 8201.50.01, 8203.40.02 y 8205.70.01 de la TIGIE.

Solicitante: Grupo Comercial Hispano, S.A. de C.V.

Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 29/11/04. Resolución final: 18/11/05.

Sentido de la resolución final: Se declara concluido el procedimiento y se confirma la cuota compensatoria de 312 por ciento por existir producción nacional de dichas mercancías.

## 3. MÁQUINAS, APARATOS ELÉCTRICOS Y SUS PARTES (EMISORES Y RECEPTORES DE ULTRA ALTA FRECUENCIA UHF) DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Fracciones arancelaria: 8525.20.05 y 8525.20.06 de la TIGIE.

Solicitante: Huawei Technologies de México, S.A. de C.V.

Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 5/04/05. Resolución de final: 10/11/05.

Sentido de la resolución final: Se declara concluido el procedimiento y se revoca la cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento, exclusivamente para las importaciones originarias de la República Popular China, del Transceptor de Estación Base o Estación Radio Base, o bien, por su correspondiente nombre y siglas en inglés, *Base Transceiver Station* (BTS) cuyas características principales sean: voltaje de entrada: 48 VCD (rango: -40 VCD a -60 VCD) + 24 VCD (rango: +21 VCD a +29 VCD); consumo de potencia:  $\leq 3,600$  watts.; capacidad max. operativa: 6 sectores y 6 portadoras; bandas de frecuencia: 450 MHz, 800 MHz, 1900 MHz; ancho de banda: 1.23 MHz.; uso principal: soportar redes de telefonía móvil (celular, CDMA, GSM) y no hacer las funciones que realiza una estación repetidora.

## 4. MÁQUINAS, APARATOS ELÉCTRICOS Y SUS PARTES (EMISORES Y RECEPTORES DE ULTRA ALTA FRECUENCIA VHF) DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Fracción arancelaria: 8525.20.01 de la TIGIE.

Solicitante: Cobra Electronics Corporation.

Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 21/07/05. Resolución final: 10/11/05.

Sentido de la resolución final: Se declara concluido el procedimiento y se revoca la cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento, exclusivamente para las importaciones originarias de la República Popular China, de equipos transmisores y receptores de muy alta frecuencia (en inglés Very High Frequency o VHF), para servicios marítimos, fijos o portátiles, con un rango de frecuencia de 156 a 164 MHz. y un ancho de canal máximo de 25 KHz.

## 5. MÁQUINAS, APARATOS ELÉCTRICOS Y SUS PARTES (CAFETERAS TIPO EXPRESO) DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Fracción arancelaria: 8516.71.01 de la TIGIE.

Solicitante: Industrias Rival de México, S.A. de C.V., Sunbeam Mexicana, S.A. de C.V., y G.S.E.B. Mexicana, S.A. de C.V.

Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 5/04/05. Resolución final: 10/11/05.

Sentido de la resolución final: Se declara concluido el procedimiento y se revoca la cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento, exclusivamente para las importaciones de máquinas para la preparación de café tipo expreso, cuyas características principales sean las siguientes: voltaje de operación: 120 – 127 volts., frecuencia: 60 Hz., presión de trabajo: 3.5 bar. (como mínimo), que cuente con: bomba o sistema de presión; y control de temperatura mediante termostato o termistor.

## **6. PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS (GEMCITABINA) DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

Fracción arancelaria: 2934.99.99 de la TIGIE.  
Solicitante Lemery, S.A. de C.V.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 15/11/04. Resolución final: 04/10/05.  
Sentido de la resolución final: Se declara concluido el procedimiento y se determina que las importaciones del producto químico orgánico del tipo hidrocloreuro de gemcitabina (clorhidrato de gemcitabina) no están sujetas al pago de cuotas compensatorias por no existir producción nacional de dicha mercancía.

## **7. PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS (CITIDINA) DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

Fracciones arancelarias: 2925.20.99 y 2934.99.99 de la TIGIE.  
Solicitante Signa, S.A. de C.V.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 1/06/04. Resolución final: 3/10/05.  
Sentido de la resolución final: Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto y se determina que las importaciones del producto químico orgánico del tipo 1,3-Diciclohexil Carbodiimida y 1-β-D-ribofuranosilcitosina (citidina) no están sujetas al pago de la cuota compensatoria por no existir producción nacional de dicha mercancía.

## **8. PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS (PIRIDINA) DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

Fracción arancelaria: 2934.99.99 de la TIGIE.  
Solicitante Signa, S.A. de C.V.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 30/08/04. Resolución final: 30/09/05.  
Sentido de la resolución final: Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto y se determina que las importaciones del producto químico orgánico del tipo 4,5,6,7-tetrahidrotieno (3,2,c) piridina clorhidrato no están sujetas al pago de la cuota compensatoria por no existir producción nacional de dicha mercancía.

## **9. PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS (BUTANONA) DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

Fracción arancelaria: 2933.29.03 de la TIGIE.  
Solicitante Symrise, S. de R.L. de C.V.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 05/04/05. Resolución final: 20/09/05.  
Sentido de la resolución final: Se declara concluido el procedimiento y se determina que las importaciones del producto químico orgánico del tipo 1-(4-clorofenoxi)-1-(1H-imidazolil)-3-Dimetil-2-butanona no están sujetas al pago de cuotas compensatorias por no existir producción nacional de dicha mercancía.

## **10. PRENDAS DE VESTIR Y OTRAS CONFECCIONES (PATUCOS) DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

Fracciones arancelarias: 6111.20.01, 6111.30.01, 6209.20.01 y 6209.30.01 de la TIGIE.  
Solicitante Mis Zapatitos, S.A. de C.V.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 29/11/04. Resolución final: 30/08/05.  
Sentido de la resolución final: Se declara concluido el procedimiento y se confirma la cuota compensatoria de 533 por ciento en a las importaciones de patucos por existir producción nacional de dichas mercancías.

### **11. POLIESTER FIBRA CORTA DE LA REPÚBLICA POPULAR DE COREA.**

Fracciones arancelarias: 5503.20.01, 5503.20.02, 5503.20.03 y 5503.20.99 de la TIGIE.  
Solicitante Skytex México, S.A. de C.V., Daewoo International Corporation y Huvis Corporation.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 16/04/04. Resolución final: 11/07/05.  
Sentido de la resolución final: Se declara concluido el procedimiento y se confirma la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de poliéster fibra corta bicomponente y se excluye del pago de la misma a las importaciones de poliéster fibra corta de baja fusión.

### **12. PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS (4'-EPIDOXORUBICIN, 4-DEMETHOXYDAUNOMYCIN Y DAUNOMICIN) DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

Fracción arancelaria: 2941.90.99 de la TIGIE.  
Solicitante Laboratorios Pisa, S.A. de C.V.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 23/06/05.  
Sentido de la resolución final: Se declara concluido el procedimiento y se determina que las importaciones de los productos químicos orgánicos del tipo clorhidrato de epirubicina (4'-epidoxorubicin), clorhidrato de idarubicina (4-demethoxydaunomycin) y clorhidrato de daunorubicina (daunomicin) no están sujetas al pago de la cuota compensatoria.

### **13. MÁQUINAS, APARATOS ELÉCTRICOS Y SUS PARTES (ASPIRADORAS INALAMBRICAS) DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

Fracción arancelaria: 8509.10.01 de la TIGIE.  
Solicitante Black & Decker, S.A. de C.V.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 30/05/04. Resolución final: 14/04/05.  
Sentido de la resolución final: Se declara concluido el procedimiento y se determina la permanencia de la cuota compensatoria.

### **14. MÁQUINAS, APARATOS ELÉCTRICOS Y SUS PARTES (TARJETAS DE MEMORIA) DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

Fracción arancelaria: 8523.90.99 de la TIGIE.  
Solicitante: CD Comercial, S.A. de C.V.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 28/07/04. Resolución final 02/03/05.  
Sentido de la resolución final: Se declara concluido el procedimiento y se revoca la cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento, exclusivamente para las importaciones de tarjetas de memoria flash o tarjetas de almacenamiento no volátil, regrabables, formadas a base de elementos en estado sólido (semiconductores), por ejemplo, compact flash, secure digital, memory stick o smart media.

### **15. ETER MONOBUTÍLICO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.**

Fracciones arancelaria: 2909.43.01 de la TIGIE.  
Solicitante RodeQuim, S.A. de C.V.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 10/11/05.  
Sentido de la resolución final: Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento.

#### **16. PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS (HIDANTOÍNA) DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

Fracciones arancelaria: 2933.21.01 de la TIGIE.  
Solicitante: Industria Química del Centro, S.A. de C.V.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 9/11/05.  
Sentido de la resolución final: Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento.

#### **17. PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS (CLOMAZONE) DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

Fracción arancelaria: 2934.99.99 de la TIGIE.  
Solicitante: Agroquímica de México, S. de R.L. de C.V.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 4/10/05.  
Sentido de la resolución final: Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento.

#### **18. PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS (SULFENTRAZONE) DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

Fracción arancelaria: 2935.00.99 de la TIGIE.  
Solicitante: FMC Agroquímica de México, S. de R.L. de C.V.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 3/10/05.  
Sentido de la resolución final: Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento.

#### **19. PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS (CICLOFOSFAMIDA E IFOSFAMIDA) DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

Fracción arancelaria: 2934.99.99 de la TIGIE.  
Solicitante: Laboratorios Sanfer, S.A. de C.V.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 27/09/05.  
Sentido de la resolución final: Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento.

#### **20. PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS (CIANOPIZARINA) DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

Fracción arancelaria: 2933.99.99 de la TIGIE.  
Solicitante: Sinbiotik Internacional, S.A. de C.V.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 22/09/05.  
Sentido de la resolución final: Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento.

#### **21. PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS (CARFENTRAZONE) DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

Fracción arancelaria: 2933.99.99 de la TIGIE.  
Solicitante: FMC Agroquímica de México, S. de R.L. de C.V.  
Publicación en el DOF: Resolución de inicio: 22/09/05.  
Sentido de la resolución final: Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento.

## IX. Recursos de revocación

### 1. ACIDO ESTEÁRICO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Fracciones arancelarias: 3823.11.01, 3823.19.99 de la TIGIE.  
Solicitante ICI Uniqema, Inc.  
Publicación en el DOF: Resolución: 20/10/05.  
Sentido de la resolución: Se confirma la resolución final de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de ácido esteárico publicada el 8 de abril de 2005.

### 2. ACIDO ESTEÁRICO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Fracciones arancelarias: 3823.11.01, 3823.19.99 de la TIGIE.  
Solicitante Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V.  
Publicación en el DOF: Resolución: 20/10/05.  
Sentido de la resolución: Se confirma la resolución final de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de ácido esteárico publicada el 8 de abril de 2005.

### 3. PRENDAS DE VESTIR DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Fracciones arancelarias: Partidas 61.01 a la 61.17, 62.01 a la 62.17 de la 63.01 a la 63.10 de la TIGIE.  
Solicitante Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V.  
Publicación en el DOF: Resolución: 11/10/05.  
Sentido de la resolución: Se desecha por improcedente el recurso presentado por Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V., en contra de la resolución final de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de prendas de vestir, publicada el 18 de octubre de 2004.

### 4. ACIDO ESTEÁRICO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Fracciones arancelarias: 3823.11.01, 3823.19.99 de la TIGIE.  
Solicitante Ferro Mexicana, S.A. de C.V.  
Publicación en el DOF: Resolución: 23/09/05.  
Sentido de la resolución: Se confirma la resolución final de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de ácido esteárico publicada el 8 de abril de 2005.

### 5. ACIDO ESTEÁRICO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Fracciones arancelarias: 3823.11.01, 3823.19.99 de la TIGIE.  
Solicitante Ferro Corporation  
Publicación en el DOF: Resolución: 23/09/05.  
Sentido de la resolución final: Se confirma la resolución final de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de ácido esteárico publicada el 8 de abril de 2005.

### 6. CARRIOLAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA Y TAIWAN.

Fracción arancelaria: 8715.00.01 de la TIGIE.

Solicitante Bronceadores Supremos, S.A. de C.V.  
Publicación en el DOF: Resolución: 1/09/05.  
Sentido de la resolución: Se desecha por improcedente el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución por la que se resolvió el recurso administrativo de revocación interpuesto por la Asociación Mexicana de Productos Infantiles, A.C., en contra de la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto publicada el 12 de julio de 2004.

## **7. CARRIOLAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA Y TAIWAN.**

Fracción arancelaria: 8715.00.01 de la TIGIE.  
Solicitante Asociación Mexicana de Productos Infantiles, A.C.  
Publicación en el DOF: Resolución: 05/04/05.  
Sentido de la resolución: Se modifica la resolución final del procedimiento de cobertura de producto publicada en el DOF del 11 de mayo de 2004, y se resuelve que la carriola modelo Global, marca Maclaren, se encuentra sujeta al pago de la cuota compensatoria de 105.84 por ciento.

## **X. Nuevo Exportador**

### **1. MANZANAS DE MESA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

Fracción arancelaria: 0808.10.01 de la TIGIE.  
Solicitante: *Washington Export, L.L.C.*  
Publicación en el DOF: Resolución inicio: 21/10/03. Resolución final: 15/04/05.  
Sentido de la resolución final: Se impone a partir del 22/10/03, inclusive, una cuota compensatoria de 0 (cero) por ciento, exclusivamente a las exportaciones de la empresa *Washington Export, L.L.C.* y originarias de las dos empresas proveedoras para las que presentó información y que fueron verificadas. Para las exportaciones de *Washington Export, L.L.C.* originarias de empresas proveedoras distintas a las verificadas, así como para las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos que efectúen de manera directa las proveedoras referidas, la cuota compensatoria aplicable es de 46.58 por ciento, conforme a la resolución publicada en el DOF el 12 de agosto de 2002.

## A. Antidumping

### 1. CEPILLOS DE DIENTES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

El 17 de noviembre de 2004, la empresa Plásticos y Tecnología, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal compareció ante la Secretaría de Economía (SE) para solicitar el inicio de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de cepillos de dientes, originarias de la República Popular China que ingresaron al país por la fracción arancelaria 9603.21.01 de la TIGIE. La solicitante argumentó que en el periodo investigado comprendido entre junio de 2003 y mayo de 2004, las importaciones de esta mercancía originarias de China se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que causó daño a la producción nacional de mercancías idénticas o similares. Después de realizar el análisis correspondiente de la solicitud, el 26 de abril de 2005 se publicó en el DOF la resolución de inicio.

Durante la etapa de inicio de la investigación, la empresa solicitante estimó la producción nacional de cepillos de dientes a partir de la información con que contaba, y la obtenida durante las pláticas que sostuvo con los principales fabricantes de estas mercancías (Braun de México y Laboratorios Clinic); en consecuencia, la SE consideró que dicha estimación se realizó con base en la información que razonablemente tuvo la solicitante a su alcance.

Para la etapa preliminar, y de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), la SE requirió información a las empresas que fabricaban el producto similar de las que tuvo conocimiento, con el objeto de valorar si la investigación se encontraba apoyada por una parte importante de la producción nacional, y para asegurar si la determinación de daño correspondiente pudiera ser considerada representativa de la situación de la producción nacional total.

Como resultado de la información aportada por las partes interesadas y la que se allegó la propia autoridad investigadora directamente de los productores nacionales, entre otros agentes económicos, se concluyó que las estimaciones efectuadas en un inicio por la solicitante no correspondían con los datos reales proporcionados por el resto de los productores, de tal suerte que la empresa solicitante incluso no representaba el 33 por ciento de la producción nacional total en el periodo investigado, como se había presumido, sino sólo el 20 por ciento, como puede apreciarse en el cuadro II.1, esto es, cinco puntos porcentuales menos que el umbral previsto en el párrafo II del artículo 50 de la LCE.

Adicionalmente, los resultados económicos obtenidos por los productores nacionales no solicitantes durante el periodo analizado apoyaron el argumento de que la situación

**Cuadro II.1**

#### Participación en la producción nacional total de cepillos de dientes

Empresas exportadoras	Estimación de la solicitante	Información directa de productores
Plásticos y Tecnologías, S.A. de C.V.	33	20
Braun de México, S.A. de C.V.	50	44
Laboratorios Clinic, S.A. de C.V.	13	33
Grupo industrial Predent, S.A. de C.V., y Cepillera Dental de Monterrey, S.A. de C.V.	4	3
Total	100	100

Fuente: Estimaciones de la solicitante (segunda columna) e información directa de los productores nacionales (tercer columna).

económica adversa de Plásticos y Tecnología, S.A. de C.V., no podía considerarse estadísticamente representativa de la producción nacional total de cepillos de dientes, en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 63 del RLCE.

En efecto, y no obstante que las importaciones investigadas se incrementaron 47 por ciento durante el periodo analizado (junio 2001–mayo 2002 a junio 2003–mayo 2004), y 19 por ciento durante el periodo investigado con respecto al similar anterior, con niveles de subvaloración en relación con el precio promedio nacional, el comportamiento de los indicadores de la parte principal de la rama de producción nacional de cepillos de dientes (básicamente Braun de México y Laboratorios Clinic) fue relativamente favorable y contrario al observado por la solicitante, que sólo representó 20 por ciento de la producción nacional total, a la luz de los resultados que se indican a continuación:

- La solicitante disminuyó su participación en el consumo nacional aparente (CNA) 6 puntos porcentuales en el periodo junio 2002–mayo 2003 con respecto al similar anterior, y 3 puntos porcentuales en el periodo investigado, lo cual significó una disminución acumulada a lo largo del periodo analizado de 9 puntos porcentuales. En contraste, los productores no solicitantes ganaron 4 puntos porcentuales en cada uno de los periodos, lo que les permitió aumentar su participación en 8 puntos en el periodo analizado, que contrasta con 4 puntos que ganaron las importaciones chinas.
- Las ventas al mercado interno de la solicitante disminuyeron en la misma proporción que la producción al mercado interno a lo largo del periodo analizado (38 por ciento), en tanto que las productoras no solicitantes incrementaron sus ventas internas en 46 por ciento, entre el periodo junio 2001–mayo 2002 y junio 2003–mayo 2004.
- La capacidad instalada de la empresa solicitante se mantuvo sin cambios en el periodo analizado, mientras que la correspondiente a los productores no solicitantes registró un comportamiento positivo, reflejando mejores perspectivas de crecimiento, al aumentar 51 por ciento en todo el periodo analizado: 29 por ciento en el periodo junio 2002–mayo 2003 con respecto al similar anterior y 16 por ciento en el periodo investigado junio 2003–mayo 2004 en relación con el periodo similar previo.
- El indicador de empleo de la solicitante registró un incremento de 8 por ciento en el periodo analizado en su conjunto. Como resultado de los mayores niveles de producción, también los productores no solicitantes incrementaron su nivel de empleo, pero a una tasa

significativamente superior a la de la promovente (52 por ciento a lo largo del periodo analizado).

- En el periodo analizado comprendido entre junio 2001 a mayo 2004, los salarios de Plásticos y Tecnología, S.A. de C.V., registraron una disminución del 19 por ciento, mientras que los correspondientes a los productores no solicitantes observaron un incremento de 22 por ciento.
- Por otro lado, en el periodo investigado los resultados operativos de los cepillos dentales fabricados por la solicitante fueron crecientes, principalmente debido a la actividad exportadora, ya que las ventas internas reportaron pérdidas de operación. Por el contrario, la información que aportó el principal fabricante nacional que se opuso a la investigación (Braun de México) mostró una caída en su utilidad de operación como consecuencia de incrementos en costos y gastos y no por disminuciones en los ingresos por ventas que, de hecho, se incrementan 3 por ciento en el periodo investigado. Además, los datos disponibles permitieron apreciar que a lo largo del periodo analizado los ingresos por ventas internas de los productores no solicitantes (Braun de México, Laboratorios Clinic y Cepillos Monterrey) aumentaron 10 por ciento, que contrasta con la caída de 28 por ciento que registró la solicitante.

Con base en los resultados del análisis realizado, y de la información que la SE se allegó, el 28 de diciembre de 2005 publicó en el DOF la resolución por la cual se concluye la investigación sin la imposición de cuotas compensatorias a las importaciones de cepillos de dientes originarios de la República Popular China.

## **2. GATOS HIDRÁULICOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

Los gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga desde 1.5 y hasta 20 toneladas, originarios de la República Popular China, son una herramienta manual de uso común para levantar, bajar o, en general, mover cargas pesadas, ya sea total o parcialmente. Estos productos se usan en mayor medida para alzar vehículos automotores con el fin de facilitar reparaciones o cambiar neumáticos, aunque también se utilizan en la industria de la construcción como auxiliares en actividades de nivelación y cimentación.

A solicitud de Industrias Tamer, S.A. de C.V., quien compareció ante la SE para solicitar el inicio de esta investigación *antidumping*, el 7 de octubre de 2004 se

publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó dicha solicitud y dio inicio la investigación.

En el curso de la investigación, contrario a lo argumentado por la solicitante, las empresas importadoras que comparecieron Herramientas Truper, S.A. de C.V., y Knova, S.A. de C.V., argumentaron que los gatos hidráulicos tipo botella de fabricación nacional y los de origen chino presentan diferentes calidades, las cuales se reflejan en el precio y el sector a donde concurren, atendiendo por lo tanto, a mercados y consumidores diferentes, lo que los haría productos no similares: mientras que los productos nacionales se destinan al sector automotriz, los productos chinos se dirigen a ferreterías, tiendas de autoservicio y departamentales.

Dichas importadoras agregaron que independientemente de las razones por las cuales la solicitante realizó importaciones de gatos hidráulicos tipo botella de origen Chino, en razón de su volumen y los precios de las mismas, también causaron daño importante a la industria nacional, por lo que la solicitante no debería calificar como parte de la producción nacional. Es importante destacar que en la etapa final de la investigación las importadoras esgrimieron que la solicitante no cumplía con el carácter de productor de la mercancía investigada, ya que únicamente la ensambla a partir de las partes o componentes que importa de China.

La SE analizó la información aportada por la solicitante y las dos importadoras comparecientes, así como la proporcionada por diversas empresas a las que se les requirió información sobre sus compras de gatos hidráulicos de fabricación nacional, o bien importados de China u otros orígenes. De igual manera analizó los precios y el comportamiento de las importaciones de gatos hidráulicos que realizó Industrias Tamer, S.A. de C.V., y aquella que proporcionó esta empresa relacionada con el origen de los componentes o partes para ensamblar los gatos hidráulicos tipos botella que reportó como de fabricación propia.

Como resultado de este análisis, la SE encontró elementos suficientes que le permitieron determinar lo siguiente: a) Industrias Tamer, S.A. de C.V., es productor nacional de la mercancía investigada; b) los gatos hidráulicos tipo botella de fabricación nacional y los de China tienen características muy parecidas y se destinan a los mismos consumidores, aun cuando no utilicen los mismos canales de comercialización, lo que los hace mercancías similares o intercambiables y, c) confirmar lo establecido en la resolución preliminar en el sentido de que las importaciones de gatos hidráulicos tipo

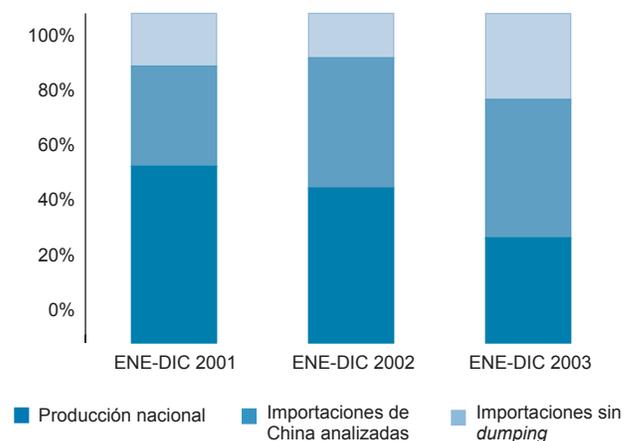
botella que realizó la solicitante no fueron la causa del daño importante a la industria nacional.

Con estas determinaciones, la SE efectuó el análisis de daño importante y causalidad, para lo cual excluyó las importaciones efectuadas por la solicitante, conforme a lo previsto en el artículo 3 del Acuerdo *Antidumping*, puesto que si dichas transacciones no causaron daño importante, entonces no debían considerarse en el análisis de precios de importaciones y sus efectos reales o potenciales sobre los precios y la rama de producción nacional. Los resultados de este análisis, arrojaron lo siguiente:

- Los volúmenes de las importaciones originarias de China fueron significativos, en términos de lo establecido en el artículo 5.8 del AAD, puesto que representaron 62 por ciento de las importaciones totales.
- En el periodo analizado de 2001 a 2003, las importaciones analizadas aumentaron significativamente, tanto en términos absolutos al incrementarse 41 por ciento, como en relación con la participación en el Consumo Nacional Aparente (CNA), que pasó de 30 por ciento en 2001 a 42 por ciento en 2003, y con respecto a la producción nacional al representar el 50 y el 118 por ciento en este lapso, tal como se aprecia en el histograma II.1.
- En el periodo de 2001 a 2003 se registró una significativa subvaloración del precio de las importaciones analizadas en relación con otras fuentes de abastecimiento, y los precios y costos de producción nacionales, elementos tales que explican su crecimiento y mayor participación en el mercado nacional. En particular, en 2003 el precio

**Histograma II.1**

**Mercado nacional de gatos hidráulicos tipo botella**



de estas importaciones se ubicó 58 y 87 por ciento por debajo del nacional y de importaciones procedentes de otros países, respectivamente.

- El precio de venta al mercado interno de la industria nacional registró una contención como resultado del incremento de las importaciones investigadas y una tendencia a la baja a lo largo del periodo analizado.
- Los principales indicadores económicos de la industria nacional, entre los que se encuentran los niveles de producción y ventas internas, participación de mercado, utilización de la capacidad instalada, inventarios y empleo, así como las utilidades de operación registraron un comportamiento adverso en el periodo analizado.
- La información disponible indica que el país investigado cuenta con amplia capacidad instalada o potencial exportador hacia los mercados internacionales, lo que, en conjunto con los demás elementos señalados, indicó la probabilidad real y fundada de que continúe el aumento sustancial de importaciones en condiciones de *dumping* en el mercado mexicano

Con base en estos resultados, la SE determinó aplicar cuotas compensatorias definitivas, evaluando establecerlas en un monto inferior al margen de *dumping* encontrado en la etapa final, pero en la cuantía suficiente para eliminar el daño importante a la rama de producción nacional y restablecer las condiciones de competencia en el mercado nacional sobre bases leales de comercio.

En este sentido, el 23 de septiembre de 2005 la SE publicó en el DOF la resolución definitiva mediante la cual se impuso una cuota compensatoria definitiva de \$18 dólares por pieza a las importaciones definitivas de gatos hidráulicos tipo botella, originarias de la República Popular China, menor al margen de *dumping* encontrado, pero suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia en el mercado mexicano de gatos hidráulicos tipo botella.

### **3. PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO DE RUMANÍA, FEDERACIÓN DE RUSIA Y UCRANIA**

La placa de acero en hoja al carbono se fabrica con aceros al carbón o comerciales, que constituyen la mayor parte de la producción siderúrgica del mundo y normalmente utiliza la industria manufacturera y de la construcción; las especificaciones que describen a esta

mercancía básicamente son el espesor, ancho y largo. Comercialmente se le conoce como placa o plancha de acero cortada en hoja, y en inglés como *plate, medium plate, heavy plate, hot rolled carbon steel plate, cut-to-length steel plate*.

El 30 de abril de 2003, AHMSA por conducto de su representante legal, compareció ante la SE para solicitar el inicio de la investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de placa de acero en hoja al carbono, originarias de Rumanía, la Federación de Rusia y Ucrania. Después de haber analizado los argumentos y pruebas que presentó la solicitante, el 12 de agosto de 2003 la SE publicó en el DOF la resolución por la que se declaró el inicio de esta investigación.

Uno de los aspectos de mayor relevancia en la etapa final de esta investigación fue el análisis y evaluación que la autoridad investigadora hizo de las pruebas presentadas por Rumanía para acreditar el tratamiento de economía de mercado.

En este sentido, el tratamiento que se otorga a las economías ex-socialistas para efecto de las investigaciones *antidumping*, es considerar que son economías centralmente planificadas, salvo prueba en contrario, de acuerdo con lo que establece la legislación vigente en la materia.<sup>3</sup>

Como parte de la investigación y debido a que el Gobierno de Rumanía aportó información y pruebas para que se le otorgara el tratamiento de economía de mercado, la SE realizó una visita de verificación a los ministerios y autoridades del gobierno de ese país, a fin de constatar que la información presentada en el curso del procedimiento fuera correcta, completa y que proviniera de los registros oficiales.

Como resultado de la visita de verificación que se realizó entre el 14 y el 18 de marzo de 2005,<sup>4</sup> se obtuvieron pruebas complementarias de la actividad económica y financiera de ese país relacionadas con los elementos previstos en el artículo 48 del RLCE, principalmente los que se describen a continuación:

- Se constató que la intervención del Gobierno de Rumanía en lo que se refiere a los precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, no

<sup>3</sup> Artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

<sup>4</sup> El acta circunstanciada realizada con motivo de esta verificación obra en el expediente administrativo de la investigación.

es significativa. Asimismo, se determinó su intervención en el proceso de privatización y el grado de inversión privada tanto nacional como extranjera.

■ Se observó que el tipo de cambio en Rumanía se determina conforme la oferta y la demanda, y la moneda de dicho país actualmente es convertible a cualquier divisa extranjera; los salarios se establecen mediante libre negociación entre trabajadores y patrones, y se establecen en contratos colectivos de trabajo, tomando en consideración el salario mínimo vigente.

■ Además, se constató que los estados financieros se determinan considerando los principios de contabilidad generalmente aceptados y que la legislación vigente en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas permite prever que no tengan incidencia en los costos de producción y situación financiera de los diferentes sectores.

■ Finalmente, se verificó que el cálculo de la inflación opera igual que en cualquier economía de mercado. También, se acreditó que existe libertad de movimiento de bienes, capitales y personas en el país.

Por tanto, la SE determinó que de acuerdo con la información proporcionada en el curso de la investigación, así como con los resultados obtenidos en la visita de verificación,<sup>5</sup> la economía de Rumanía se encuentra en un proceso irreversible de transformación y desarrollo económico que la sitúa como una economía de mercado para efecto de las investigaciones *antidumping*.

Por su parte, la empresa exportadora rumana Ispat Sidex, S. A., presentó argumentos y pruebas en relación con la consideración de la economía de Rumanía como una economía de mercado, sin embargo, en la etapa final de la investigación no proporcionó los precios de adquisición del carbón ni del planchón correspondientes a sus empresas proveedoras vinculadas, por lo que la SE no tuvo elementos para determinar si los precios de esos insumos, que forman parte de los costos de producción de la placa de acero, corresponden a precios de mercado, es decir, que no se encuentran afectados por la vinculación que existe entre Ispat Sidex, S. A., y sus empresas proveedoras.

Con base en lo anterior, la SE ratificó su determinación de establecer el margen de discriminación de precios de 120.4 por ciento para la empresa Ispat Sidex, S.A., a partir de la información y pruebas proporcionadas por la empresa solicitante de la investigación.<sup>6</sup>

En relación con la placa de acero originaria de la Federación Rusa y Ucrania, la SE no recibió argumentos ni pruebas que modificaran su determinación de considerar las economías de estos países como economías centralmente planificadas, con lo que el análisis de discriminación de precios para esos países se realizó a partir de la información y pruebas proporcionadas por la empresa solicitante de la investigación.

A partir de la información anterior, la SE obtuvo un margen de discriminación de precios de 36.80 para la placa de acero originaria de la Federación de Rusia y otro más de 60.12 por ciento para la mercancía originaria de Ucrania.

En el análisis de daño importante el aspecto principal, objeto de discusión, fue la cobertura del producto investigado, debido a que la exportadora Ispat Sidex, S.A., solicitó excluir de la investigación ciertos tipos de placa de acero en hoja que presumiblemente la industria nacional no fabricó. Los resultados del análisis de la información aportada por la solicitante y de la exportadora Ispat Sidex, S.A., así como de la que se allegó la propia autoridad investigadora en torno a este aspecto de la investigación, permitieron confirmar la determinación preliminar de que placa en hoja con ciertas dimensiones y características no era similar a la que fabrica directamente AHMSA, tales como placa con anchos mayores a 120 pulgadas, placa en hoja con espesores mayores a 4.5 pulgadas y placa en hoja con peso unitario mayor a 6,250 kg.

Por otra parte, la SE confirmó la procedencia de acumular las importaciones de placa en hoja originarias de Rusia, Rumanía y Ucrania para efecto del análisis de daño importante y causalidad a la industria nacional, puesto que en el periodo investigado compitieron entre sí y con el producto nacional similar, se utilizaron en los mismos procesos industriales y abastecieron a los mismos consumidores; asimismo, los volúmenes procedentes de cada uno de estos países fueron significativos y los márgenes de *dumping* más que *de minimis*.

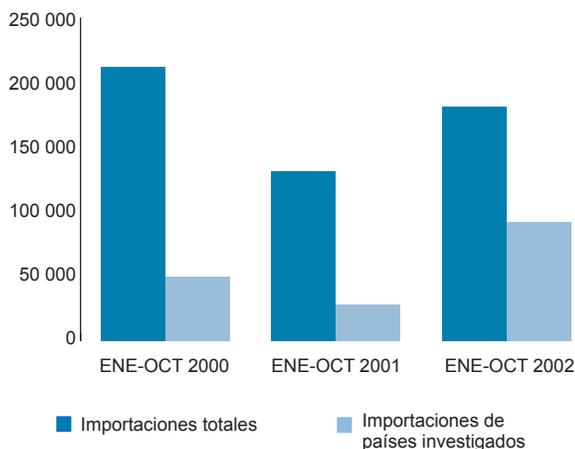
Aunado a estas determinaciones, el análisis de daño y causalidad realizado por la autoridad investigadora confirmó los resultados encontrados en la etapa previa, en el sentido de que las importaciones de los países investigados causaron daño importante a la industria nacional del producto similar; en efecto, en el periodo investigado, enero-octubre de 2002, entre otros, se observaron los siguientes resultados:

<sup>5</sup> En particular, la información derivada de las reuniones realizadas con los funcionarios de las instituciones gubernamentales de Rumanía.

<sup>6</sup> La información, pruebas y metodología fueron descritas en la Resolución de Inicio de la investigación, publicada en el DOF el 12 de agosto de 2003.

## Histograma II.2

### Importaciones de placa de acero en hoja



■ Como puede apreciarse en el histograma II.2, las importaciones acumuladas aumentaron 227 por ciento en el período investigado, enero-octubre de 2002, con respecto al anterior similar enero-octubre 2001, lo que se reflejó en un incremento de su participación en el mercado mexicano de 13 puntos porcentuales.

■ El precio promedio de las importaciones acumuladas en condiciones de *dumping* registraron una significativa subvaloración en relación con el precio nacional del bien similar (9 y 33 por ciento, según el nivel comercial) y el de otras fuentes de abastecimiento, que explicó su crecimiento y mayor participación en el mercado nacional.

■ Como resultado del incremento de las importaciones acumuladas y las condiciones a las que concurrieron al mercado nacional, en el período investigado el precio de venta al mercado interno de la industria nacional registró una contención.

■ En el periodo enero-octubre de 2002 con respecto al mismo periodo del año anterior, tanto la producción como las ventas al mercado interno disminuyeron 8 ciento; en cuanto a la utilización de la capacidad instalada y la participación de mercado, estos indicadores disminuyeron 6 y 9 puntos porcentuales, respectivamente. Asimismo, como consecuencia de la disminución en los ingresos por ventas, las utilidades de operación de la placa de acero en hoja cayeron, lo que a su vez redujo el margen de operación de dicho producto.

■ Adicionalmente, la información disponible que obra en el expediente administrativo indicó que los países investigados cuentan con una amplia capacidad instalada

y un significativo potencial exportador hacia los mercados internacionales, entre ellos el mexicano.

A la luz de estos resultados, la SE concluyó que las importaciones de placa de acero en hoja originarias de Rumanía, Rusia y Ucrania realizadas en condiciones de discriminación causaron daño importante a la industria nacional, por lo que el 21 de septiembre de 2005 se publicó en el DOF la resolución definitiva mediante la cual determinó imponer una cuota compensatoria definitiva de 67.6 por ciento para las importaciones de Rumanía, que es menor al margen de *dumping* en que incurrieron, pero suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar el daño importante a la industria nacional; para las importaciones de Rusia y Ucrania se aplicaron los márgenes de *dumping* encontrados.

Es importante señalar que en esta resolución se excluyó del pago de cuotas compensatorias a ciertas placas de dimensiones y características que la producción nacional no fabrica, en tanto se ajusten a los mecanismos establecidos por la SE que aseguren usos específicos y las dimensiones y características establecidas.

## 4. ACEITE EPOXIDADO DE SOYA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El aceite epoxidado de soya es un triglicérido mixto epóxico que pertenece a la familia de los ésteres epóxicos. Usualmente se presenta como un líquido amarillo claro y se utiliza como agente plastificante o co-estabilizador, dispersante o enmascarante en formulaciones o compuestos de policloruro de vinilo (PVC) y sus copolímeros, pigmentos o tintes; también se usa como un agente enmascarante de ácido en compuestos de tinta de soya; este producto es compatible con hule clorado, nitrocelulosa, neopreno y emulsiones de PVC y PVA (acetato de polivinilo).

La investigación *antidumping* sobre aceite epoxidado de soya fue solicitada por las empresas Especialidades Industriales y Químicas, S.A. de C.V., y Resinas y Materiales, S.A. de C.V., quienes a través de sus representantes legales comparecieron ante la SE el 30 de enero de 2004 para manifestar que en el periodo comprendido de enero a octubre de 2003, las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado un daño importante o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la LCE.

Dentro del análisis que se hizo en esta investigación, es importante recapitular algunos aspectos que permitieron a la autoridad investigadora confirmar el daño importante causado a la industria nacional de aceite epoxidado de soya. En el periodo investigado con respecto al comparable anterior el consumo nacional de aceite epoxidado de soya aumentó 2 por ciento y las importaciones en condiciones de *dumping* aumentaron 21 por ciento, lo que se reflejó en un incremento de 6 puntos porcentuales en su participación en el mercado mexicano; dicho comportamiento contrastó con el desempeño de la producción y de las ventas de las solicitantes, las cuales disminuyeron 9 y 20 por ciento, respectivamente.

Asimismo, el precio promedio al que concurren las importaciones de origen estadounidense se ubicó 22 por ciento por debajo del precio de venta del producto nacional, lo que derivó en que los ingresos por ventas internas disminuyeran 18 por ciento e impactaran en una reducción de 3 puntos porcentuales en el margen de operación.

Los resultados anteriormente expuestos, aunados a la magnitud de la capacidad libremente disponible de la industria estadounidense de aceite epoxidado de soya, fueron elementos suficientes para que la SE determinara que durante el periodo investigado, los volúmenes y precios a los que concurren al mercado nacional las importaciones de aceite epoxidado de soya de origen estadounidense en condiciones de discriminación de precios, causaron daño importante a la rama de producción nacional del producto similar.

En consecuencia, la SE determinó aplicar cuotas compensatorias definitivas, evaluando establecerlas en un monto inferior al margen de *dumping* observado de 91.98 por ciento, pero en la cuantía suficiente para eliminar el daño importante a la rama de producción nacional y renivelar las condiciones de competencia en el mercado nacional sobre bases leales de comercio.

Para tal efecto, la SE analizó las opciones disponibles con base en la información presentada por los productores nacionales y la obtenida por la autoridad a fin de determinar un precio no lesivo que pudiera ser utilizado como referencia para posicionar al precio de las importaciones de origen estadounidense en el mercado nacional.

La SE consideró que el precio promedio ponderado de las ventas al mercado interno del periodo enero-octubre de 2001 permitiría corregir los efectos distorsionantes atribuibles a la concurrencia del aceite epoxidado de soya de origen estadounidense en condiciones de discriminación

de precios. A partir de lo anterior, la SE calculó el monto necesario para llevar el precio promedio ponderado más bajo de las importaciones de origen estadounidense observado durante el periodo analizado comprendido de enero-octubre 2001, enero-octubre 2002, enero-octubre 2003, al nivel del precio no lesivo para la industria nacional y determinó que una cuota compensatoria de 62.45 por ciento sería suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia en el mercado mexicano de aceite epoxidado de soya.

Del análisis efectuado a la información que obra en el expediente administrativo, la SE llegó a la conclusión de que las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos en condiciones de discriminación de precios causaron daño importante a la rama de producción nacional del producto similar, por lo que el 29 de julio de 2005 se publicó en el DOF la resolución final mediante la cual se impuso una cuota compensatoria definitiva de 62.45 por ciento a las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos.

## **5. ACIDO GRASO PARCIALMENTE HIDROGENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

La mercancía objeto de esta investigación es el ácido graso parcialmente hidrogenado, cuyo nombre genérico es ácido graso de sebo o ácido graso industrial, el cual se obtiene por la hidrólisis del sebo animal y se utiliza como insumo en la polimerización de hule sintético.

La resolución de inicio de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América se publicó en el DOF el 6 de junio de 2003, mediante la cual se aceptó la solicitud presentada por la empresa productora nacional Quimic, S.A. de C.V., quien representó el 100 por ciento de la producción nacional total.

La solicitante argumentó que en el periodo investigado, enero de 2001 a julio de 2002, el crecimiento de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América se reflejó en una significativa reducción de sus precios y volúmenes de venta al mercado interno, lo que generó a su vez una importante reducción de sus ingresos y pérdidas en sus utilidades operativas.

Para la etapa preliminar, como resultado del análisis efectuado por la SE y de la información aportada por las partes, se estableció una cuota compensatoria provisional de 50.40 por ciento a las importaciones de ácido graso

parcialmente hidrogenado, compuesto por ácido palmítico, ácido esteárico y ácido oleico en diversas proporciones, resultado que se dio a conocer el 4 de febrero de 2004 mediante la publicación de la resolución en el DOF.

Dos aspectos relevantes deben destacarse en la etapa final de esta investigación relacionados con la determinación del margen de discriminación de precios, particularmente, con el cálculo del valor normal de la mercancía investigada.

Debido a que The Procter and Gamble Distributing Company (P&G), una de las empresas exportadoras comparecientes en esta investigación,<sup>7</sup> señaló que no produce la mercancía investigada y que únicamente la comercializa,<sup>8</sup> la determinación del valor normal se efectuó conforme a lo previsto en el artículo 47 del RLCE.<sup>9</sup> Esta forma de cálculo se ilustra en el diagrama II.1 que aparece en la hoja siguiente.

En la etapa anterior de la investigación, la SE contó con la información descrita en el diagrama anterior, excepto aquella relacionada con los gastos generales de venta y administración de P&G,<sup>10</sup> empleando en su lugar la información con base en los hechos de que tuvo conocimiento, mismos que se refieren al factor de gastos y la utilidad del ácido graso parcialmente hidrogenado que proporcionó la empresa solicitante de la investigación.<sup>11</sup>

Al comparar el valor normal, determinado con base en la metodología descrita anteriormente, con el precio de exportación promedio ponderado del producto investigado, la SE determinó un margen de discriminación de precios provisional de 50.40 por ciento.

Sin embargo, en la etapa final de la investigación, el margen de *dumping* que resultó fue de 23.29 por ciento,<sup>12</sup> debido, por una parte, a que P&G facilitó la información relacionada con sus propios gastos generales de venta y administración, tal como le fue requerida por la autoridad;<sup>13</sup> y por otra, a que la SE no consideró las compras de P&G a su

proveedor TRT como base para el cálculo del valor normal, toda vez que ambas empresas mantienen una vinculación en los términos previstos en el artículo 61 del RLCE.

Por lo tanto, la Secretaría determinó utilizar el valor reconstruido del ácido graso parcialmente hidrogenado de su proveedora como el costo de producción de P&G, de conformidad con el artículo 47 del RLCE.

El empleo de la información sobre los gastos generales de venta y administración de la propia empresa comercializadora y el hecho de utilizar el valor reconstruido de la proveedora como el costo de producción de la comercializadora por cuestiones de vinculación, afectó el margen de discriminación de precios aplicable a P&G. En este sentido, el diagrama de la determinación del valor normal conforme al artículo 47 del RLCE se modificó tal y como se puede apreciar en el diagrama II.2 en la hoja siguiente.

Por lo que corresponde al análisis de daño en la etapa final de esta investigación, la empresa importadora Industrias Negromex, S.A. de C.V. (INSA), y uno de sus proveedores de los Estados Unidos de América coincidieron en señalar que el producto suministrado por la solicitante no era comparable con el producto importado en aspectos de calidad y funcionamiento en el proceso productivo. Además, INSA manifestó que, en todo caso, el supuesto daño importante a la industria nacional no fue motivado por las importaciones que realizó, sino por la contracción del mercado mexicano durante el periodo investigado; por su parte, el proveedor norteamericano al que se alude esgrimió que no exportó en condiciones de discriminación de precios y que las importaciones son necesarias para abastecer la demanda del mercado nacional, debido a que la producción de Quimic, S.A. de C.V., es insuficiente para satisfacer los requerimientos de INSA.

Del análisis de la información presentada por la solicitante, la importadora y las exportadoras en relación con las características físicas, composición química, especificaciones técnicas, proceso productivo, insumos,

7 También compareció el exportador Cognis Corporation y su empresa relacionada Cognis Mexicana, S.A. de C.V., sin embargo, presentaron información sobre las operaciones de exportación a México, así como las ventas en el mercado estadounidense de un código de producto de ácido graso que fue excluido de la cobertura de producto investigado.

8 P&G manifestó que adquiere el ácido graso parcialmente hidrogenado de su proveedor relacionado en los Estados Unidos de América Twin Rivers Technologies, Limited Partnership (TRT) y que durante el periodo investigado, lo vendió en los Estados Unidos de América, México y terceros mercados de exportación.

9 Este ordenamiento establece que el costo de adquisición de la comercializadora se tomará como el costo de producción, en el curso de operaciones comerciales normales, las cuales corresponden a las compras por parte de las comercializadoras que no impliquen pérdidas para las empresas proveedoras, es decir, las compras con precios superiores al costo de producción más los gastos generales de las empresas proveedoras. Estas compras deben ser representativas, de lo contrario, el costo de producción se estimará mediante el valor reconstruido para las empresas proveedoras.

10 La información sobre gastos generales y utilidad se toma normalmente de los estados financieros de la empresa, sin embargo, los estados financieros de P&G fueron desestimados por falta de la traducción correspondiente.

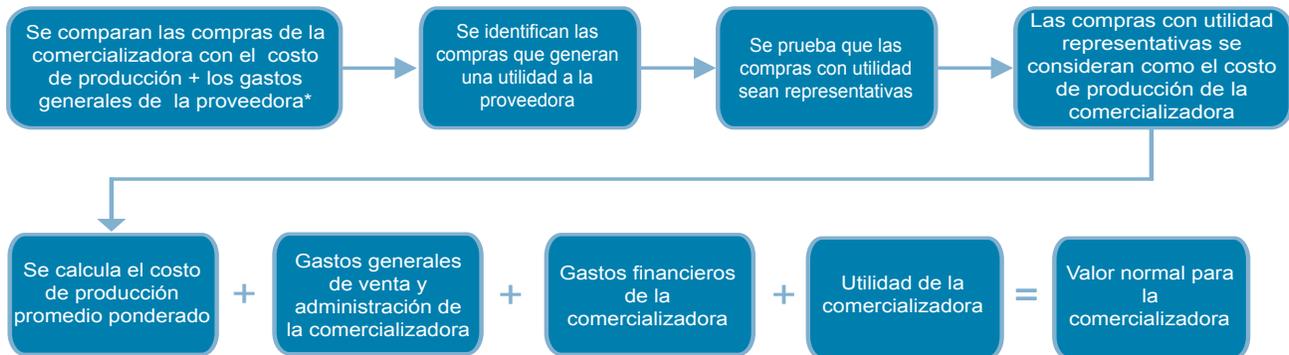
11 Ver puntos del 44 al 52 de la resolución de inicio de la investigación, publicada en el DOF el 6 de junio de 2003.

12 Es importante señalar que el precio de exportación, el otro elemento involucrado en la ecuación para la determinación del margen de dumping no varío, es decir, tanto en la etapa preliminar de la investigación como en su última etapa, el precio de exportación fue el mismo.

13 La forma en que una parte interesada facilite su respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad en un procedimiento de investigación puede conducir a un resultado totalmente diferente para esa parte en relación con la determinación del margen de discriminación de precios. Por lo general, el margen de dumping que se calcula con base en los hechos de que tiene conocimiento la autoridad es más alto que el margen que se calcularía para una empresa con base en su propia información.

Diagrama II.1

Determinación del valor normal conforme al artículo 47 del RLCE



\* P&G proporcionó la información sobre costos y gastos de su proveedora.

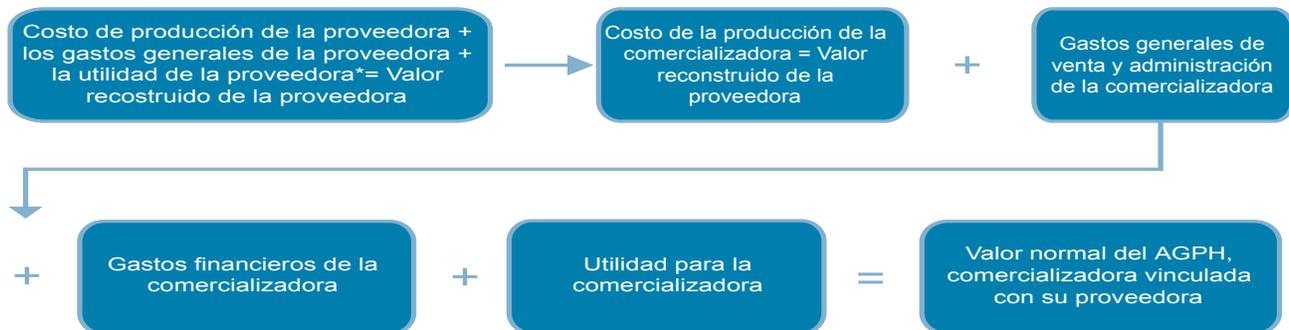
usos y funciones del ácido graso parcialmente hidrogenado importado de los Estados Unidos de América, y el de fabricación nacional, la SE determinó que ambos productos presentan características y composición semejantes, que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo que son mercancías similares.

Aunado a lo anterior, como resultado del análisis de daño importante y causalidad que realizó la autoridad investigadora, en el período investigado se observó el siguiente comportamiento de la industria nacional de ácido graso parcialmente hidrogenado:

- Las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América mostraron un crecimiento de 231 por ciento con respecto al lapso comparable anterior, representando el 100 por ciento del volumen total importado.
- Las importaciones investigadas incrementaron su participación en el mercado mexicano, medido en términos del CNA, en 36 puntos porcentuales con respecto al periodo anterior, al pasar del 15 al 51 por ciento.
- La producción nacional orientada al mercado interno disminuyó su participación en 36 puntos porcentuales,

Diagrama II.2

Determinación del valor normal del ácido graso parcialmente hidrogenado (AGPH) en la etapa final de la investigación, conforme al artículo 47 del RLCE



\* Debido a que P&G no presentó los estados financieros de TRT, para calcular la utilidad aplicable al valor reconstruido la SE utilizó una metodología que consideró razonable en los términos del artículo 2.2.2 del AAD: comparó los precios de las ventas del producto investigado de TRT a P&G, contra el costo de producción más los gastos generales de la empresa proveedora e identificó las ventas con utilidad y sumó dicha utilidad al costo de producción y los gastos generales de la empresa proveedora, presentados por P&G.

como lo refleja el histograma II.3.

- INSA, que fue la única empresa importadora y también cliente de Quimic, redujo sus compras al productor nacional en 64 por ciento en el periodo investigado con respecto al ciclo comparable anterior, al tiempo que sus importaciones crecieron en 231 por ciento.

- El descenso de 30 por ciento del precio de venta nacional del ácido graso parcialmente hidrogenado reflejó el ajuste de la industria nacional para competir con el precio al que concurrieron al mercado las importaciones en condiciones de *dumping* originarias de los Estados Unidos de América, cuyo precio promedio registró una disminución del 15 por ciento.

- El porcentaje de capacidad instalada utilizada durante el periodo investigado y el anterior comparable registró una disminución de 7 puntos porcentuales, al pasar de 79 a 72 por ciento, mientras que la producción nacional de ácido graso parcialmente hidrogenado registró una contracción de 46 por ciento.

Adicionalmente, la SE observó que la capacidad libremente disponible de la industria de ácidos grasos en los Estados Unidos de América para el periodo investigado representó más de 120 veces el volumen de la producción nacional y aproximadamente 57 veces la totalidad del CNA.

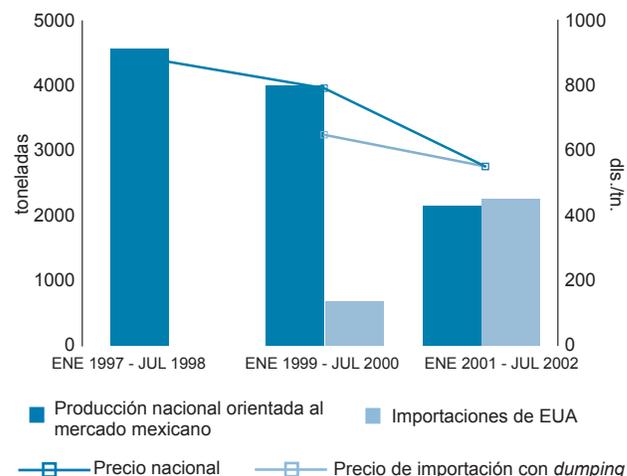
Después de haber efectuado el análisis de la información y los argumentos presentados por las partes comparecientes, el 7 de abril de 2005 la SE publicó en el DOF la resolución final mediante la cual se impuso una cuota compensatoria definitiva de 23.29 por ciento a las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América.

Es importante señalar que la SE estableció que el producto denominado *Emery 401* presenta características físicas, composición química y especificaciones técnicas semejantes al producto objeto de investigación, pero que al no estar incluido dentro del alcance de las importaciones investigadas, puesto que no atendía a la industria de hule sintético, determinó excluirlo de la aplicación de la cuota compensatoria definitiva, en tanto se ajuste a un mecanismo que evite el deterioro de la efectividad de la cuota compensatoria.

De igual manera, quedaron exentos del pago de la cuota compensatoria definitiva los ácidos grasos con especificaciones técnicas distintas a las del producto investigado, cuyos importadores deberán acompañar al pedimento de importación correspondiente un certificado de

**Histograma II.3**

**Mercado nacional de ácido graso y precios de las importaciones en condiciones de *dumping* originarias de los Estados Unidos de América**



análisis que identifique expresamente las características.

## B. Antisubvención

### Final

#### 1. ACEITE DE OLIVA VIRGEN DE LA UNIÓN EUROPEA, PRINCIPALMENTE DE ITALIA Y ESPAÑA

La mercancía objeto de esta investigación fue el aceite de oliva, tanto virgen (el cual incluye al aceite virgen extra), como refinado. El insumo principal para producir este producto es la aceituna, que se distingue en dos tipos: la aceituna verde de mesa y la aceituna negra que se utiliza para producir el aceite de oliva objeto de esta investigación.

El 16 de julio de 2003, la SE inició un procedimiento de investigación por subvención de precios sobre las importaciones de aceite de oliva, originarias de la Unión Europea, principalmente del Reino de España y la República de Italia. En este sentido, la solicitante Fortuny de México, S.A. de C.V., propuso como periodo de investigación el comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2002.

El 10 de julio de 2004, se publicó en el DOF la resolución preliminar mediante la cual se determinaron márgenes de subvención entre 19.40 y 30.78 por ciento. En el Informe

de labores del 2004<sup>14</sup> se describió de manera detallada el funcionamiento del programa de subvención, por lo que en esta ocasión acotaremos el análisis de dos aspectos que llamaron la atención durante la investigación. El primero se refiere al análisis para determinar si el subsidio se otorgaba al aceite de oliva o a la aceituna, y el segundo, si la SE debería realizar un análisis de transferencia del subsidio.

Las empresas exportadoras españolas e italianas, las asociaciones<sup>15</sup> y la delegación<sup>16</sup> indicaron que el subsidio se dirigía a la aceituna y no al aceite de oliva; mencionaron también que el programa proporcionaba la ayuda a partir de la cantidad de aceite de oliva extraído de las aceitunas pero que solamente era una referencia para calcular el monto del beneficio pagado a los agricultores productores de aceitunas, lo cual no significa que el subsidio fuera al aceite de oliva. Asimismo, manifestaron que la única razón por la que la ayuda unitaria fue establecida en función del aceite de oliva fue por motivos de control y contabilización.

Después de analizar de manera minuciosa la legislación que dio vida al programa de subvención,<sup>17</sup> la SE confirmó que el subsidio se otorgó a los oleicultores en función del aceite de oliva producido y que sólo una menor proporción del subsidio se destinó a la aceituna. Por otro lado, la SE consideró el hecho de que la Unión Europea haya notificado al Comité de Agricultura de la OMC la existencia de subvenciones para diferentes productos, incluido el aceite de oliva.

Asimismo, de acuerdo con la legislación de la Unión Europea se evidenció que la única forma en que un productor de aceituna tendría acceso al subsidio sería a través del aceite de oliva efectivamente producido.

Derivado del análisis realizado, la SE llegó a la conclusión de que el subsidio que otorga la Unión Europea se refiere incontrovertiblemente al aceite de oliva, es decir, la mercancía objeto de investigación, sin embargo, aceptó que existe una parte de la ayuda que se puede destinar al apoyo de la aceituna de mesa, producto que no es parte de la presente investigación y, por tanto, se excluyó el monto correspondiente del cálculo de la cuantía de la subvención.

En relación con el tema de la transferencia del subsidio, las empresas exportadoras, las asociaciones y la cuál

señalaron que no se había acreditado el mecanismo de transmisión del subsidio (en inglés *pass through*<sup>18</sup>).

Las partes interesadas antes señaladas manifestaron que existen diversas etapas en el proceso productivo del aceite de oliva entre partes independientes y a precios de mercado que “desconectan” por completo cualquier relación con la transmisión del apoyo a las aceitunas con el aceite de oliva exportado a México.

Para soportar el alegato, las asociaciones y la delegación presentaron la determinación de la OMC en el Informe del Órgano de Apelación (WT/DS257/AB/R) de 19 de enero de 2004, *Estados Unidos-Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá*, en el que se señala que las autoridades investigadoras tienen la obligación de formular una determinación sobre la existencia de subvenciones con respecto a un producto y no pueden sencillamente presuponer la existencia de una subvención cuando ésta es concedida con respecto a un producto (un insumo) distinto del producto sometido al derecho compensatorio y cuando los productores del insumo no están vinculados con los productores de la mercancía en cuestión.

En la investigación sobre aceite de oliva, las asociaciones y la delegación indicaron que las empresas que son objeto de la investigación no se benefician de ninguna ayuda, ya que la ayuda se paga a los oleicultores que están en el primer eslabón de la larga cadena de producción del aceite de oliva y que venden sus productos a precios de mercado con lo que se rompe el vínculo en términos del beneficio conferido.

Al respecto, el análisis que realizó la SE fue el de determinar si en esta investigación se cumplían los supuestos a los que se refería la determinación de la OMC en relación con la madera blanda, es decir, que el subsidio se otorgara a un insumo, determinando que en la investigación el subsidio se otorgó al producto exportado a México (aceite de oliva) y no al insumo (aceituna), razón por la cual la autoridad no estaba obligada a realizar el análisis del mecanismo de transmisión del subsidio.

Sin embargo, lo que la SE aceptó fue que el subsidio no pasa al 100 por ciento debido a que, desde la obtención del

<sup>14</sup> Publicación anual de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI), con carácter estrictamente informativo, el cual se tiene disponible para su consulta en la página de Internet de la Secretaría de Economía: <http://www.economia.gob.mx/pics/plp2385/informe04.pdf>

<sup>15</sup> La Asociación Española de la Industria y Comercio Exterior de Aceite de Oliva (ASOLIVA) y la Asociación Italiana de la Industria del Aceite (ASSITOL).

<sup>16</sup> La Delegación de la Comisión Europea en México.

<sup>17</sup> Reglamento número 136/66/CEE. En dicho reglamento se especifica el objetivo y el producto beneficiado por la ayuda.

<sup>18</sup> Término utilizado por los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación en el marco de la OMC.

aceite de oliva hasta el momento en que éste se destina a la exportación, existen otras etapas en el proceso productivo, tales como el envasado del producto, la mezcla y la refinación del producto cuando se trata de aceite de oliva que no es extra virgen. Para atender lo anterior, la SE calculó la participación porcentual que tiene el aceite de oliva en la estructura global de costos de producción.

Una vez analizado uno a uno los argumentos de las partes interesadas, así como la información sobre precios aportada por las mismas, la SE determinó márgenes de subvención de \$0.40 a \$0.73 dls./kg.

A lo largo del procedimiento se demostró que, si bien existen algunos pequeños productores caseros de aceite de oliva virgen, Fortuny, S.A. de C.V., es la única empresa con capacidad para producir este producto a nivel industrial. También se acreditó que esta empresa es capaz de fabricar todos los tipos de aceite involucrados en la investigación, aceite virgen extra, aceite virgen y aceite refinado, por lo que se determinó que esta empresa era representativa de la producción nacional.

Por otra parte, en la gráfica II.4 se aprecia la existencia de un crecimiento continuo e importante de los volúmenes de las importaciones.

Asimismo, tal como lo indica la gráfica II.5, se demostró la existencia de una significativa caída en los precios de los exportadores de la Unión Europea, y es justamente en el momento en el que la empresa nacional decide cerrar sus actividades de producción, posteriormente, los

exportadores europeos inician el incremento de sus precios de exportación.

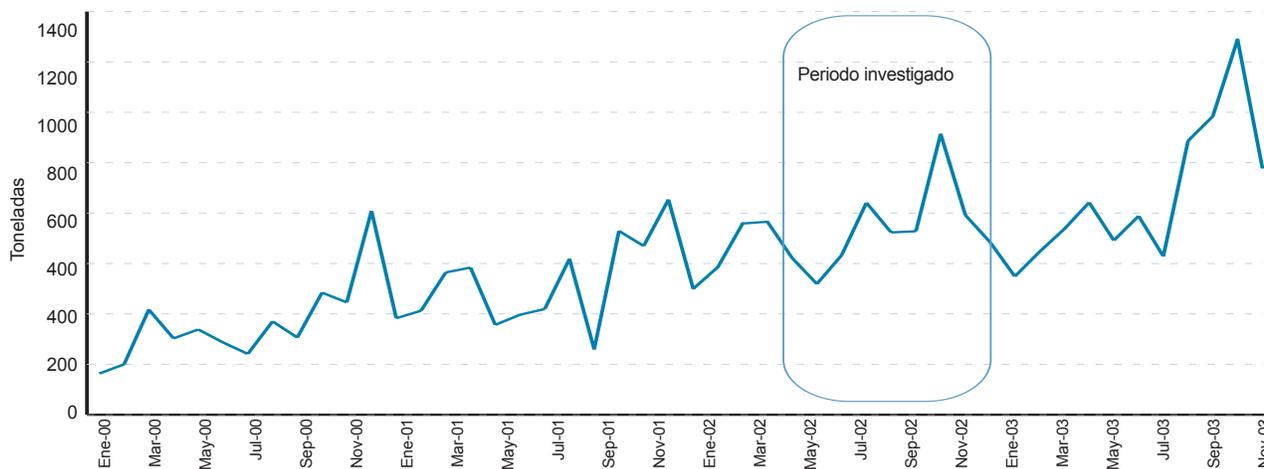
Cabe señalar que el periodo analizado abarcó de enero de 1999 a diciembre de 2002 y que el periodo investigado fue de abril a diciembre de 2002, en el cual la empresa Fortuny, S.A. de C.V., no fabricó aceite de oliva. Es importante señalar que en este caso el daño importante a la rama de producción nacional se reflejó en dos aspectos importantes: en principio debido al ingreso de importaciones en condiciones subvencionadas y ante la imposibilidad de colocar su producto a precios leales, la empresa nacional se vio obligada a detener su producción; posteriormente, el continuo ingreso de importaciones en condiciones desleales no permitió la reapertura de las actividades productivas de esta empresa.

Además de los indicadores de daño importante enumerados en la legislación aplicable, también se analizó un plan de negocios de la empresa nacional a fin de demostrar que, en caso de que la Unión Europea eliminase sus subvenciones a la producción de aceite de oliva o que se aplicase una cuota compensatoria a fin de eliminar la distorsión causada por dichas subvenciones, la industria nacional tendría capacidad para competir lealmente con dichas importaciones.

Una vez analizados los argumentos de las partes interesadas, el 1 de agosto de 2005 la SE publicó en el DOF la resolución final mediante la cual se impusieron cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de aceite de oliva virgen originarias de la Unión Europea,

**Gráfica II.4**

**Importaciones de aceite de oliva**

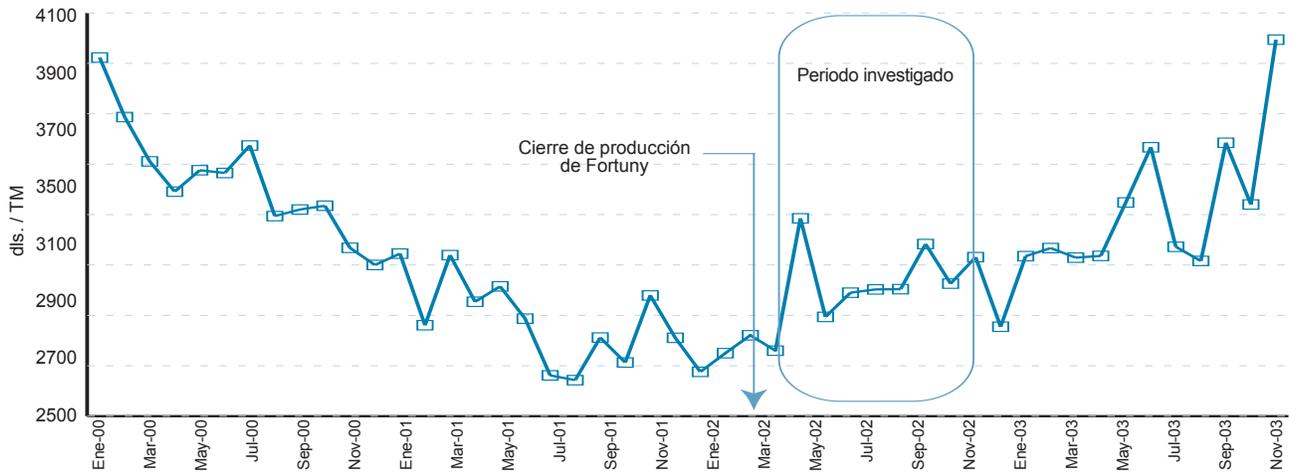


en un monto necesario que resulte de la diferencia del precio de referencia que se estableció, \$4.05 dls./kg., y del valor en aduana de la mercancía en términos unitarios (hasta un monto no mayor a los márgenes de subvención encontrados); de esta manera, las importaciones originarias

de la Unión Europea cuyo precio de importación, valor en aduana de la mercancía en términos unitarios, sea igual o superior al precio de referencia señalado, no estarán sujetas al pago de cuotas compensatorias definitivas.

**Gráfica II.5**

**Precios de las importaciones de aceite de oliva**



## B. Preliminares

### 1. CHAMPIÑONES DE LAS REPÚBLICAS DE CHILE Y POPULAR CHINA

La mercancía investigada se denomina “hongos del género *agaricus*”, mejor conocidos como champiñones, los cuales pueden ser comercializados en conserva, enlatados y/o en salmuera. Este producto ingresa por la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE que tiene la siguiente descripción: hongos del género *agaricus* preparados o conservados (excepto en vinagre y ácido acético).

El 25 de mayo de 2005, la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la cual se inició el procedimiento de investigación por discriminación de precios sobre las importaciones de hongos del género *agaricus*,<sup>19</sup> originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China. Las solicitantes propusieron como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2004, sin embargo, la SE decidió ampliar dicho periodo al 31 de diciembre de 2004, con el fin de contar con información más actualizada.

Un hecho importante a destacar en esta investigación es que la empresa exportadora de la República de Chile proporcionó una respuesta deficiente tanto al formulario oficial como a los requerimientos de información adicional que formuló la SE, por lo que no fue posible calcularle un margen de *dumping* específico.<sup>20</sup>

En particular, una de las situaciones por las que la SE desestimó la información de la empresa exportadora fue la relativa a los códigos de producto.

Al respecto, la empresa exportadora presentó en la respuesta al formulario una tabla en la que identificó los códigos de producto exportados a México y los códigos

de producto vendidos en el mercado chileno.

De acuerdo con la empresa, los códigos de productos exportados a México fueron nueve, sin embargo, para efectos de la comparación, únicamente se identificaron tres códigos de producto vendidos en el mercado chileno con características idénticas a los exportados a México.

La SE formuló un requerimiento a la empresa exportadora con el cual solicitó tanto una tabla que incluyera todos los códigos de producto utilizados en sus ventas del producto investigado en el mercado chileno, como la explicación detallada del criterio utilizado para identificar los códigos de producto seleccionados como similares a los exportados a México, sin embargo, la empresa exportadora se limitó a listar los códigos de producto exportados a México y los vendidos en el mercado chileno con su respectiva descripción, sin proporcionar la información como le fue requerida.

Debido a que la empresa no presentó alternativa alguna para seleccionar códigos de producto similares a los restantes seis códigos de producto exportados a México, la SE determinó que la empresa no aportó los elementos suficientes para calcular un margen de discriminación de precios específico.

Es importante señalar que la empresa exportadora tiene la posibilidad de presentar las aclaraciones pertinentes en el periodo probatorio posterior a la publicación de la resolución preliminar para que la SE esté en posibilidades de calcularle un margen de *dumping* individual utilizando su propia información.

En lo que se refiere a los aspectos de daño importante analizados en lo que va de esta investigación, cabe destacar que tanto la industria nacional como las importaciones originarias de ambos países involucrados

<sup>19</sup> El producto investigado se comercializa en diferentes presentaciones, entre las que se encuentran latas de champiñones con contenido neto de 186, 380, 400, 800 y 2.835 gr.  
<sup>20</sup> La SE calculó un margen de discriminación de precios a partir de la información disponible, en particular, la información presentada por la solicitante de la investigación.

en la investigación, atendieron a los mismos clientes reales o potenciales; asimismo, los volúmenes de importación de ambos países fueron significativos y también se encontraron márgenes de *dumping* superiores al nivel de *minimis*, por lo tanto, la autoridad investigadora procedió a evaluar de manera acumulada los efectos de las importaciones de ambos orígenes.

Por otro lado, como se puede observar en la gráfica III.1 el incremento significativo que registraron los volúmenes de las mercancía originarias de China y Chile, en conjunto, y que ingresaron al mercado mexicano en el periodo investigado fue de +120 por ciento, después de que en 2001 y 2002 habían registrado incluso, una disminución que empezó a revertirse en 2003 (+37 por ciento).

Asimismo, debido al incremento significativo de las importaciones investigadas, éstas también aumentaron su participación en relación con la producción nacional. En 2001 las importaciones originarias de China y Chile representaron 25 por ciento de la producción nacional, 21 por ciento en 2002, 28 por ciento en 2003 y 76 por ciento en 2004; es decir, durante el periodo analizado estas importaciones ganaron 51 puntos porcentuales.

Tal como se puede observar en la gráfica III.2 los precios de las importaciones originarias de China y Chile mantuvieron una significativa subvaloración en relación con los precios de las mercancías nacionales, que aumentó significativamente en el último año del periodo analizado. Además, como se puede apreciar, esta subvaloración tuvo como consecuencia que los productores nacionales bajaran sus precios.

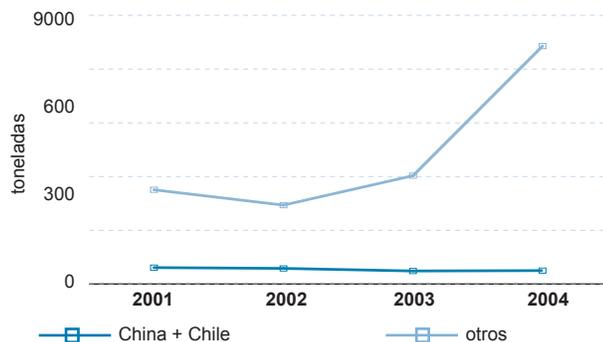
Adicionalmente, como se ilustra en el histograma III.3, que aparece en la hoja siguiente, el ingreso de importaciones en condiciones desleales ha desplazado a la industria nacional dentro del mercado mexicano de tal forma que, actualmente, la rama de producción nacional abastece poco menos de la mitad del mercado nacional, en tanto que el resto es abastecido por importaciones y entre éstas las que mayor participación han ganado son las importaciones originarias de los países investigados.

Asimismo, la presencia de importaciones en condiciones desleales causó efectos adversos en las variables financieras de la rama de producción nacional. Lo anterior se colige del deterioro de las variables financieras de Hongos de México, S.A. de C.V., la solicitante de esta investigación, que registraron un deterioro en el periodo investigado debido fundamentalmente a una disminución de los ingresos por venta, lo que fue resultado de la caída en el volumen de ventas y en los precios de venta debido a la presencia de importaciones investigadas en condiciones desleales.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que la capacidad instalada conjunta de las industrias de China y Chile ha venido aumentando constantemente en los últimos años hasta el punto de que representaron más de 20 veces el tamaño de la producción nacional y del mercado interno de México, lo que reflejaría las asimetrías existentes entre las industrias conjuntas de estos países respecto del mercado mexicano. Aunado a lo anterior, se contó con información que indica que ambos países dedican la mayor parte de su producción a la exportación, ya que en conjunto dirigen una parte mayoritaria de su producción a mercados externos. Esta información también refleja que México se ha ido

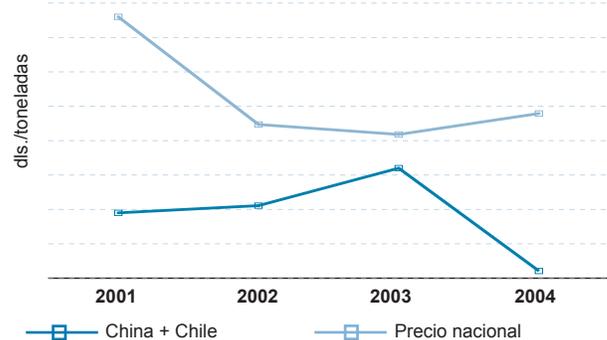
**Gráfica III.1**

**Crecimiento de las importaciones de champiñones enlatados**



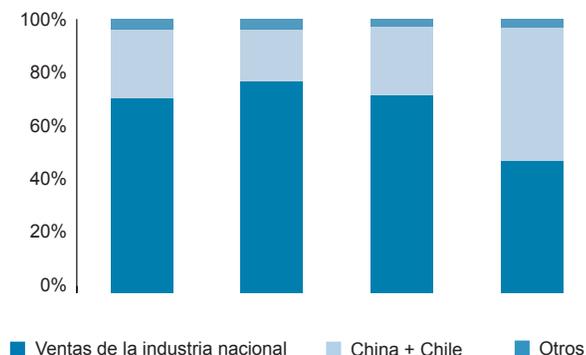
**Gráfica III.2**

**Precios de la industria nacional y de las importaciones investigadas**



Histograma III.3

### Participación en el mercado de producto nacional y de las importaciones investigadas



convirtiéndose en un mercado relativamente más importante para ambos países, principalmente para Chile.

Finalmente, se contó con información en relación con investigaciones *antidumping* realizadas por autoridades de otros países, por ejemplo: los Estados Unidos de América impusieron medidas *antidumping* en diciembre de 1998 en contra de Chile y en febrero de 1999 en contra de China; por su parte, la autoridad brasileña concluyó una investigación aplicando derechos *antidumping* definitivos en contra de las importaciones originarias de China en 2003; además, la autoridad australiana inició una investigación el 5 de abril de 2005 en contra de las importaciones de champiñones originarias de China.

De esta manera, el 18 de noviembre de 2005 se publicó en DOF la resolución preliminar con la determinación de continuar la investigación y de imponer cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de hongos del género *agaricus*, originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China, de \$1.20 y \$1.32 dólares por kilogramo neto, respectivamente.

## 2. SACOS MULTICAPAS DE PAPEL DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

La mercancía investigada se denomina sacos multicapas de papel para cal y cemento, que son envases flexibles elaborados con varias capas de papel y otros materiales.

Las principales funciones de los sacos multicapas son las de contener y preservar materiales sólidos para su protección en el manejo, transporte y embalaje de los productos que contiene.

El 18 de marzo de 2004, la Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel (CNICP), en representación de su afiliada Envases y Empaques de México, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, compareció ante la SE para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de sacos multicapas de papel para cal y cemento, originarias de la República Federativa del Brasil, independientemente del país de procedencia.

La solicitante manifestó que en el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de septiembre de 2003, las importaciones de sacos multicapas de papel para cal y cemento, originarias de la República Federativa del Brasil, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que causó daño importante a la rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la LCE.

Dos elementos vale la pena retomar dentro del análisis de discriminación de precios que se hizo en esta etapa de la investigación: los códigos de producto y la prueba de ventas por debajo de costos para determinar si las ventas se dieron en el curso de operaciones comerciales normales.

En lo que respecta a los códigos de producto, las empresas exportadoras<sup>21</sup> manifestaron que los sacos multicapas de papel para cal y cemento se fabrican considerando los requerimientos específicos de cada cliente y que los clientes mexicanos requirieron características particulares, por lo que no se realizaron ventas de códigos de producto idéntico a los exportados a México, razón por la cual, los exportadores propusieron utilizar las ventas en el mercado brasileño de códigos de producto similares a los exportados a México.

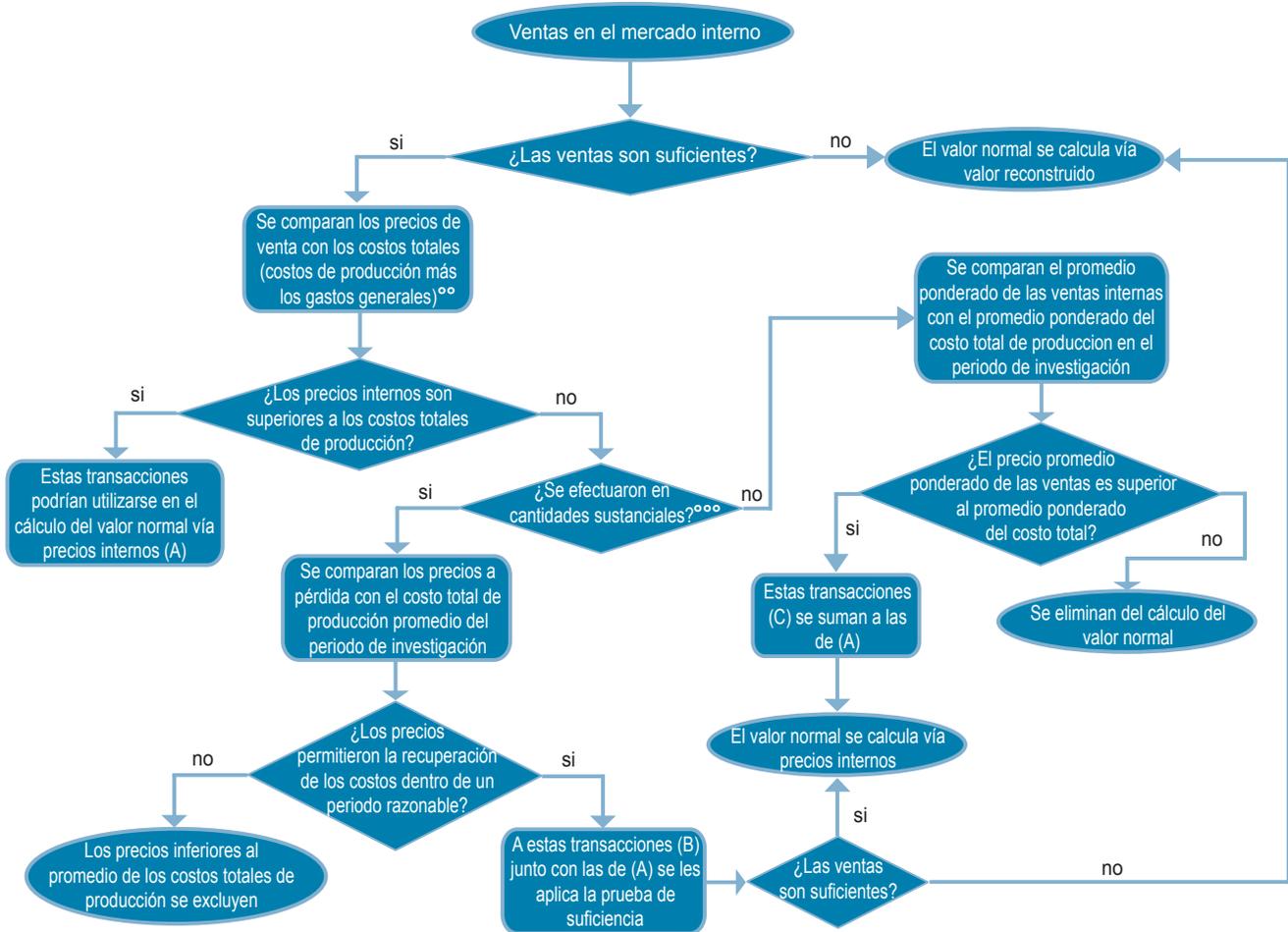
Para identificar los códigos de producto similares vendidos en el mercado brasileño, las empresas exportadoras aplicaron la siguiente metodología,<sup>22</sup> la cual fue aceptada por la SE:

<sup>21</sup> Las empresas exportadoras brasileñas que comparecieron son Klabin, S.A., y Trombini Embalagens, Ltda.

<sup>22</sup> Es importante señalar que los criterios para determinar los códigos de producto similares a los exportados a México pueden variar considerando otras características y dependiendo del producto objeto de investigación.

Diagrama III.1

**Prueba para determinar si las ventas en el mercado interno del país exportador proceden de operaciones comerciales normales<sup>o</sup>**



<sup>o</sup> Para realizar esta prueba la SE toma en cuenta la información particular de cada empresa presentada durante la investigación  
<sup>oo</sup> Al menor nivel de desagregación  
<sup>ooo</sup> Si el volumen total de dichas transacciones es mayor al 20 por ciento del volumen total vendido en el mercado interno

- Seleccionaron todas las ventas de sacos para cemento y cal colados y valvados comercializados en Brasil durante el periodo de investigación.
- Tomaron los productos que tenían el mismo número de capas a los exportados a México, al respecto, los exportadores manifestaron que este criterio se debe a que el papel representa la mayor proporción del costo total del saco y que la cantidad de papel utilizada corresponde al número de capas por las dimensiones del saco de papel (largo y ancho).

- Consideraron el peso del saco, calculado éste a partir del largo, el ancho y el gramaje del mismo. De esta manera seleccionaron los que tenían la menor diferencia en peso entre el saco exportado y el vendido en el mercado interno.
- Seleccionaron los códigos con menores diferencias en el resto de las características físicas del saco tales como el tipo de papel y la impresión, entre otros.
- Finalmente, las empresas exportadoras compararon los costos variables del producto exportado a México con

los costos variables del producto similar vendido en el mercado brasileño. Las diferencias encontradas fueron proporcionadas como un ajuste por diferencias físicas.

En lo que respecta a la prueba para determinar si las ventas en el mercado interno del país exportador se dieron en el curso de operaciones comerciales normales, se aplicó a las ventas en el mercado brasileño de los códigos de producto seleccionados como similares a los exportados a México, siguiendo la metodología establecida en el artículo 2.2.1 del Acuerdo *Antidumping*.<sup>23</sup>

Para cada uno de los códigos de producto analizados se debe determinar, en principio, que las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado del país de origen, en este caso Brasil, hayan sido suficientes, es decir, que por lo menos representen el 5 por ciento del volumen exportado a México para el mismo código de producto.

Posteriormente, se debe analizar si las ventas en el mercado brasileño de los códigos similares se realizaron o no en el curso de operaciones comerciales normales, para lo cual se comparan los precios de venta en el mercado brasileño con los costos de producción más los gastos generales determinados para cada uno de los códigos de producto involucrados.

Para proceder al análisis a que se refiere el párrafo anterior, se debe comparar el precio de cada transacción<sup>24</sup> contra la suma del costo de producción más los gastos generales obtenidos, considerando el mínimo nivel de desagregación disponible, es decir, diario, semanal, mensual, etc.

Si de la comparación anterior se observa que existen ventas a pérdida<sup>25</sup> y dichas ventas se efectuaron en cantidades sustanciales, es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue igual o mayor al 20 por ciento del volumen total<sup>26</sup> se debe efectuar una prueba adicional, que consiste en comparar los precios a pérdida de cada una de las operaciones a pérdida contra el promedio de los costos de producción más los gastos generales incurridos durante el periodo investigado.

El propósito de la prueba señalada en el párrafo anterior es identificar las transacciones cuyo precio permitió la recuperación de los costos dentro de un plazo razonable, en caso contrario, se deben eliminar del cálculo del valor

normal las operaciones de venta cuyos precios fueron inferiores al promedio de los costos totales de producción del periodo de investigación.

Después de descartar las operaciones que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, se vuelve a aplicar la prueba de suficiencia, es decir, para cada código de producto involucrado se debe asegurar que el volumen vendido en el mercado interno representa por lo menos el 5 por ciento del volumen exportado a México.

Si se acredita el umbral de suficiencia señalado anteriormente, el valor normal se calcula considerando como opción los precios de las ventas internas, de lo contrario, se recurre a calcular el valor normal a partir de la opción de valor reconstruido.<sup>27</sup> El diagrama III.1 que aparece en la hoja anterior, ilustra de manera general, cada uno de los pasos que se deben seguir para determinar si las ventas en el mercado interno del país exportador proceden de operaciones comerciales normales.

Pese a que en esta investigación se excluyeron ventas que no fueron realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, no fue necesario recurrir a la opción de valor reconstruido, es decir, el valor normal se calculó considerando los precios de venta en el mercado brasileño.

Así, al realizar la comparación del valor normal, determinado conforme a la metodología descrita anteriormente, con el precio de exportación a México, se encontraron márgenes de discriminación de precios de cero para las exportaciones efectuadas por la empresa exportadora Kablin y de 19.33 por ciento para las de Trombini.

Por otra parte, de acuerdo con información que obra en el expediente administrativo, desde hace algunos años la industria de la construcción de Brasil ha venido disminuyendo su actividad y con ella la de materiales para construcción, lo que ha tenido efectos sobre las ventas de sacos para envasar y, finalmente, ha llevado a la industria brasileña a incursionar en los mercados internacionales.

Durante la investigación, y ante los argumentos de los exportadores, la SE diferenció el producto investigado en cuatro categorías: sacos para envasar cal, sacos para cemento de dos capas, sacos para cemento de tres capas y sacos para cemento de cuatro capas; lo anterior en virtud

<sup>23</sup> La metodología presentada aquí es una referencia de carácter general, la descripción específica está contenida en la resolución preliminar de la investigación en comento.

<sup>24</sup> Aquí se tomó como base el listado de las ventas en el mercado de Brasil proporcionado por las empresas exportadoras.

<sup>25</sup> Es decir, que los precios internos se encuentran por debajo de los costos de producción y los gastos generales.

<sup>26</sup> De acuerdo con la nota al pie de página 5 del AAD.

<sup>27</sup> Definido como la suma del costo de producción, los gastos generales y un margen razonable de utilidad.

de que los exportadores señalaron que no era adecuado comparar los distintos productos ya que se orientaban a mercados distintos y tenían características diferentes.

Debido a las importantes tasas de crecimiento de las importaciones en condiciones desleales, éstas acumularon un incremento de 950 por ciento del primer semestre de 2001 al primer semestre de 2004. Estas tasas de crecimiento llevaron a las importaciones originarias de Brasil a pasar del quinto al primer lugar entre 2001 y 2003 dentro del total de las importaciones de este producto.

Asimismo, tal como se muestra en el histograma III.4, las importaciones en condiciones desleales mostraron una importante subvaloración a lo largo de todo el periodo analizado.

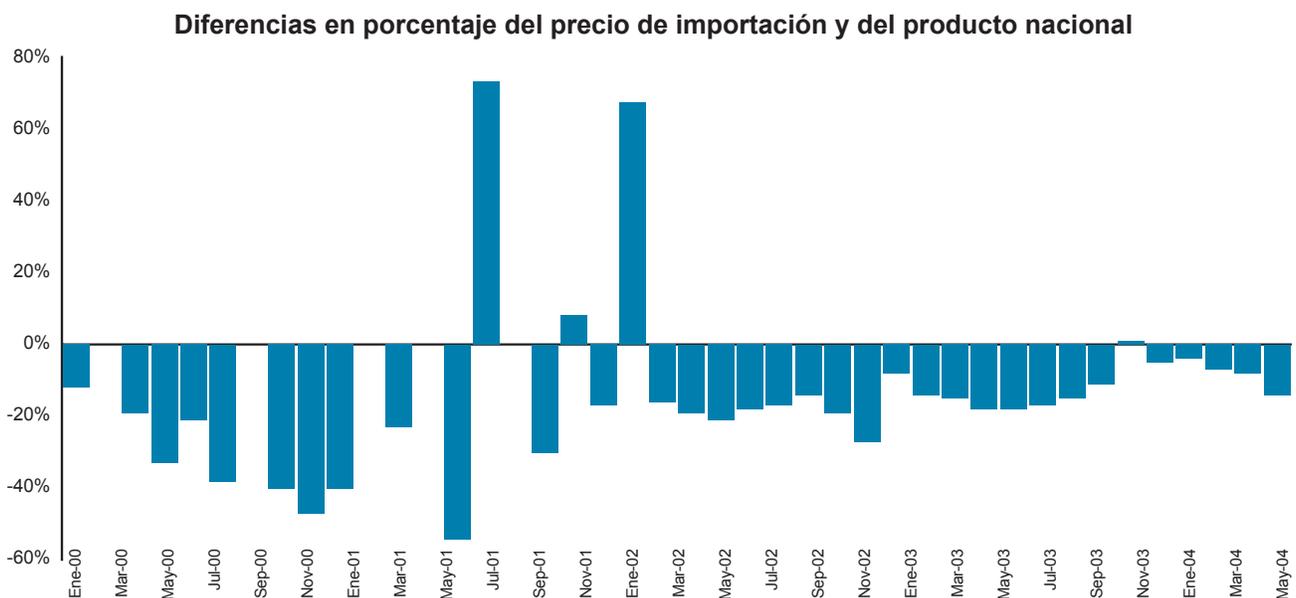
Por otro lado, durante el período de análisis, particularmente entre 2001 y 2003, tanto las importaciones de Brasil cuanto las de otros orígenes incrementaron su participación en el CNA (7.7 puntos porcentuales, en conjunto), mientras que la contribución de la producción nacional se vio reducida en la misma proporción. No obstante, al hacer una evaluación particular de los participantes, los resultados arrojan lo siguiente: por un lado, la baja en la participación de las solicitantes fue del orden de 6 puntos porcentuales y la del resto de productores de 2 puntos; por su parte, la importaciones *dumping* ganaron 5.2 puntos porcentuales, en tanto que otras importaciones sólo 2.8 puntos. Estas cifras permiten ubicar indubitablemente a

los principales ganadores en el mercado y a los principales perdedores: las importaciones en condiciones de *dumping* y la rama de producción nacional solicitante, respectivamente, independientemente de otros jugadores en el mercado nacional.

Los datos muestran que la rama de producción nacional solicitante perdió 12.6 puntos porcentuales del mercado interno, principalmente a costa de una mayor participación de mercado de Brasil (+8.3 puntos) y, en menor medida, de otras fuentes de abastecimiento (+4.4 puntos), de tal manera que aproximadamente 66 por ciento de mercado se habría perdido por importaciones en condiciones de *dumping* y el 34 por ciento restante por importaciones que no se efectuaron en estas condiciones.

Los resultados indican que la producción nacional orientada al mercado interno de las solicitantes registró una reducción del orden de 8 por ciento entre 2001 y 2003, volumen que es equivalente al 146 por ciento del aumento registrado por las importaciones en condiciones de *dumping* brasileñas. Asimismo, cabe señalar que el nivel de empleo de las solicitantes se redujo 16 por ciento en este período; si bien no es factible atribuir esta reducción sólo a las importaciones en condiciones de *dumping*, la evidencia disponible indica que éstas fueron un factor significativo, puesto que las principales reducciones se registraron en la producción de sacos para cal y de tres capas para cemento (en conjunto se redujeron 16 por ciento), mismas que representan sistemáticamente más del 80 por ciento de la

Histograma III.4



producción nacional y que compitieron con importaciones en condiciones de *dumping*. En este mismo sentido, se colige que la reducción de 15 por ciento en los salarios, o bien la caída de 10 puntos porcentuales en la utilización de la capacidad instalada de la rama de producción nacional, si bien no se relacionan exclusivamente con las importaciones en condiciones de *dumping*, una parte significativa se encuentra asociada a los productos que enfrentaron la distorsión de las importaciones investigadas, puesto que son los principales tipos de sacos fabricados por la rama de producción nacional.

Una vez agotados los elementos de análisis de esta etapa de la investigación, la SE publicó en DOF la resolución preliminar el 11 de julio de 2005 en los siguientes términos: continuación del procedimiento de investigación *antidumping* sin imponer cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de sacos multicapas de papel para cal y cemento, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4819.30.01 de la TIGIE, originarias de la República Federativa del Brasil, independientemente del país de procedencia.

Cabe señalar que no se impusieron medidas en esta etapa de la investigación debido a que el análisis preliminar sobre discriminación de precios determinó que la mayor parte de las exportaciones brasileñas a México se realizaron sin margen de *dumping*, lo cual está sujeto a su confirmación en la etapa definitiva de la investigación.

### **3. CONDENSADORES DE TUBO Y ALAMBRE PARA REFRIGERACIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL**

El 7 de julio de 2004, la empresa Sparvel, S.A. de C.V., compareció ante la SE para solicitar el inicio de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de condensadores de tubo y alambre para refrigeración doméstica, originarias de la República Federativa de Brasil; para ello, argumentó que en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, las importaciones originarias de dicho país clasificadas en la fracción arancelaria 8418.99.99 de la TIGIE, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que causó daño o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de mercancías similares.

Los condensadores de tubo y alambre para refrigeración consisten básicamente en un tubo de acero doblado en forma de serpiente y alambres soldados a éste, los cuales

forman una superficie que disipa el calor para enfriar una unidad de refrigeración. Estas mercancías son utilizadas como insumos o partes en la fabricación de refrigeradores de uso doméstico o residencial de diferentes capacidades.

Para la etapa preliminar de esta investigación las empresas brasileñas comparecientes TI Brasil Industria e Comercio, Ltda., y Marcegaglia Do. Brasil, Ltd., manifestaron en su respuesta al formulario oficial que los condensadores de tubo y alambre para refrigeración se fabrican de acuerdo con el diseño y especificaciones técnicas que proporciona el cliente, es decir, son “trajes a la medida” por lo que difícilmente un mismo condensador es solicitado por más de un cliente. Dada esta situación, las empresas exportadoras señalaron que no es posible encontrar un mismo condensador vendido en el mercado brasileño idéntico al exportado a México.

Cuando una situación como la descrita anteriormente se presenta en una investigación *antidumping*, la legislación en la materia establece que es posible determinar el valor normal del producto exportado a México a partir de las ventas internas de códigos de producto similares<sup>28</sup> o, por medio del empleo del valor reconstruido del código de producto exportado a México, el cual debe integrarse por el costo de producción, los gastos generales y un margen de utilidad razonable.

Sin embargo, en esta etapa de la investigación ambas empresas exportadoras, TI Brasil y Marcegaglia, no proporcionaron la información suficiente para seleccionar los códigos de producto similares ni para determinar el valor reconstruido de los códigos de producto exportados a México, por lo que no fue posible para la autoridad investigadora calcular un margen de discriminación de precios específico a cada una de las empresas utilizando su propia información.

En este sentido, el margen de discriminación de precios obtenido por la SE de 22.38 por ciento se calculó a partir de la información y pruebas presentadas por la empresa solicitante de la investigación, Sparvel, S.A. de C.V.<sup>29</sup>

En otro orden de ideas, la fracción arancelaria 8418.99.99 es una fracción genérica, por lo que a través de ésta ingresan productos diferentes al investigado; por tal razón la SE tuvo la necesidad de cotejar los listados de pedimentos de importación con copias de pedimentos físicos y facturas, los cuales en 2001 representaron el 46 por ciento del volumen total originario de Brasil, mientras que para

<sup>28</sup> Aplicando un ajuste por diferencias físicas, conforme a lo previsto en los artículos 2.4 del AAD, 36 de la LCE y 56 del RLCE.

<sup>29</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 6.8 del AAD y 54 de la LCE. <sup>29</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 6.8 del AAD y 54 de la LCE.

2002 y 2003 (periodo investigado) se cotejó el 99 por ciento. Como resultado de este ejercicio, en 2001 no se identificaron importaciones de condensadores para refrigeración originarios de Brasil, mientras que en 2002 y 2003 representaron el 96 y 98 por ciento, respectivamente, del volumen total originario de dicho país.

Además, no se identificaron importaciones de condensadores para refrigeración originarios de países distintos a Brasil, de acuerdo con el cotejo de pedimentos físicos correspondiente al 46 por ciento del volumen de importaciones del resto de los orígenes.

Con la información que la SE obtuvo sobre los volúmenes de importaciones originarias de Brasil observó que en 2001 fueron inexistentes; sin embargo, en términos absolutos crecieron 91 por ciento de 2002 a 2003, y 10 puntos porcentuales de participación en el CNA, al pasar de 13 a 23 por ciento, como se observa en la gráfica III.5

En relación con la producción nacional las importaciones de Brasil aumentaron su participación de 10 por ciento en 2002 al 21 por ciento en 2003, mientras que con respecto a la producción orientada al mercado interno el incremento fue aun mayor al pasar de 16 al 30 por ciento.

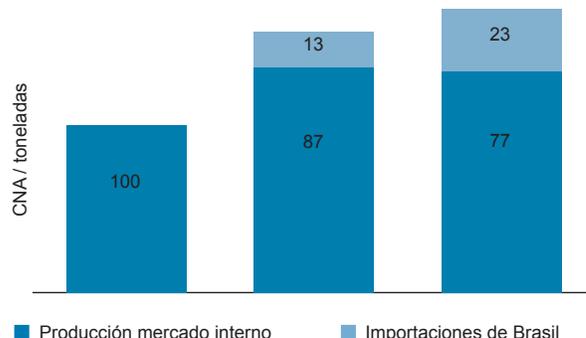
En esta etapa de la investigación destacó la controversia que surgió referente a la unidad de medida en la que se debe realizar el análisis de precios, ya que los resultados del análisis en kilogramos no eran consistentes con el análisis en piezas, por lo siguiente:

- El precio de las importaciones objeto de *dumping* expresado en dólares por kilogramo registró una caída de 8 por ciento en el periodo investigado, mientras que el precio expresado en dólares por pieza disminuyó 2 por ciento, en tanto que los precios nacionales se redujeron 11 y 10 por ciento, respectivamente.
- El precio del producto objeto de *dumping* expresado en dólares por pieza se ubicó por debajo del precio de la mercancía de producción nacional en 14 y 6 por ciento, en 2002 y 2003, respectivamente; en contraste, el precio expresado en kilogramos se ubicó 19 y 23 por ciento, respectivamente, por arriba del precio nacional.

Por otra parte, asociado al aumento tanto absoluto cuanto relativo de las importaciones objeto de *dumping*, las ventas internas disminuyeron uno por ciento en el periodo investigado con respecto a 2002; aunado a lo anterior, la SE consideró preliminarmente que el desempeño negativo que registró la industria nacional en factores tales como

Gráfica III.5

Participación porcentual en el mercado nacional de condensadores investigados



producción, utilización de la capacidad instalada, empleo, salarios y utilidad operativa podía estar vinculado a la existencia de otros factores.

A la luz de estos resultados preliminares, la SE no tuvo elementos suficientes de daño importante o amenaza de daño importante por las importaciones investigadas. Sin embargo, destaca que los volúmenes de las importaciones investigadas de condensadores de tubo y alambre para refrigeración fueron mas que insignificantes y se realizaron con márgenes de *dumping* mayores a *de minimis* (22.38 por ciento), en términos de lo establecido en el artículo 5.8 del AAD; además, la industria de condensadores para refrigeración de Brasil cuenta con suficiente capacidad libremente disponible al registrar una participación de hasta 94 por ciento del consumo nacional de México en el periodo investigado.

En virtud de lo anterior, el 22 de abril de 2005 la SE publicó en el DOF la resolución preliminar, mediante la cual determinó continuar la investigación sin la imposición de cuotas compensatorias provisionales, en la inteligencia de profundizar el análisis y allegarse, en la medida de lo posible, de mayores elementos de juicio.

A. Inicios

LLANTAS DE CONSTRUCCIÓN DIAGONAL PARA CAMIONETA DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

El 14 de septiembre de 2005, la Cámara Nacional de la Industria Hulera (CNIH), por conducto de su representante

legal, compareció ante la SE para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de llantas de construcción diagonal (llantas convencionales) para camioneta (camión ligero) y camión, originarias de la República Popular China.

La CNIH y sus afiliadas manifestaron que las llantas de construcción diagonal se importan en distintos modelos que se utilizan en la industria automotriz, en el mercado de reemplazo y en el de exportación.

Por lo anterior y para efectos de la determinación del margen de discriminación de precios, se consideraron dos modelos de llantas para camioneta y dos modelos para las llantas para camión.<sup>30</sup>

Debido a que las importaciones de llantas de construcción diagonal son originarias de la República Popular China, las empresas solicitantes argumentaron que la economía de ese país continúa siendo una economía centralmente planificada, por lo que propusieron a las Repúblicas de Chile y Colombia, como países con economía de mercado que reúnen las características necesarias para considerarse como sustitutos y servir de base para el cálculo del valor normal correspondiente.

Para ello, justificaron la selección de ambos países con base en los siguientes elementos:

- Los insumos utilizados en la fabricación de llantas tanto en la República de Colombia como en la República

de Chile son los mismos a los utilizados en la fabricación de las llantas exportadas por la República Popular China.

- El proceso de fabricación y la tecnología son exactamente los mismos en esos tres países.

Del análisis de la información proporcionada por las solicitantes, la SE determinó, en el caso de la República de Colombia, que si bien los procesos de producción, la tecnología y los insumos utilizados en la producción de llantas de construcción diagonal son similares a los utilizados por la República Popular China, no se contó con información y pruebas suficientes para identificar cada uno de los modelos o tipos de llantas comparables a los exportados a México, por lo que determinó no aceptar dicho país como sustituto de la República Popular China.

En el caso de la República de Chile, la SE si contó con la información y pruebas necesarias que permitieron, por un lado, aceptar la propuesta de la República de Chile como país sustituto de la República Popular de China y, por otro, identificar los tipos de llantas comparables a los exportados a México,<sup>31</sup> por lo que calculó el valor normal de acuerdo con los precios de venta en el mercado del país sustituto.<sup>32</sup>

Por otra parte, de acuerdo con el resultado del análisis de daño, la SE decidió aceptar la solicitud presentada por la CNIH y sus afiliadas e iniciar la investigación *antidumping* únicamente para las llantas convencionales para camioneta y microbuses descartando iniciar para las llantas para camión. La resolución de inicio de investigación se publicó en el DOF el 23 diciembre de 2005.

<sup>30</sup> Las llantas de construcción diagonal ingresaron a territorio nacional por las fracciones arancelarias 4011.20.03 y 4011.20.05 de la TIGIE, respectivamente.

<sup>31</sup> Cabe señalar que uno de los tipos de llantas exportados a México no se consideró en el cálculo del margen de discriminación de precios por no contar con el comparable para calcular el valor normal.

<sup>32</sup> De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

## A. Revisiones de cuotas compensatorias

En trámite

### ENVASES TUBULARES FLEXIBLES DE ALUMINIO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Este procedimiento puede iniciarse a solicitud de parte en el mes aniversario de la publicación de la resolución final en el DOF, o en cualquier momento de oficio por la SE. Dicho procedimiento tiene como propósito determinar si las circunstancias que dieron origen a la imposición de la cuota compensatoria han variado, y si, en consecuencia, la cuota compensatoria se debe modificar, revocar o eliminar.

El 1 de junio de 2005, la empresa exportadora Saviram, C.A., solicitó el inicio de revisión de la cuota compensatoria, para lo cual presentó información tanto de precio de exportación como de valor normal relativa a los envases tubulares flexibles de aluminio. También presentó argumentos tendientes a demostrar que existió un cambio de circunstancias por las que se le impusieron cuotas compensatorias en la investigación ordinaria publicada en el DOF el 14 de mayo de 2004.

En lo referente a las exportaciones realizadas a México por Saviram, C.A., durante el periodo de revisión comprendido del 1 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005, la empresa presentó la totalidad sus ventas y manifestó que exportó envases catalogados en veintiocho códigos de producto, los cuales clasificó en siete grupos diferentes, de acuerdo con su capacidad de envasado.

La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado para cada uno de los siete grupos y los ajustó por embalaje, crédito, manejo de mercancía, seguro externo y flete interno, de acuerdo con la propuesta de la empresa.

Con respecto del valor normal, Saviram, C.A., presentó información de precios en el mercado venezolano para tres grupos con capacidad de envasado idéntica y para cuatro, con capacidad similar, estos últimos ajustados por diferencias físicas.<sup>33</sup>

La Secretaría calculó un valor normal promedio ponderado para cada uno de los siete grupos de producto y los ajustó por embalaje, crédito, flete y seguro interno, de acuerdo con la propuesta de la empresa.

Al comparar el valor normal con el precio de exportación para cada uno de los siete grupos de producto propuestos, la SE determinó que existen elementos suficientes para suponer un cambio en las circunstancias por las que se impuso la cuota compensatoria a las exportaciones de envases tubulares flexibles de aluminio provenientes de la empresa exportadora venezolana Saviram, C.A.<sup>34</sup>

Por tal razón, el 23 de diciembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se declara el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva de 36.16 por ciento, impuesta en la resolución final *antidumping* del 14 de mayo de 2004.

## B. Exámenes quinquenales de cuotas compensatorias

Concluidos

### 1. LÁMINA ROLADA EN FRÍO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA, KAZAJSTÁN Y BULGARIA

Mediante el procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria, la autoridad investigadora realiza un análisis para determinar, si ante la eliminación de la cuota compensatoria definitiva se daría lugar a la continuación o

<sup>33</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 2.4 del AAD y 36 de la LCE y 56 del RLCE.

<sup>34</sup> La cuota compensatoria impuesta mediante la resolución final de la investigación publicada en el DOF el 14 de mayo de 2004 es de 36.16 por ciento.

la repetición de la conducta de discriminación de precios por parte de los exportadores de una mercancía determinada.

En este sentido, los productores nacionales deben explicar si prevalecen las condiciones económicas y de mercado de la industria del país de origen que dieron lugar a la discriminación de precios en la investigación ordinaria. También pueden presentar argumentos y pruebas de que el exportador está siendo investigado en otros países por prácticas de discriminación de precios o, cualquier otro elemento que indique a la SE que el país exportador continúa con la conducta de discriminación de precios en sus exportaciones del producto sujeto a examen.

En respuesta al interés manifestado por las empresas Hylsa, S.A. de C.V. y Altos Hornos de México, S.A. de C.V., (AHMSA) el 24 de mayo de 2004, en el sentido de que se iniciara el examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de lámina rolada en frío originarias de la Federación de Rusia, Kazajstán y Bulgaria, y después del análisis correspondiente de la solicitud, la SE publicó en el DOF el inicio de dicho procedimiento el 25 de junio de 2004.

La lámina rolada en frío (en inglés, *cold rolled steel sheet*) se fabrica con aceros al carbón de calidad comercial, que normalmente se utiliza para la fabricación autopartes, línea blanca, enseres domésticos, gabinetes, envases litografiados, techos metálicos para naves industriales, torres de transmisión, postes de alumbrado, protecciones laterales para las carreteras, paneles de puertas y ventanas, entre otras aplicaciones.

Las cuotas compensatorias contuvieron la concurrencia al mercado mexicano de las importaciones definitivas de lámina rolada en frío, originarias de Rusia, Kazajstán y Bulgaria, puesto que la información proporcionada por las solicitantes y la que se allegó la propia autoridad investigadora indicó que las importaciones definitivas originarias de dichos países fueron inexistentes.

Por otra parte, a partir de la información aportada por las solicitantes, toda vez que ninguna empresa exportadora aportó información y las importadoras que comparecieron se limitaron a señalar que no realizaron importaciones de lámina rolada en frío de los países investigados durante el periodo de examen, la SE analizó la situación de la industria de los países exportadores para determinar la existencia de oferta exportable de lámina rolada en frío, real o potencial, que pudiera ser destinada al mercado mexicano en ausencia de medidas compensatorias, así como su efecto probable

sobre la industria nacional.

Los resultados de este examen indicaron que en 2003, la magnitud de capacidad instalada libremente disponible de lámina rolada en frío con que contaron Rusia, Kazajstán y Bulgaria representó más de una vez el tamaño del mercado mexicano; además, en dicho año su potencial exportador, calculado como la diferencia de la capacidad instalada y el consumo interno del mercado en estos países, representó 368 por ciento del consumo nacional aparente; asimismo, en 2001 y 2002 sus exportaciones de lámina rolada en frío representaron en promedio el 51 por ciento de su producción, lo que refleja el carácter netamente exportador de la Federación de Rusia, República de Kazajstán y República de Bulgaria.

Adicionalmente, durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas, productos planos de acero al carbón laminados en frío o en caliente originarios de la Federación de Rusia, República de Bulgaria y República de Kazajstán fueron objeto de medidas de defensa comercial en diversos países, entre los que se encuentran China, los Estados Unidos de América, la Unión Europea, India y Canadá, por sólo citar algunos.

Por otro lado, para efecto de analizar los precios a que concurren las importaciones definitivas de los países investigados, la SE consideró la información proporcionada por AHMSA sobre precios de exportaciones, que incluyen costo, seguro y flete (CIF), de lámina rolada en frío de los países investigados para 2003, que obtuvo de las estadísticas de importación que reporta el sistema *TradStat*.

Al respecto, la SE observó que los países investigados venden lámina rolada en frío a diversos países. En particular, la Federación de Rusia exporta a países de la Comunidad Europea, Japón, República Popular China, República de Corea y países de América del Sur, entre otros; por su parte, la República de Bulgaria destina sus exportaciones principalmente a los Estados Unidos de América, mientras que la República de Kazajstán tiene como destinos principales a la República Popular China y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Asimismo, la SE apreció que en 2003 el precio promedio ponderado de exportación de lámina rolada en frío originaria de los países investigados fue 9 por ciento menor que el precio en el mercado interno de la industria nacional; en particular, el precio promedio ponderado de lámina rolada en frío exportada de la República de Bulgaria y de la Federación de Rusia a los Estados Unidos de América y a la República

Federativa de Brasil,<sup>35</sup> respectivamente, fue 14 y 23 por ciento menor al precio de venta al mercado interno de la industria mexicana.

Además, en el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias, el precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional se ubicó en niveles relativamente competitivos con respecto al precio de las importaciones definitivas de los Estados Unidos de América, República Bolivariana de Venezuela y Japón. En particular, en 2003 se ubicó 13 por ciento por debajo del precio de las importaciones del primer país señalado, así como 6 y 2 por ciento por arriba del correspondiente de las importaciones de la República Bolivariana de Venezuela y Japón.

Los factores anteriormente expuestos, aunados a los efectos potenciales en los indicadores económicos y el nulo interés mostrado por los exportadores de los países investigados, como lo muestra el hecho de que la SE no recibió respuesta por parte de alguna empresa exportadora, constituyeron elementos suficientes para presumir que de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones de lámina rolada en frío originarias de la Rusia, Kazajistán y Bulgaria daría lugar a la continuación y/o repetición de la discriminación de precios y del daño a la industria nacional productora del bien similar, por lo que el 12 de diciembre de 2005 la SE publicó en el DOF la resolución definitiva mediante la cual se determinó la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias por cinco años más contados a partir del 30 de junio de 2004.

## 2. PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

El 5 de noviembre de 2003, se publicó en el DOF la resolución por la que se declaró de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 3808.10.99, 3823.12.02 y 3824.90.55, así como en diversas fracciones incluidas en las partidas 29.01 a 29.41 de la TIGIE, originarias de la República Popular China.

Este procedimiento de examen resultó excepcional debido al alto volumen de información analizada por la autoridad que involucró, por un lado, un gran número de empresas comparecientes y, por otro, una diversidad de productos.<sup>36</sup>

En el transcurso del procedimiento, la SE analizó la información relativa a veinticuatro empresas, de las cuales, veintitrés comparecieron como productoras nacionales<sup>37</sup> y una como importadora.<sup>38</sup>

Adicionalmente, derivado del análisis de la información presentada en la respuesta a los formularios, la SE elaboró requerimientos de información adicional relativos al análisis de discriminación de precios<sup>39</sup> para veinte de las veintitrés empresas productoras nacionales, tal y como se señalan en el cuadro IV.1 que aparece en la hora siguiente.

Sin embargo, debido a que el análisis de discriminación de precios se realizó para cada uno de los productos químicos orgánicos y, considerando que la mayoría de las empresas nacionales que comparecieron producen más de uno de dichos productos,<sup>40</sup> esto implicó realizar requerimientos de información adicional para sesenta y cuatro productos químicos orgánicos diferentes.<sup>41</sup>

Por otra parte, en lo que toca al análisis de daño importante que se hizo en este procedimiento de examen, vale la pena comentar lo siguiente: Por un lado, la información proporcionada por los productores nacionales que acudieron a comparecer, así como la que se allegó la propia Secretaría, indicó que son representativos de la producción nacional, ya que su participación en los productos objetos de examen fue en la mayoría de los casos superior al 50 por ciento de la producción nacional total.

Por otro lado, con la información que estuvo razonablemente al alcance de la SE sobre los indicadores productivos de la industria china, la mayoría de los productos evaluados, específicamente o en la gama más restringida que los comprende, se advirtió una suficiente capacidad instalada libremente disponible o un amplio potencial exportador que indicó la probabilidad de un aumento de

35 Los Estados Unidos Mexicanos y estos países estarían a una distancia geográfica relativamente similar con respecto a los países investigados.

36 El procedimiento de examen involucró 260 fracciones arancelarias de la TIGIE.

37 A las empresas productoras nacionales Grupo Celanese, S.A. de C.V., Compañía Proveedora de Ingredientes, S.A. de C.V. y Química Delta, S.A. de C.V. se les desestimó la información por cuestiones jurídicas.

38 Agricultura Nacional, S.A. de C.V., solicitó la eliminación de las cuotas compensatorias a diversos productos químicos orgánicos argumentando que en el expediente del caso no existen elementos para suponer que de eliminarse la cuota compensatoria, el dumping se repetiría.

39 Con el propósito de contar con mayores elementos que le permitieran a la autoridad estar en la posibilidad de determinar si la revocación de la cuota compensatoria definitiva traería como consecuencia la continuación o repetición del dumping en las exportaciones de los productos químicos orgánicos sujetos al procedimiento de examen.

40 Por ejemplo, una de estas empresas señaló que fabrica nueve productos químicos distintos y para cada uno de ellos presentó la respuesta al formulario.

41 La SE no se vio en la necesidad de realizar requerimientos de información a tres productoras nacionales, debido a que estas empresas presentaron su respuesta en forma adecuada. Cada una de estas empresas presentó información para un solo producto, por lo que en total se analizó la información para sesenta y siete productos químicos.

Cuadro IV.1

### Empresas productoras nacionales participantes en el procedimiento de examen de productos químicos orgánicos

Empresas que presentaron respuesta al Formulario Oficial de Investigación	Empresas a las cuales se les formuló un requerimiento de información adicional relacionado con el análisis de <i>dumping</i>
1. Derivados Industrializados de Café, S.A. de C.V.	1. Fersinsa GB, S.A. de C.V.
2. Química Barquim, S.A. de C.V.	2. West Grand de México, S.A. de C.V.
3. Pyosa, S.A. de C.V.	3. Polaquimia, S.A. de C.V.
4. Fersinsa GB, S.A. de C.V.	4. Mexama, S.A. de C.V.
5. West Grand de México, S.A. de C.V.	5. Grupo Dermet, S.A. de C.V.
6. Polaquimia, S.A. de C.V.	6. Interquim, S.A. de C.V.
7. Mexama, S.A. de C.V.	7. Tekchem, S.A. de C.V.
8. Grupo Dermet, S.A. de C.V.	8. Productos Químicos Naturales, S.A. de C.V.
9. Tekchem, S.A. de C.V.	9. Sinbiotik, S.A. de C.V.
10. Productos Químicos Naturales, S.A. de C.V.	10. Uquifa, S.A. de C.V.
11. Uquifa, S.A. de C.V.	11. Sicor de México, S.A. de C.V.
12. Sicor de México, S.A. de C.V.	12. Polioles, S.A. de C.V.
13. Polioles, S.A. de C.V.	13. Industrias Derivadas del Etileno, S.A. de C.V.
14. Industrias Derivadas del Etileno, S.A. de C.V.	14. Órgano Síntesis, S.A. de C.V.
15. Órgano Síntesis, S.A. de C.V.	15. Derivados Maleicos, S.A. de C.V.
16. Derivados Maleicos, S.A. de C.V.	16. QSB, S.A. de C.V.
17. QSB, S.A. de C.V.	17. Ciba Especialidades Químicas México, S.A. de C.V.
18. Ciba Especialidades Químicas México, S.A. de C.V.	18. Clorobencenos, S.A. de C.V.
19. Clorobencenos, S.A. de C.V.	19. Síntesis Orgánicas, S.A. de C.V.
20. Síntesis Orgánicas, S.A. de C.V.	20. Lemery, S.A. de C.V.
21. Interquim, S.A. de C.V.	
22. Sinbiotik, Internacional, S.A. de C.V.	
23. Lemery, S.A. de C.V.	

las exportaciones en condiciones de *dumping* en caso de suprimirse las cuotas compensatorias.

Adicionalmente, la SE observó que la participación de la República Popular China en el mercado internacional de productos químicos orgánicos aumentó en el periodo analizado, lo que se reflejó en una tendencia creciente y mayor participación de dicho país en las importaciones realizadas por los Estados Unidos de América y la Unión Europea, y se caracterizó por los bajos precios a los que concurre a dichos mercados en comparación con el resto de los competidores.

Considerando lo anterior y el análisis sobre el desempeño de la industria nacional, la SE concluyó que la producción

nacional de los 26 productos señalados en el Cuadro IV.2 es sensible a la mayor participación de importaciones chinas, situación que se agravaría en caso de suprimirse la cuota compensatoria, pues los precios y volúmenes a que probablemente concurrirían las exportaciones chinas distorsionarían las condiciones de competencia prevalentes en el mercado mexicano y sustituirían en el corto plazo las ventas nacionales, con los consecuentes efectos negativos en los indicadores económicos de la rama de producción nacional.

De esta manera, a partir de la información aportada tanto por las empresas comparecientes como aquella de la cual que se allegó la SE,<sup>42</sup> el 14 de noviembre de 2005 la SE publicó en el DOF la resolución final de examen

<sup>42</sup> De conformidad con el artículo 82 de la LCE.

Cuadro IV.2

**Productos químicos orgánicos para los cuales se determinó la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria de 208.81 % por 5 años más**

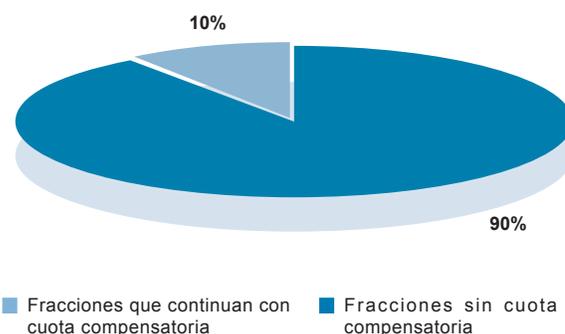
Producto	Fracción arancelaria	Producto	Fracción arancelaria
1. Ácidos mono-o di cloroacéticos y sus sales de sodio,	2915.40.01	14. Hidroxocobalamina y sus sales	2936.26.01
2. Fumarato ferroso	2917.19.01	15. Nicotinamida (niacinamida)	2936.29.04
3. Acido cítrico	2918.14.01	16. Progesterona	2937.23.04
4. Citrato de sodio	2918.15.01	17. Testosterona	2937.29.29
5. Acido 2,4- diclorofenoxiacético	2918.90.01	18. 17-alfa-pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)-isoxazol-17-ol (Danazol)	2937.29.32
6. Sal sódica del ácido 2,4-diclorofenoxiacético	2918.90.99	19. Acetato de ciproterona	2937.29.99
7. Fosforotiato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo (paratión metílico)	2920.10.02 y 3808.10.99	20. Cafeína	2939.30.01
8. 1-(4-(2-metoxietil)fenoxi)-3-(1-metiletil)amino-2-pro panol (Tarttrato de metoprolol)	2922.19.28	21. Bencilpenicilina potásica	2941.10.02
9. O,O-dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (Malation)	2930.90.12	22. Bencilpenicilina procaína	2941.10.03
10. Fosforoamidotiato de O,S-Dimetil (Metamidofos)	2930.90.15	23. Ampicilina o sus sales	2941.10.06
11. Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina	2931.00.19	24. 3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (dicloxacilina sódica)	2941.10.08
12. Difenilhidantoina y sus sales	2933.21.01	25. Amoxicilina trihidratada	2941.10.12
13. Albendazole	2933.99.36	26. Tiamulina fumarato	2941.90.99

mediante la cual determinó continuar con la vigencia de la cuota compensatoria de 208.81 por ciento por cinco años más<sup>43</sup> únicamente para 26 productos químicos orgánicos<sup>44</sup> que involucran un total de 27 fracciones arancelarias de la TIGIE.<sup>45</sup> Estos productos, así como la fracción o fracciones arancelarias de la TIGIE por la cual ingresan a territorio nacional se indican en el cuadro IV.2.

Para los productos que la SE no contó con información suficiente y para los que no se tuvo conocimiento de existencia de producción nacional, la autoridad determinó eliminar la cuota compensatoria, de esta forma en la gráfica IV.1 se aprecia el porcentaje de fracciones para las cuales se continúa con la cuota compensatoria y para las que se elimina.

Gráfica IV.1

**Examen de vigencia de cuota compensatoria a los productos químicos orgánicos originarios de la República Popular China**



<sup>43</sup> A partir del 18 de octubre de 2003. La cuota compensatoria de 208.81 por ciento fue confirmada mediante la resolución final que revisó la resolución definitiva en la investigación antidumping, publicada en el DOF el 14 de noviembre de 1998.

<sup>44</sup> Algunas de las empresas productoras nacionales comparecientes no presentaron la respuesta a los requerimientos de información adicional o si respondieron, las respuestas no fueron satisfactorias.

<sup>45</sup> La SE eliminó la cuota compensatoria para los productos químicos orgánicos que ingresan por las 219 fracciones arancelarias indicadas en el punto 1138 de la resolución final de examen, con excepción de los productos señalados en el cuadro IV.2.

### 3. CARNE DE BOVINO DE LA COMUNIDAD EUROPEA

El 3 de junio de 1994, se publicó en el DOF la resolución definitiva sobre las importaciones de carne de bovino congelada en canales o medias canales, sin deshuesar o deshuesada, originarias de la Comunidad Europea. En dicha resolución se impuso una cuota compensatoria de 45.74 por ciento a las importaciones de la mercancía referida.

Posteriormente, y después de que la autoridad investigadora llevó a cabo el análisis que corresponde en estos casos, el 20 de septiembre de 2000 se publicó en el DOF la resolución final del examen mediante la cual se determinó continuar con la cuota compensatoria definitiva impuesta en 1994.

El 24 de febrero y el 16 de abril de 2004, ante el aviso de eliminación de la cuota compensatoria, la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas (CNG) compareció ante la SE para manifestar su interés en el inicio del procedimiento de examen sobre la vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de carne de bovino congelada en canales o medias canales, sin deshuesar o deshuesada, originarias de la Unión Europea; posteriormente la Asociación Mexicana de Engordadores de Ganado Bovino, A.C., (AMEG) hizo lo propio el 20 de abril de 2004. En este caso propusieron como periodo de examen el comprendido de enero a diciembre de 2003.

En este sentido, la Delegación de la Comisión Europea en México (la Delegación) presentó alegatos, argumentos y documentos sobre los programas de subvenciones que estuvieron disponibles para las empresas productoras del sector de carne de bovino durante el periodo objeto de examen.<sup>46</sup>

En particular, la delegación presentó su Reglamento en el que aparece información relacionada con los siguientes programas de subvenciones<sup>47</sup> que estuvieron vigentes durante el periodo objeto de examen:

- Prima especial para animales machos;
- Prima a la desestacionalización;
- Prima al mantenimiento del rebaño de vaca nodriza;
- Prima al sacrificio;
- Pagos por extensificación;

- Pagos suplementarios;
- Almacenamiento público y privado, y
- Reembolsos de exportación.

La Delegación señaló que el principal programa de subvención que dio origen a la investigación ordinaria denominado reembolsos a las exportaciones,<sup>48</sup> ha tenido transformaciones a partir de la imposición de la cuota compensatoria y que desde entonces la Unión Europea no ha otorgado reembolsos por las exportaciones a México de carne de bovino.

En este sentido, la SE constató que el principal programa de subvención que dio origen a la investigación ordinaria efectivamente ha sufrido modificaciones, no obstante, determinó que dichas modificaciones no tienen como finalidad cambiar el propósito del programa. Es decir, la SE consideró que el programa denominado reembolsos a la exportación que se analizó durante la investigación ordinaria y el de restituciones a la exportación que estuvo vigente durante el periodo objeto de examen, tienen como finalidad compensar la diferencia entre los precios mundiales de la carne de bovino y los precios comunitarios.

Por lo anterior, la SE consideró que el programa de restituciones a la exportación corresponde al programa de reembolsos a la exportación que se revisó durante la investigación ordinaria y determinó que de eliminarse las cuotas compensatorias, los exportadores de carne de bovino de la Unión Europea repetirían sus ventas a México con precios distorsionados por las subvenciones.

Por tal razón, el 28 de junio de 2005 se publicó en el DOF la resolución final de examen y se determinó continuar con la cuota compensatoria de 45.74 por ciento para las importaciones de carne de bovino congelada en canales o medias canales, sin deshuesar o deshuesada, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0202.10.01, 0202.20.99 y 0202.30.01 de la TIGIE, originarias de la Unión Europea, por cinco años más contados a partir del 3 de junio de 2004.

### 4. ALMIDÓN TIPO CATIÓNICO, PROVENIENTE DE LA PAPA NO PREGELATINIZADO DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

El 24 de junio de 2003, la empresa Aranal Comercial, S.A. de C.V., compareció ante la SE para manifestar su

<sup>46</sup> El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.

<sup>47</sup> En dicho reglamento se describe el funcionamiento y los montos de cada uno de los programas de subvención otorgados.

<sup>48</sup> Este programa consiste en otorgar una compensación por la diferencia entre los precios mundiales de la carne de bovino y los precios comunitarios mediante restituciones a la exportación, limitado específicamente al sector de carne de bovino, con el fin de incentivar la actividad exportadora de los productores de la Unión Europea.

interés para iniciar el procedimiento de examen sobre las importaciones de almidón modificado tipo catiónico originarias de los Países Bajos, que ingresaron por la fracción arancelaria 3505.10.01, y propuso como periodo de examen el comprendido de enero a diciembre de 2002. En respuesta al interés manifestado por la solicitante la SE publicó el inicio del procedimiento de examen el 21 de agosto de 2003 en el DOF.

A partir de la información proporcionada por el productor nacional, la SE analizó si existían elementos para sustentar que el agdaño importante a la industria nacional continuaría o se repetiría en caso de eliminarse o suprimirse la cuota compensatoria.

En primer término, se observó que en el periodo de 1999 a 2002 las importaciones originarias de los Países Bajos fueron por un volumen insignificante, ya que las cuotas compensatorias vigentes contuvieron la concurrencia de las importaciones en condiciones de *dumping* al mercado mexicano. Sin embargo, es importante señalar que en los procedimientos de examen de vigencia de cuota es relevante el análisis del escenario prospectivo relacionado con la industria del país exportador, ya que permite establecer la existencia de la oferta exportable que podría ser destinada al mercado mexicano en ausencia de medidas compensatorias.

Para la realización de dicho análisis la Secretaría se apoyó en el Estudio de Evaluación de las Políticas de la Comunidad Europea en relación con el Almidón y los Productos del Almidón, en el que se expone el contexto del mercado internacional del almidón en general. De acuerdo con la empresa consultora LMC Internacional Ltd., que elaboró el estudio, la información disponible sobre el sector es muy limitada, en particular sobre el mercado de la propia Unión Europea. No obstante, a partir de dicho estudio, la SE observó que la Unión Europea es el líder mundial en la producción de almidón de papa, en especial los Países Bajos, y que la cooperativa Avebe, empresa exportadora a la que se le impuso la cuota compensatoria en la investigación ordinaria, es la productora más grande de almidón de papa en la Unión Europea.

Adicionalmente, la SE tomó en consideración que Avebe no proporcionó información adicional que desacreditara la estimación sobre la capacidad libremente disponible y el potencial de exportación del país investigado.

Al respecto, la SE observó que en 2000 la Unión Europea contribuyó con el 70 por ciento de la producción mundial de almidón de papa. Asimismo, el 53 por ciento

de la producción total de la Unión Europea se destinó a la fabricación de almidones nativos y modificados, mientras que el resto se derivó hacia etanol, isoglucosa y otros jarabes del almidón.

Además, la SE observó que la capacidad instalada para la producción de almidón de papa en la Unión Europea se mantuvo constante de 1999 a 2001 y que la producción tuvo variaciones, por lo que la capacidad de producción libremente instalada de almidón de papa en promedio para esos años representó 17 veces la producción nacional y 5 veces el consumo nacional de almidón modificado tipo catiónico en los Estados Unidos Mexicanos.

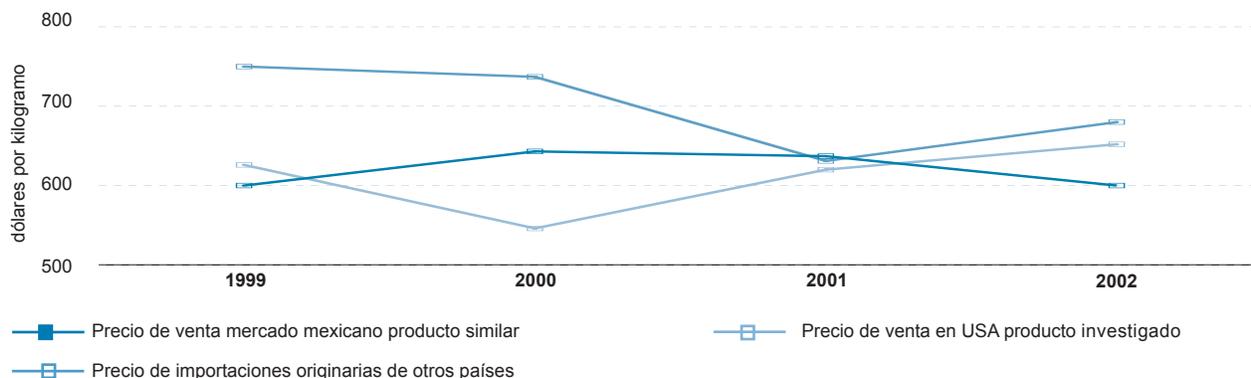
Por otra parte, la SE observó que en la Unión Europea las políticas aplicadas al sector del almidón están reguladas por la Organización del Mercado Común para Cereales, la cual determina los precios internos para los almidones de papa, los sistemas de producción y los reembolsos de exportación. Desde el periodo 1995-1996 la producción de almidones de papa está sujeta a cuotas nacionales en el mercado comunitario. El Reino de los Países Bajos y la República Federal Alemana concentran cerca del 66 por ciento de la cuota total de producción y en particular los Países Bajos han mantenido una participación promedio de 29 por ciento en la cuota de producción de 1999 al 2002.

Para realizar el análisis de precios, como se muestra en la gráfica IV.2 que aparece en la hoja siguiente, la SE no consideró la información de las importaciones de almidón modificado originarias de los Países Bajos debido a que los volúmenes de importación fueron insignificantes y correspondieron a muestras, por lo que, para el análisis tomó en cuenta los precios de las importaciones del producto investigado al que ingresaron al mercado de los Estados Unidos de América de 1999 a 2002. Al respecto, la SE observó que el precio del producto originario de los Países Bajos se ubicó en promedio por debajo del precio de venta al mercado mexicano del productor nacional, en particular la diferencia de precios ascendió al 15 por ciento en 2000. Cabe señalar que durante el periodo analizado se realizaron importaciones al mercado mexicano provenientes de otras fuentes de abastecimiento, principalmente de los Estados Unidos de América, y los precios de la industria nacional se ubicaron por debajo del precio de dichas importaciones, lo que permite suponer que ha mantenido un nivel competitivo frente al exterior.

Los elementos enumerados anteriormente, aunados a los efectos potenciales en los indicadores económicos de la industria nacional y al hecho de que la autoridad investigadora no recibió respuesta por parte de la empresa

Gráfica IV.2

**Precio del almidón modificado proveniente de la papa 1999-2002**



exportadora, constituyeron elementos suficientes para presumir que de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones de almidón modificado tipo catiónico, proveniente de la papa no pregelatinizado originarias del Reino de los Países Bajos, daría lugar a la continuación y/o repetición de la discriminación de precios y del daño importante a la industria nacional del producto similar, por lo que el 20 de enero de 2005 la SE publicó en el DOF la resolución definitiva mediante la cual declaró concluido el procedimiento de examen y determinó continuar con la vigencia de las cuotas compensatorias de 16 por ciento por cinco años más contados a partir del 29 de julio de 2003.

**C. Recursos de revocación**

**ACIDO ESTEÁRICO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

El 8 de julio de 2005, la empresa exportadora Ici Uniqema, Inc., compareció ante la SE para interponer un recurso administrativo de revocación contra la resolución final de la investigación *antidumping* publicada en el DOF el 8 de abril de 2005.

En particular, la empresa exportadora argumentó que en la etapa final de la investigación la SE rechazó su solicitud consistente en que su margen de discriminación de precios fuera calculado (después de realizar el ajuste por costos de empaque) combinando las ventas en escamas y las ventas a granel o líquido, para efectos de determinar el valor normal y el precio de exportación, contraviniendo los ordenamientos jurídicos aplicables. Según el alegato de la

empresa, esta propuesta es consistente con el artículo 39 del RLCE, así como con determinaciones previas de la SE en esta materia.

Señaló que en la investigación de envases tubulares, la SE removió los códigos de producto y designó sus propias categorías de producto de acuerdo con las características físicas que consideró relevantes.

Refiriéndose a la investigación de peróxido de hidrógeno, indicó que la SE eliminó dígitos de los códigos de producto relacionados con el empaque, la concentración y la unidad de medida, toda vez que esos dígitos no se encuentran correlacionados con las diferencias físicas.

Según la empresa exportadora, la solicitud de combinar las ventas en escamas y las ventas a granel únicamente hubiera implicado ignorar dos de los nueve dígitos incluidos en los códigos de productos de Ici Uniqema, Inc.

Sin embargo, en el recurso de revocación publicado en el DOF el 20 de octubre de 2005, la SE señaló que el ácido esteárico fue exportado por Ici Uniqema, Inc., a México durante el periodo investigado en dos presentaciones: en escama y a granel o líquido y de acuerdo con lo señalado por la propia empresa, lo vendió en el mercado de los Estados Unidos de América tanto en escama como a granel o líquido, es decir, para el ácido esteárico exportado a México en escama, Ici Uniqema, Inc., vendió en los Estados Unidos de América una mercancía físicamente idéntica. De igual forma, para el ácido esteárico exportado a México en forma líquida, la empresa vendió en los Estados Unidos de América el ácido esteárico en forma líquida.

Asimismo, señaló que con la información aportada por la propia empresa exportadora, la SE observó que el ácido esteárico en escamas tiene un proceso de producción adicional al del ácido esteárico a granel o líquido, lo que lo convierte en una mercancía físicamente distinta al ácido esteárico líquido, hecho que obligó a la SE a calcular el margen de discriminación de precios por tipo de mercancía, comparando el valor normal del ácido esteárico en escamas con el precio de exportación de la mercancía idéntica, haciendo lo propio con el ácido esteárico a granel o líquido, por lo que consideró que no contravino el artículo 39 del RLCE.<sup>49</sup>

En relación con la determinación realizada por la propia SE en el caso de envases tubulares,<sup>50</sup> la autoridad explicó que cuando los códigos de producto no permiten identificar las diferencias físicas del producto investigado, es necesario realizar una reclasificación de dichos códigos de producto,<sup>51</sup> tal y como sucedió en esta investigación.

Asimismo, la SE aclaró que cuando los códigos de producto contienen dígitos que identifican características que no son fundamentales para la definición del producto, es posible eliminar dichos dígitos para que los códigos recojan las características principales de las mercancías objeto de investigación, tal y como sucedió con la investigación de peróxido de hidrógeno.<sup>52</sup> La SE decidió eliminar los dígitos que identificaban el embalaje, la unidad de medida y la concentración del código de producto, toda vez que no son definitorios del producto investigado.<sup>53</sup>

Según el argumento de Ici Uniqema, Inc., la SE debió eliminar dos de los nueve dígitos que conforman el código de producto del ácido esteárico, ya que estos dígitos hacen referencia al empaque, y, por tanto, no hacen diferencias físicas en el producto.

Al respecto, la SE destacó el hecho de que durante el

desarrollo de la investigación, Ici Uniqema, Inc., nunca solicitó a la autoridad un ajuste por “empaque”. Lo que solicitó en la etapa final de la investigación fue un ajuste por diferencias físicas,<sup>54</sup> de tal suerte que el ácido esteárico vendido tanto en México como en los Estados Unidos de América en la presentación a granel fuera convertido sobre una base de ácido esteárico en escama.<sup>55</sup>

La SE puntualizó que los dos dígitos de los nueve que conforman el código de producto del ácido esteárico de Ici Uniqema, Inc., hacen referencia a una característica física del producto investigado y no a una cuestión de “empaque” como lo planteó la empresa en el desarrollo de su agravio.

Por las razones anteriores, la SE concluyó que no resultaba procedente acceder a la solicitud de Ici Uniqema, Inc., debido a que los dos dígitos del código de producto que la empresa sugería se eliminaran sí tenían relación con características físicas del producto investigado.

Así, el 20 de octubre de 2005 se publicó en el DOF la resolución del recurso administrativo de revocación mediante la cual se confirma la resolución final de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de ácido esteárico, mercancía que ingresa por las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, del 8 de abril de 2005.

## D. Nuevo exportador

### MANZANAS DE MESA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El 21 de octubre de 2003 la SE inició un procedimiento de nuevo exportador<sup>56</sup> para la empresa exportadora Washington Export, L.L.C., relacionado con la investigación por discriminación de precios sobre las importaciones de

49 El artículo 39 del RLCE establece que “En el caso de que el producto investigado comprenda mercancías que no sean físicamente iguales entre sí, el margen de discriminación de precios se estimará por tipo de mercancía, de tal forma que el valor normal y el precio de exportación involucrados en cada cálculo correspondan a bienes análogos. Por regla general, los tipos de mercancías se definirán según la clasificación de productos que se reconozca en el sistema de información contable de cada empresa exportadora. Cuando el margen de discriminación de precios se calcule por tipo de mercancía, el margen para el producto investigado se determinará como el promedio ponderado de todos los márgenes individuales que se hayan estimado. Esta ponderación se calculará conforme a la participación relativa de cada tipo de mercancía en el volumen total exportado del producto durante el periodo investigado.”

50 Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, originarias de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en el DOF el 13 de mayo de 2004.

51 Los códigos de producto de la empresa no permitían identificar la característica fundamental del producto, razón por la cual la SE reorganizó dichos códigos considerando la característica principal.

52 Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de peróxido de hidrógeno, originarias de los Estados Unidos de América, publicada en el DOF el 18 de mayo de 2004.

53 El embalaje se ajustó por separado con lo que se eliminó esa diferencia, la unidad de medida no es relevante ya que el cálculo se realizó en una medida homogénea y tampoco la concentración, toda vez que la contabilidad de la empresa registra las operaciones en una concentración de 100 por ciento, esto para evitar registros de la cantidad de agua agregada.

54 El ajuste por diferencias físicas solicitado por Ici Uniqema Inc. hubiera sido posible en un escenario en que la empresa no hubiera registrado ventas de ácido esteárico en el mercado de los Estados Unidos de América de alguna de las dos presentaciones de ácido esteárico exportado a México durante el periodo investigado.

55 De hecho, proporcionó información sobre el costo de convertir el ácido esteárico líquido en escama.

56 Este procedimiento de investigación se encuentra previsto en el artículo 9.5 del AAD.

manzanas de mesa de las variedades *Red Delicious* y sus mutaciones y *Golden Delicious*, originarias de los Estados Unidos de América.

En particular, la empresa solicitó a la SE la determinación de su propio margen de discriminación de precios,<sup>57</sup> proponiendo como periodo de revisión el comprendido del 1 de julio de 2002 al 28 de febrero de 2003.

En este tipo de investigaciones, las empresas exportadoras que soliciten el examen deben cumplir con los siguientes requisitos estipulados en la LCE:

- Realizar exportaciones con posterioridad al periodo investigado que dio origen a la cuota compensatoria, que en este caso fue el comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 1996.
- Demostrar que las exportaciones realizadas durante el periodo de revisión fueron representativas.
- Demostrar que no tiene vinculación alguna con los productores o exportadores a los que se les determinó cuota compensatoria específica.

De los criterios antes señalados, es conveniente llamar la atención en aquel que tiene que ver con la representatividad de las exportaciones, toda vez que no existe un umbral que permita identificar cuándo son representativas las ventas de exportación.<sup>58</sup>

Sin embargo, para poder determinar si las ventas efectuadas por Washington Export fueron representativas, la SE tomó en cuenta los siguientes elementos en esta investigación:

- Comparó el volumen total exportado a México por Washington Export de las variedades *Red Delicious* y sus mutaciones y *Golden Delicious*, con el volumen total exportado de los Estados Unidos de América a México de esas variedades, para el periodo de revisión.
- Comparó el valor de las ventas de exportación a México del producto investigado realizadas por Washington Export, con el valor total de las ventas de manzanas de todas las variedades y a todos los destinos de Washington Export.
- Observó que los volúmenes reportados en cada factura de exportación a México eran similares y que los precios de venta a los distintos clientes no presentaron diferencias significativas entre sí.
- De la misma manera, la SE observó que las ventas de exportación a México se distribuyeron de manera regular durante los meses comprendidos en el periodo de revisión.

Una vez analizada la información descrita anteriormente, el 15 de abril de 2005 la SE publicó en el DOF la resolución final en la que determinó que las importaciones procedentes de la empresa Washington Export no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> El 12 de agosto de 2002, mediante publicación en el DOF, la SE determinó una cuota compensatoria de 46.5 por ciento a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades *Red Delicious* y sus mutaciones y *Golden Delicious*, originarias de los Estados Unidos de América.

<sup>58</sup> La SE toma en cuenta los elementos específicos de cada investigación.

<sup>59</sup> Washington Export manifestó ser una empresa comercializadora de la mercancía objeto de investigación, por lo que para efectos del cálculo del margen de dumping individual, la SE determinó el valor normal conforme a lo previsto en el artículo 47 del RLCE.

Es conveniente señalar también que un grupo de funcionarios de la SE realizó visitas al domicilio tanto de las empresas proveedoras como al de la comercializadora Washington Export con el propósito de verificar la información presentada en el curso de la investigación, conforme a lo previsto en los artículos 6.7 del AAD, 83 de la LCE y 47 del RLCE.

---

## **A. Revisión de resoluciones definitivas ante paneles binacionales Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)**

### **Revisiones en trámite en México durante 2004:**

#### **1. SOSA CÁUSTICA LÍQUIDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (MEX-USA-2003-1904-01)**

**E**l 6 de junio de 2003, la SE publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos de América, mediante la cual se determinó la continuación de la cuota compensatoria definitiva. El 2 de julio de ese mismo año la CANAJAD solicitó la instalación de un Panel Binacional a fin de que revisara dicha resolución.

De esta manera, el 7 de enero de 2004 la autoridad investigadora y las empresas Cloro de Tehuantepec, S.A. de C.V., e Industria Química del Istmo, S.A. de C.V., presentaron su memorial en oposición a los memoriales de la CANAJAD, de CANAINTEX y de CNICP. Es importante señalar que la actuación de la autoridad investigadora en este procedimiento es *ad cautelam*, lo cual obedece a que considera improcedente la revisión por un Panel Binacional de una resolución de examen de la vigencia de cuotas compensatorias, en razón de que ese supuesto no se encuentra previsto en el artículo 1911 del TLCAN ni en su Anexo 1911.

La problemática en este caso se centra, entre otros aspectos, independientemente de la improcedencia de la revisión de un Panel Binacional de un examen quinquenal de cuotas compensatorias definitivas, en precisar el marco jurídico aplicable a los exámenes quinquenales, en la valoración de pruebas realizada por la autoridad investigadora, en la determinación de la repetición del daño

importante o amenaza de daño importante, en el periodo de examen y en la información disponible en los que se basó la autoridad para emitir su resolución.

En este orden de ideas, el 8 de enero de 2004 la SE presentó una petición incidental ante el SMS, mediante la cual solicitó la declaratoria de improcedencia de la revisión ante un Panel Binacional del referido caso. La CANAJAD dio respuesta a esta petición incidental el 20 de enero de 2004 y la CNICP apoyó sus argumentos.

Asimismo, el 23 de enero de 2004 la CANAJAD presentó su réplica a los memoriales que presentó la autoridad investigadora y la rama de producción nacional; por su parte, la CANAINTEX y la CNICP adoptaron por referencia la réplica de la CANAJAD.

Posteriormente y una vez que los Gobiernos de México y de Estados Unidos lograron ponerse de acuerdo, el 13 de diciembre de 2004 el Panel Binacional quedó integrado por Dale Beck Furnish, Stephen Powell, de los Estados Unidos de América y, Leonel Pereznieta Castro, Luis Gustavo Arratibel Salas y Francisco Cortina Velarde, de México.

El 28 de enero de 2005, se publicó en el DOF el aviso de suspensión del procedimiento de revisión ante panel, por renuncia del panelista Francisco Cortina Velarde. Dicha suspensión del procedimiento de revisión inició el 19 de enero de 2005 y concluyó el 28 de febrero de 2005 con la publicación en el DOF del aviso de conclusión de la referida suspensión (11 de marzo de 2005). Finalmente en sustitución del mencionado panelista quedó Gustavo Uruchurtu Chavarín.

El 23 de septiembre de 2005 se llevó a cabo una audiencia incidental sobre la competencia del Panel Binacional para conocer de la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva. A la fecha no se ha emitido la decisión al respecto.

## 2. TUBERÍA DE ACERO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA DE LOS ESTADOS UNIDOS (1ª REVISIÓN ADMINISTRATIVA). (MEX-USA-2005-1904-01)

El 27 de mayo de 2005, la SE publicó en el DOF la resolución final de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, en la cual se declaró concluido el procedimiento con la imposición de cuotas compensatorias definitivas, en los términos siguientes: a) al producto fabricado por la empresa Berg Steel Pipe Corporation, de 6.77 por ciento, b) al producto fabricado por la empresa Oregon Steel Mills, Inc. (Napa Pipe Corporation), de 25.43 por ciento, y c) al producto fabricado por todas las demás empresas exportadoras de los Estados Unidos de América de 25.43 por ciento, cuotas compensatorias que se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

El 24 de junio de 2005, el representante legal de la empresa exportadora Berg Steel Pipe Corporation solicitó la revisión ante Panel Binacional y el 25 de julio de ese mismo año presentó su reclamación.

El 8 de agosto de 2005, la autoridad investigadora presentó en tiempo y forma su aviso de comparecencia ante la SMS oponiéndose en todos y cada uno de los puntos en litigio señalados por la exportadora Berg Steel Pipe Corporation; por su parte las empresas Tubería Laguna y Tubacero hicieron lo mismo en coadyuvancia de la autoridad. Asimismo, las exportadoras American Steel Pipe Division y Stupp Corporation presentaron su aviso de comparecencia en apoyo a la reclamante.

El 23 de agosto de 2005, la autoridad investigadora presentó ante la SMS dos copias de las versiones confidencial y no confidencial del expediente administrativo, original y ocho copias del índice del referido expediente, y nueve copias de la resolución final.

El 24 de octubre de 2005, la exportadora Berg Steel Pipe Corporation presentó su memorial, cuyos alegatos se centraron en los siguientes puntos:

- Determinación incorrecta del periodo investigado (1 de enero al 31 de diciembre de 2001).
- Emisión de la resolución final fuera del plazo legal.
- Cambio del medio para estimar el valor normal de

precios a costos sin mediar prueba alguna aportada por las solicitantes.

- Imposición indebida de una cuota compensatoria a “los demás exportadores”.
- Cobro indebido de las cuotas compensatorias sobre el valor en aduana. Lo que implica la aplicación de una cuota compensatoria superior al margen de *dumping* encontrado.
- Indebida valoración de los argumentos y pruebas contenidos en el expediente administrativo, en consecuencia, incorrecta determinación de la existencia de daño importante a la rama de producción nacional.

De igual manera, el 24 de octubre de 2005 las exportadoras American Steel Pipe Division y Stupp Corporation presentaron sus respectivos memoriales en adhesión, sólo en parte, al de Berg Steel Pipe Corporation, pues es conveniente aclarar que únicamente adoptaron por referencia el alegato relativo a la indebida imposición de la cuota compensatoria a “los demás exportadores”.

Asimismo, el 20 de diciembre de 2005 la autoridad investigadora presentó su memorial de contestación a los argumentos de Berg Steel Pipe Corporation.

## B. Solución de diferencias en el marco de la omc

### Procedimientos concluidos

#### México como reclamante

#### 1. LEY DE COMPENSACIÓN POR CONTINUACIÓN DEL *DUMPING* O MANTENIMIENTO DE LAS SUBVENCIONES DE 2000 (*LEY BYRD*)

Previas consultas celebradas en 2000 y 2001 con los Estados Unidos de América, Australia, Brasil, Chile, la UE, Corea, India, Indonesia, Japón, Tailandia, Canadá y México, presentaron solicitudes de establecimiento de un Grupo Especial (GE) en relación con la Ley *Byrd* de los Estados Unidos de América, el cual se estableció en 2001. Dicha ley faculta a las autoridades fiscales de ese país a distribuir anualmente los recursos obtenidos por el cobro de derechos *antidumping* y compensatorios a los productores estadounidenses afectados por prácticas desleales de comercio internacional.

El 2 de septiembre de 2002, el GE emitió su informe

final en el cual concluyó que la Ley *Byrd* es inconsistente con diversas disposiciones del AAD, del ASMC, del GATT de 1994 y del Acuerdo de Marrakech y sugirió su revocación.

El 16 de enero de 2003, el Órgano de Apelación de la OMC (OA) previa apelación de los Estados Unidos de América, emitió su decisión en la que confirmó en lo fundamental la decisión del GE. Los Estados Unidos de América señalaron que cumplirían con lo ordenado por la OMC, pero al no haber acuerdo en cuanto al plazo prudencial para que cumplieran, en 2003 los reclamantes solicitaron conjuntamente un arbitraje de conformidad con el artículo 21.3 c) del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD), a lo cual el árbitro designado señaló el 27 de diciembre de 2003 como fecha límite para el cumplimiento de los Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos de América no cumplieron con dicho plazo y consecuentemente, el 14 de enero de 2004, Australia, Tailandia e Indonesia llegaron a un acuerdo con los Estados Unidos de América, mediante el cual el plazo para cumplir se extendió hasta el 27 de diciembre de 2004. Por su parte, México, Canadá, Brasil, Chile, la UE, India, Japón y Corea solicitaron al OSD la suspensión de concesiones a los Estados Unidos de América conforme al artículo 22 del ESD.

Así, el 26 de enero de 2003, los Estados Unidos de América solicitaron un arbitraje para determinar el nivel de suspensión de concesiones, en virtud de lo cual, el 31 de agosto de 2003, el GE determinó la fórmula por la cual México y los demás reclamantes podrían ejercer la suspensión.

Posteriormente, México solicitó nuevamente al OSD la autorización para suspender concesiones a los Estados Unidos de América conforme a la fórmula señalada por el GE. Así, el 26 de noviembre de 2004 el OSD extendió la autorización correspondiente. Canadá y las CE suspendieron concesiones a los Estados Unidos de América a partir del 1º de mayo de 2005.

En el caso de México, el 17 de agosto de 2005 se publicó en el DOF el Decreto por el que se modifica la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación por lo que respecta a mercancías originarias de los Estados Unidos de América, el cual incluyó chicles, lácteos y vinos, artículos a los cuales se les aplica una tasa entre el 9 y el 20 por ciento.

## 2. ESTADOS UNIDOS – MEDIDAS *ANTIDUMPING* RELATIVAS A LAS TUBERÍAS PARA PERFORACIÓN PETROLERA PROCEDENTES DE MÉXICO

A partir del 28 de junio de 1995, los Estados Unidos de América impusieron medidas *antidumping* a las exportaciones mexicanas de tubería para perforación petrolera, con lo cual en diversas ocasiones los exportadores mexicanos solicitaron revisiones de los márgenes de *dumping*, obteniendo en tres ocasiones consecutivas márgenes de 0 por ciento. Sin embargo, la autoridad estadounidense resolvió no revocar los derechos *antidumping*. Así, el 18 de febrero de 2003 México presentó una solicitud para entablar consultas con los Estados Unidos de América en relación con la cuarta revisión administrativa, el examen por extinción de la medida *antidumping* de 2001 y la determinación de continuar la aplicación de derechos *antidumping*.

En virtud de lo anterior, y previa la celebración de las respectivas consultas, el 18 de agosto de 2003 México presentó por primera vez ante el OSD una solicitud de establecimiento de un GE, misma que fue rechazada por los Estados Unidos de América, por lo que el 29 de agosto de 2003 México reiteró su solicitud y por decisión del OSD quedó establecido el GE en esa misma fecha. Así, el 11 de febrero de 2004 se constituyó el GE con Christer Manhusen (presidente), Alistair James Stewart y Stephanie Sin Far Man. Argentina, Canadá, China, la UE, Japón, Taipei Chino y Venezuela manifestaron su interés de participar como terceros.

El 20 de junio de 2005, el GE emitió su informe final, en el que determinó que dos de las medidas impuestas por los Estados Unidos de América era incompatible con las disposiciones invocadas por México. Así, el 4 de agosto de 2005, México presentó su notificación de apelación ante el OSD para efectos de impugnar dicha decisión. Asimismo, el 16 de agosto, los Estados Unidos de América presentaron su notificación como apelante pero únicamente impugnando una de las medidas consideradas incompatibles con los Acuerdos de la OMC.

El 2 de noviembre de 2005, el OA emitió su informe en el que las medidas aplicadas por los Estados Unidos de América sujetas a apelación, son compatibles con los Acuerdos de la OMC. Los informes del GE y del OA fueron adoptados por el OSD en su reunión del 28 de noviembre de 2005.

El 15 de febrero de 2006, México y los Estados Unidos de América presentaron ante la OMC un acuerdo en el

que se establece que el plazo prudencial para que los Estados Unidos cumplan con las determinaciones del OSD - específicamente con la medida considerada incompatible con los Acuerdos de la OMC por el GE que no fue sujeta a apelación - es de seis meses, por lo que expirará el 28 de mayo de 2006.

## México como reclamado

### 1. MÉXICO – MEDIDAS *ANTIDUMPING* DEFINITIVAS SOBRE EL ARROZ Y REFORMAS A LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.

El 28 de abril de 2000 y 5 de junio de 2002 se impusieron medidas *antidumping* a las exportaciones estadounidenses de carne de bovino y arroz blanco grano largo, respectivamente. Por otro lado, el 13 de marzo de 2003 se publicaron en el DOF reformas a diversas disposiciones de la LCE.

Derivado de lo anterior, el 16 de junio de 2003, Estados Unidos de América solicitó a México la celebración de consultas sobre las medidas *antidumping* impuestas por el Gobierno de México a las importaciones de carne de bovino y arroz blanco grano largo, así como sobre las reformas a la LCE.

En razón de que en la celebración de consultas no se llegara a una solución mutuamente satisfactoria, Estados Unidos de América presentó su solicitud de establecimiento de un GE, misma que fue rechazada por México. Así, durante la reunión del OSD del 7 de noviembre de 2003, Estados Unidos de América presentó nuevamente su solicitud y por decisión del OSD quedó establecido el GE.

El 13 de febrero de 2004, se integró el GE con Crawford Falconer (presidente), Enie Neri de Ross y Marta Calmon Lemme. Al respecto, China, la UE y Turquía decidieron participar como terceros.

El 25 de mayo de 2005, el GE circuló su informe a las partes de la controversia y el 6 de junio siguiente se circuló a los Miembros de la OMC. En dicho informe, el GE resolvió que las medidas impuestas por México al arroz blanco grano largo y las reformas a la LCE son violatorias de los Acuerdos de la OMC. Por lo anterior, el 20 de julio de 2005, México presentó su notificación de apelación, presentando su comunicación como apelante el 27 de julio.

El OA rindió su informe el 29 de noviembre de 2005, revocando una conclusión del informe del GE relativa a la medida al arroz blanco grano largo y confirmando el resto

de sus conclusiones. Los informes del GE y del OA fueron adoptados por el OSD el 20 de diciembre de 2005. De este modo durante 2006 México realizara la reposición del procedimiento.

### 2. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA – APLICACIÓN DE MEDIDAS *ANTIDUMPING* AL CEMENTO PROCEDENTE DE MÉXICO

El 18 de julio de 1990, Estados Unidos de América impuso medidas *antidumping* a las exportaciones mexicanas de cemento portland. Posteriormente, el 31 de enero de 2003, México solicitó a Estados Unidos de América la celebración de consultas en relación con las revisiones administrativas quinta a décimo primera, el examen por extinción de 2000 y la determinación por la que se niega la revisión por cambio de circunstancias. Dicha solicitud fue aceptada por Estados Unidos de América el 10 de febrero. Así, las consultas se realizaron el 2 de abril en la ciudad de Washington, D.C.

En virtud de que dichas consultas no permitieron llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el 18 de agosto de 2003 México presentó por primera vez ante el OSD una solicitud de establecimiento de un GE. Estados Unidos de América rechazó dicha solicitud, por lo que el 29 de agosto México presentó de nueva cuenta su solicitud y por decisión del OSD quedó establecido el GE en esa misma fecha.

Japón, la UE, Taipei, Canadá y China manifestaron su interés de participar como terceros en el procedimiento.

El 24 de agosto de 2004, y a falta de un acuerdo en las negociaciones para la formación del GE, México solicitó al Director General determinara la composición del mismo, por lo que el 8 de septiembre siguiente, el GE quedó integrado con Peter Palecka (presidente), Martín García y David Unterhalter. Canadá, China, la UE, Japón y el Taipei Chino decidieron participar como terceros.

El 27 de octubre de 2004, México presentó su primera comunicación escrita ante el GE y Estados Unidos de América hizo lo propio el 4 de enero de 2005. La primera audiencia con el GE se llevó a cabo el 17 de enero y 1º de febrero de 2005, la segunda el 12 y 13 de mayo siguiente y la audiencia de reexamen el 21 de julio.

El 1º de marzo de 2005, el presidente del GE notificó que tenían previsto terminar su labor a finales de ese año, y el 3 de octubre notificó que no podría terminar su labor en la fecha prevista, por lo que el GE esperaba emitir su informe final en enero de 2006.

El 13 de enero de 2006, en el marco de las negociaciones para lograr una solución mutuamente aceptable, México solicitó al GE que suspendiera su procedimiento hasta nuevo aviso, a lo cual accedió el GE. El 29 de marzo de 2006, se publicó en el DOF el acuerdo por el cual se da a conocer un cupo máximo para las exportaciones mexicanas de cemento a los Estados Unidos de América por el periodo de 2006 a 2009, en el cual se contienen los términos de la solución adoptada por ambos países.

## Procedimientos en trámite

### México como reclamado

#### MÉXICO – DERECHOS *ANTIDUMPING* SOBRE LAS TUBERÍAS DE ACERO PROCEDENTE DE GUATEMALA

El 13 de enero de 2003, se publicó en el DOF la resolución final de la investigación *antidumping* mediante la cual se impusieron cuotas compensatorias a las importaciones de tubería estándar originarias de Guatemala. Así, el 17 de junio de 2005, Guatemala solicitó a México la celebración de consultas conforme al ESD, la cual fue aceptada por México el 27 de junio.

Las consultas entre México y Guatemala se celebraron en las instalaciones de la OMC el 15 de julio de 2005, y en ellas se ventilaron diversos aspectos sobre la investigación. Posteriormente dichas consultas continuaron en la ciudad de Guatemala, Guatemala el 26 de agosto y octubre, sin que en las mismas se llegara a una solución mutuamente satisfactoria.

## C. Asistencia Internacional

La UPCI también tiene entre sus funciones el otorgar asistencia técnica y jurídica a los productores y/o exportadores mexicanos involucrados en investigaciones y procedimientos *antidumping*, antisubvención y sobre salvaguardas que se llevan a cabo en otros países en contra de México. Dicha asesoría comprende:

- Sostener reuniones con las empresas exportadoras mexicanas con la finalidad de asesorarlas en la materia, y sobre las acciones que debían tomar ante la presentación de una solicitud y un eventual procedimiento.
- Proporcionar información relativa a la legislación en la materia de los distintos países, la práctica de las autoridades investigadoras, así como sobre el tipo de información y documentos que les requerirían las

autoridades extranjeras en caso de que se iniciara una investigación en su contra.

- Asesorar a los exportadores en su respuesta a los cuestionarios formulados por las autoridades investigadoras extranjeras y durante las visitas de verificación que llevan a cabo dichas autoridades en las instalaciones de los exportadores.
- Realizar un seguimiento sistemático y periódico de los casos en contra de las exportaciones mexicanas alrededor del mundo.
- Participar en las audiencias públicas que se realizan como parte de la investigación.
- Mantener estrecha comunicación con las autoridades investigadoras sobre las determinaciones que realiza y las etapas de la investigación, con el objeto de vigilar de cerca los procedimientos y el cumplimiento tanto de su legislación interna como de las obligaciones establecidas en los tratados comerciales internacionales.
- Mantener una continua comunicación con las representaciones comerciales y diplomáticas de México en el mundo a fin de monitorear y recibir información relativa a los casos.

En las investigaciones *antidumping*, al ser éste un procedimiento que involucra las exportaciones de particulares, la función de la SE consiste en proporcionar asistencia técnica a los exportadores mexicanos involucrados. En contraste con las investigaciones por subsidios, en las que la SE elabora la respuesta oficial del gobierno mexicano y coordina tanto la intervención como la participación de las demás autoridades competentes involucradas en estos procedimientos.

Lo anterior se realiza con el propósito de verificar y exigir que las autoridades investigadoras extranjeras cumplan con los Acuerdos de la OMC y con los tratados comerciales internacionales que los diversos países han suscrito con México.

Durante 2005, la UPCI asistió a 34 empresas y 8 confederaciones, cámaras o asociaciones involucradas en 21 casos *antidumping*; a una empresa y 13 entidades administrativas, gubernamentales e instituciones crediticias en un caso por subvenciones, y a 9 empresas y 8 asociaciones y cámaras en 26 investigaciones sobre salvaguardas en el extranjero.

En materia *antidumping* se asesoró a los exportadores mexicanos en los procedimientos iniciados en los siguientes países: Estados Unidos de América, Brasil, Perú y Canadá.

En materia de subvenciones se brindó asistencia en un procedimiento llevado a cabo en los Estados Unidos de América. En materia de salvaguardas se asistió en las investigaciones realizadas por Canadá, Chile, India, Jordania y la UE. Los sectores abarcados fueron principalmente el siderúrgico, cementero, químico, papel, textil, plástico y agropecuario.

Cabe resaltar que la UPCI lleva a cabo un monitoreo permanente de las investigaciones sobre salvaguardas llevadas a cabo por los miembros de la OMC y sus socios comerciales, a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardas de la OMC y de los diversos tratados comerciales internacionales celebrados por México. De esta manera, derivado de la participación y gestiones realizadas por la SE en la mayoría de los casos se logró la exclusión de México de las medidas de salvaguarda definitivas.

Por otra parte, en las investigaciones *antidumping* llevadas a cabo en contra de las exportaciones mexicanas, la SE asesoró a empresas exportadoras en la respuesta a cuestionarios y durante las visitas de verificación llevadas a cabo por las autoridades investigadoras extranjeras en las instalaciones de las empresas, y participó en diversas audiencias públicas convocadas por las autoridades investigadoras extranjeras.

## Investigaciones *Antidumping*

### 1. HULES NITRILOS *NBR* (REPÚBLICA DE LA INDIA)

El 17 de agosto de 2004, el Ministerio de Comercio e Industria (Ministerio) de la República de India notificó el inicio de una investigación *antidumping* en contra de las importaciones de hules nitrilos (*acrylonitrile butadiene rubber* – *NBR*,) por sus siglas en inglés, originarias de México, Brasil y la UE (excepto Alemania).

Al respecto, la UPCI mantuvo un contacto constante con la productora mexicana, a fin de asesorarla y elaborar una estrategia conjunta en defensa de sus intereses. Sin embargo, la empresa decidió no participar en la investigación.

El 26 de noviembre del 2004 y el 24 de junio de 2005, la UPCI presentó ante la autoridad investigadora de la India

diversos oficios con argumentos en defensa de los intereses de la producción mexicana a fin de lograr la exclusión de México

El 30 de marzo de 2005, el Ministerio publicó la determinación preliminar por la que impone un derecho *antidumping* provisional de \$304.37 dólares por tonelada métrica para los exportadores mexicanos.

El 20 de julio de 2005, el Ministerio a través del Departamento de Comercio emitió su informe de hechos esenciales, mismo que fue remitido a la producción nacional mexicana a fin de realizar los comentarios conducentes y presentarlos ante la autoridad india.

El 5 de octubre de 2005, el Ministerio emitió su resolución final de la investigación en la que se confirmaron los derechos *antidumping* que había impuesto de manera provisional de \$304.37 dólares por tonelada métrica a las importaciones originarias de México.

### 2. VASOS DE POLYPAPEL (PERÚ)<sup>60</sup>

El 15 de febrero de 2004, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de *Dumping* y Subsidios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Perú (INDECOPI) notificó a la Embajada de México que la empresa Perú Cups, S.A., había presentado una solicitud de inicio de investigación *antidumping* sobre las importaciones mexicanas y argentinas de vasos de polipapel clasificados en la subpartida arancelaria 4823.60.00.00 del Arancel de Aduanas de Perú.

El 6 de marzo de 2005 el INDECOPI publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la resolución de inicio de la investigación. Desde el momento en que la UPCI tuvo conocimiento de la investigación, estableció contacto con la principal empresa mexicana exportadora, a fin de asesorarla y elaborar una estrategia conjunta en defensa de sus intereses, asimismo, se le remitieron diversas comunicaciones enviadas por INDECOPI; sin embargo, la referida empresa decidió no participar en la investigación.

No obstante, el 14 de marzo de 2005, la UPCI se acreditó como parte interesada en el procedimiento de referencia.

<sup>60</sup> El 4 de febrero de 2006, el INDECOPI publicó en el Diario Oficial "El peruano" la resolución final, en la que determinó aplicar un derecho *antidumping* definitivo de \$0,63 dls./kg. neto a las importaciones de vasos de polypapel originarias de México y producidas por la empresa mexicana involucrada en la investigación. El 16 de marzo de 2006, resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa peruana y en consecuencia modificó el monto de los derechos *antidumping* aplicables a las importaciones de vasos de polypapel originarios de México a 1.05 dls./kg. neto y aplicó derechos *antidumping* de 0.61 dls./kg. neto a las importaciones de vasos de polypapel originarios de Argentina.

El 1 de septiembre de 2005, INDECOPI celebró la audiencia pública del procedimiento. Al respecto, la UPCI presentó por escrito argumentos en defensa de los productores mexicanos.

### 3. CARBOXIMETILCELULOSA (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)

El 9 de junio de 2004, la empresa estadounidense *Aqualon Company* presentó ante la *International Trade Commission* (ITC) y el Departamento de Comercio (DOC) de los Estados Unidos de América una solicitud de inicio de investigación *antidumping* en contra de las importaciones de carboximetilcelulosa purificada (CMCP), originarias de Finlandia, Holanda, México y Suecia.

El 17 de junio de 2004, la ITC publicó en el *Federal Register* (FR) el aviso de inicio de la investigación de daño importante, y el 30 de junio se celebró la audiencia pública en la cual participó la industria mexicana. Posteriormente, el 6 de julio 2004, el DOC publicó en el FR el inicio de la investigación *antidumping*.

Desde que la UPCI tuvo conocimiento de la presentación de la solicitud contactó a la empresa mexicana exportadora a fin de elaborar una estrategia conjunta de defensa.

El 22 de julio 2004, la ITC llevó a cabo la votación en la que determinó preliminarmente que existen pruebas razonables de que la industria estadounidense había sufrido un daño importante a causa de las importaciones originarias de los países referidos anteriormente. Por su parte, el DOC publicó su resolución preliminar el 27 de diciembre de 2004 en la que determinó un derecho *antidumping* provisional de 12.18 por ciento.

En febrero de 2005, a solicitud de la empresa mexicana involucrada, la UPCI asistió a la visita de verificación llevada a cabo por el DOC en las instalaciones de la empresa, a fin de asesorarla durante el desarrollo de dicha diligencia.

El 10 de mayo de 2005, el DOC emitió su resolución final por la que determinó un derecho *antidumping* de 12.61 por ciento para las empresas exportadoras mexicanas.

El 12 de mayo de 2005, la ITC celebró una audiencia pública en la que participó la UPCI expresando argumentos de defensa en apoyo a los productores mexicanos.

El 7 de julio 2005, la ITC publicó su resolución final en la que determinó que existen pruebas razonables de que la industria estadounidense ha sufrido un daño importante a causa de las importaciones originarias de Finlandia, Holanda, México y Suecia. En razón de lo anterior, el 11 de julio de 2005, el DOC publicó la orden para hacer efectivo el cobro de derechos *antidumping* definitivos.

## Investigaciones sobre Subvenciones

### 1. PLACA DE ACERO AL CARBÓN (ESTADOS UNIDOS) <sup>61</sup>

El 9 de julio de 1993, el DOC publicó en el FR la resolución final de la investigación sobre subsidios en contra de las importaciones mexicanas de placa de acero al carbón, determinando un derecho compensatorio de 20.25 por ciento.

Desde el inicio de la investigación y durante las revisiones administrativas llevadas a cabo por la autoridad investigadora estadounidense, la UPCI participó de manera intensa en coordinación con las áreas competentes de la Administración Pública Federal, Estatal, Paraestatal e instituciones crediticias, con el objeto de elaborar una estrategia conjunta de defensa y emitir una respuesta oportuna a los cuestionarios emitidos por el DOC.

El 13 de enero de 2004, el DOC publicó en el FR la resolución final de la revisión correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, en la que confirmó el derecho compensatorio de 13.37 por ciento emitido en la resolución preliminar. Cabe resaltar que derivado de la participación de la UPCI en conjunto con las diversas entidades de la Administración Pública involucradas se logró que el DOC confirmara en esta determinación que algunos programas no confieren subsidios, como la venta de gas natural por PEMEX a través del contrato 4x3 y del programa PITEX de la SE, o que no existen subsidios como en el caso del Gobierno del Estado de Coahuila y por parte de Nacional Financiera (NAFIN), en los que presuntamente se alegaba la existencia de apoyos gubernamentales.

El 31 de octubre y el 1 de noviembre de 2005, la ITC y el DOC respectivamente, publicaron en el FR el inicio de la revisión quinquenal de la investigación sobre subsidios en contra de las importaciones mexicanas de placa de acero al carbón.

<sup>61</sup> El 28 de febrero de 2006, el DOC publicó el aviso de extensión del plazo para remitir la resolución final de la revisión quinquenal. El 30 de marzo de 2006, la ITC publicó en el FR el calendario de la revisión quinquenal, se espera que la audiencia pública se lleve a cabo el 19 de octubre de 2006.

## Investigaciones sobre Salvaguardas

### 1. BICICLETAS Y CUADROS PARA BICICLETAS (CANADÁ)

El 10 de febrero de 2005, el *Canadian International Trade Tribunal* (CITT) inició una investigación sobre salvaguardas (global) en contra de las importaciones de cuadros para bicicletas y bicicletas con llantas de diámetro mayor a 15 pulgadas, derivado de la solicitud presentada por la *Canadian Bicycle Manufacturers Association*.

Desde el inicio de la investigación la UPCI mantuvo contacto con la ANAFABI y la empresa exportadora mexicana involucrada, a fin de asesorarlos y elaborar una estrategia conjunta en defensa de sus intereses.

El 2 de marzo de 2005, el Gobierno de México por conducto de la Representación de la SE en Ottawa, Canadá, se acreditó como parte interesada en la investigación.

El 24 de marzo de 2005, el CITT emitió el aviso de inicio de investigación en contra de las importaciones de cuadros para bicicletas derivado de la solicitud presentada por la *Canadian Bicycle Manufacturers Association*, por lo que decidió acumular ambos procedimientos.

El 13 de mayo de 2005, el CITT decidió tramitar de manera concurrente los procedimientos para determinar el daño grave y el remedio, a fin de evitar retrasos en la imposición de una eventual medida de salvaguarda.

El 28 y 29 de junio de 2005, se celebró la audiencia pública del procedimiento con la participación de la UPCI y de la Representación de la Oficina del TLCAN de México en Canadá, con el objeto de presentar argumentos para solicitar la exclusión de las exportaciones mexicanas de la eventual medida de salvaguarda.

El 1 de septiembre de 2005, el CITT emitió su reporte final, en el que resolvió que las importaciones procedentes de México no son sustanciales y no contribuyen de manera importante al daño grave a la industria canadiense, por lo que se excluyen de la aplicación de la eventual medida de salvaguarda. En esta misma fecha, el CITT remitió sus recomendaciones relativas al remedio al Gobernador General en Consejo para su adopción.

### 2. HARINA DE TRIGO (CHILE)<sup>62</sup>

El 10 de diciembre de 2004, la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas publicó en el Diario Oficial de Chile, la resolución de inicio de la investigación sobre salvaguardas global en contra de las importaciones de harina de trigo y la resolución por la que impone una medida de salvaguarda provisional de 17 por ciento para todas las importaciones, independientemente del país de origen.

El 5 de enero de 2005, la Secretaría se acreditó como parte interesada en el procedimiento de referencia. De igual forma, estableció contacto con la Cámara de la Industria Harinera del Distrito Federal y del Estado de México, notificándole el inicio de la investigación y remitiéndole copia de las resoluciones de inicio y preliminar.

El 27 de enero de 2005, la UPCI participó de manera conjunta con la Consejería Comercial del Banco Nacional de Comercio Exterior de México en Chile, en la audiencia pública del procedimiento, a fin de solicitar la exclusión de México de la medida de salvaguarda provisional y de la eventual medida de salvaguarda definitiva.

El 28 de febrero de 2005, el Comité de Salvaguardas de la OMC circuló la resolución final de la investigación por la que se impone una medida de salvaguarda definitiva consistente en un arancel *ad valorem* de 17 por ciento con una vigencia de un año contado a partir del 10 de diciembre de 2004. Cabe resaltar que México fue excluido de la aplicación de dicha medida en términos del Tratado de Libre Comercio celebrado entre ambos países.

## D. Participación en foros y negociaciones comerciales internacionales

### 1. COMITÉ ANTIDUMPING (CAD)

La UPCI presentó ante la Secretaría de la OMC los informes semestrales sobre medidas *antidumping* correspondientes al segundo semestre de 2004 y primer semestre de 2005.

Por otra parte, el 7 de abril de 2005 se llevó a cabo la primera reunión ordinaria del CAD, donde se examinó la legislación notificada por Australia, China, la UE, Jordania, Macedonia y Mongolia. Además, se examinaron también los informes semestrales sobre medidas *antidumping* y se

<sup>62</sup> El 10 de enero de 2006, la OMC circuló la notificación de la Delegación de Chile en virtud de la cual se resuelve prorrogar por un año la medida de salvaguarda a las importaciones de harina de trigo.

eligió a la nueva mesa del Comité. Más adelante, el 31 de octubre se realizó la segunda reunión ordinaria del CAD, en la que se examinó la legislación notificada por Albania y Turquía, así como los informes semestrales sobre medidas *antidumping* relativos al primer semestre de 2005 y el reporte anual dirigido al Consejo del Comercio de Mercancías.

## **2. GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

El Grupo de Trabajo sobre la Aplicación del Acuerdo *Antidumping* se reunió el 5 de abril de 2005. En dicha reunión, el Grupo debatió sobre aspectos sustantivos y de procedimiento para la realización de las visitas de verificación.

El 31 de octubre de 2005, se llevó a cabo la segunda reunión ordinaria del Grupo, en la que se examinaron documentos relativos a la realización de visitas de verificación, precios de exportación a tercer país y valor normal reconstruido.

## **3. GRUPO INFORMAL SOBRE MEDIDAS CONTRA LA ELUSIÓN**

El Grupo Informal sobre las medidas contra la Elusión celebró una reunión el 6 de abril. Durante dicha reunión se discutieron diversas posturas de los Miembros al respecto del alcance y significado de la elusión y hasta qué punto se puede controlar la misma. En razón de que no fue posible llegar a una conclusión sobre el tema, y debido a que la reunión prevista para el 1° de noviembre de 2005 fue cancelada, se acordó continuar el debate durante la próxima reunión a celebrarse en la primavera de 2006.

## **4. COMITÉ SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS (CSMC)**

La UPCI presentó ante la Secretaría de la OMC los informes semestrales sobre medidas compensatorias correspondientes al segundo semestre de 2004 y primer semestre de 2005.

El 14 y 15 de abril de 2005, se llevó a cabo la primera reunión ordinaria del CSMC en donde se revisó legislación de varios países (China, la UE, Croacia, Jordania, Macedonia y Mongolia), informes semestrales de medidas compensatorias y notificaciones de programas de

subvención de diversos países Miembros. Asimismo, se mantuvieron los plazos y prioridades para la presentación de las notificaciones de subvenciones, se discutió lo relativo a la declaración de la UE sobre el programa de devolución del IVA de la República Popular China aplicado a la importación de materias primas de cobre y se presentó el informe del presidente sobre las consultas relativas a las normas de origen.

El 27 y 28 de octubre de 2005, se celebró la segunda reunión ordinaria del CSMC, en la cual se examinaron las legislaciones de Albania y Sudáfrica. Asimismo, se analizaron los informes semestrales correspondientes al primer semestre de 2005. Por otro lado, se discutió lo relativo a las obligaciones en materia de transparencia y *status quo* relativo al procedimiento previsto en el artículo 27.4 del ASMC (prórroga del periodo de transición para la eliminación de las subvenciones a la exportación en el marco de los programas con derecho a prórroga de determinados Miembros).

## **5. COMITÉ DE SALVAGUARDIAS (CS)**

El CS llevó a cabo su primera reunión ordinaria el 4 de abril de 2005, en la cual se revisó la legislación nacional de varios países, *inter alia*, Canadá, China, la UE y Turquía. Por otro lado, se notificaron acciones relacionadas con medidas de salvaguardia y se discutió sobre la aplicación del artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

El 3 de noviembre de 2005, se realizó la segunda reunión del CS en la cual se revisó la legislación nacional de varios países y varias acciones relacionadas con medidas de salvaguardia. Asimismo se continuó con la discusión sobre la aplicación del artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

## **Reunión Ministerial de la omc en Hong Kong**

Del 13 al 18 de diciembre de 2005, se llevó a cabo la 6ª Conferencia Ministerial de la OMC en Hong Kong, China.

Durante dicha Conferencia se discutieron diversos temas, entre los que se encuentran agricultura, acceso a mercados para los productos no agrícolas, normas, países menos adelantados, transparencia, comercio de servicios, medio ambiente, trato especial y diferenciado, pequeñas economías y comercio electrónico.

Cabe señalar que se encomendó al Grupo de Negociación sobre las Normas<sup>63</sup> continuar con sus labores con el fin de alcanzar resultados adecuados al finalizar 2006. De igual forma, se mencionaron los resultados existentes sobre las negociaciones del Entendimiento sobre la Solución de Diferencias y se alentó al Órgano de Solución de Diferencias de la OMC a continuar con sus trabajos.

De acuerdo con el informe del Presidente del Grupo de Negociación sobre las Normas al Presidente del Consejo de Negociaciones Comerciales (TN/RL/15), circulado el 30 de noviembre de 2005, en virtud de que 2006 constituye el límite fijado por la Agenda de Doha para el Desarrollo para concluir las negociaciones, si así lo encomienda la Conferencia Ministerial, se intensificarán las discusiones para elaborar lo más rápidamente posible, un proyecto de texto jurídico de los Acuerdos *Antidumping* y sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias que constituya la base para la etapa final de las negociaciones. En lo particular, implica intensificar las discusiones sobre las propuestas de textos que ya se han presentado al Grupo o que puedan presentarse próximamente.

Asimismo, después de la Conferencia Ministerial de Hong Kong, el número de Miembros de la OMC se acerca oficialmente a 150, en razón de que concluyeron las negociaciones de adhesión de Tonga (149), aunque dicho país aún debe ratificar el acuerdo antes de que sea reconocido formalmente como Miembro de la OMC.

Los 149 países Miembros de la OMC aprobaron la Declaración Ministerial, misma que representa un progreso significativo respecto del “paquete” de julio de 2004, en razón de que según el Director General de dicha organización – Pascal Lamy – se adquirió la energía política necesaria para avanzar técnicamente a lo largo de 2006.

## **E. Negociaciones comerciales internacionales**

Durante 2005, la UPCI participó activamente en el ámbito de las diversas negociaciones comerciales internacionales en las que México interviene, como a continuación se detalla:

Grupo de Trabajo del Capítulo XIX del TLCAN. Se llevaron a cabo conferencias telefónicas con representantes de las tres secciones del Secretariado de los tres gobiernos y de la autoridad investigadora mexicana, a fin de tomar

acuerdos sobre las propuestas de reformas a las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del TLCAN, entre otros temas.

México - Corea. Se elaboraron en diversos documentos, agendas y minutas relacionados con las reuniones que a continuación se enuncian y en las cuales participó la UPCI: 4ª Reunión del Grupo Conjunto de Expertos México-Corea, la Reunión Intersecretarial Preparatoria para la 7ª Reunión de la Comisión Mixta de Cooperación Económica, Científica y Técnica México-Corea, así como a la 7ª Reunión de la Comisión Mixta referida. De igual forma se asistió a la reunión interna de coordinación para evaluar los avances y posibles resultados del Grupo Conjunto de Expertos México-Corea (en inglés *Korea-México Joint Experts Group*) (KMJEG). Asimismo, se trabajó en el Reporte Conjunto del KMJEG en la parte correspondiente a *Trade Remedies*. El 9 de septiembre de 2005 se negoció el *Memorandum of Understanding* (MOU) y en el mismo mes se llevó a cabo una Reunión de Ministros y el Primer Ministro de Corea se reunió con el Presidente de México para firmar el Acuerdo de Cooperación Económica entre ambos países.

México - España. Se asistió a la VII Reunión de la Comisión Binacional México-España / Subcomisión de Asuntos Económico-Financieros, que se llevó a cabo el 13 y 14 de julio en la ciudad de México en la cual se trataron asuntos en materia de comercio e inversión, cooperación y promoción económica.

México - Rumanía. Se asistió a la Cuarta Reunión de la Comisión Intergubernamental México-Rumanía, celebrada el 27 de octubre en la Ciudad de México, en la cual se abordaron temas tales como evolución macroeconómica reciente entre México y Rumanía, integración económica y comercial, situación y perspectivas de las relaciones económicas y bilaterales y promoción de negocios.

México - Federación de Rusia. El 15 de abril se efectuó en Ginebra, Suiza, una reunión en la que se discutieron aspectos relativos en torno al acceso de Rusia a la OMC, entre ellos, la cláusula de paz y el estatus de la economía rusa. Se asistió el 6 y 7 de junio a la III Reunión de la Comisión Mixta de Cooperación Económica, Comercial, Científico-Técnica y de Transporte Marítimo México-Federación de Rusia. Adicionalmente, en octubre de 2005, se realizó en Ginebra, Suiza, la primera reunión del Grupo de Trabajo México - Federación de Rusia en materia de prácticas comerciales internacionales.

---

<sup>63</sup> Grupo encargado de las negociaciones en materia antidumping, subvenciones y medidas compensatorias.

México - China. El 24 de enero de 2005 se asistió a la primera reunión del Subgrupo sobre el reconocimiento del estatus como economía de mercado de China, en el marco del Grupo Bilateral de Trabajo de Alto Nivel México-China (GAN).

Del 25 del 29 de abril de 2005 se celebró en la ciudad de Beijing, la primera reunión del Grupo Técnico sobre Remedios Comerciales entre los gobiernos de la República Popular China y los Estados Unidos Mexicanos, en la que participaron representantes del Ministerio de Comercio, y funcionarios de la Subsecretaría de Normatividad Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales de esta Secretaría.

En las reuniones del Grupo Técnico sobre Remedios Comerciales se abordaron aspectos relacionados con las investigaciones *antidumping* en ambos países, destacándose los siguientes aspectos:

- Explicaciones de los procedimientos *antidumping* en China y México.
- Medidas susceptibles de revisión *antidumping* en México.
- Explicación general de los formularios oficiales de investigación en el caso de México.

México – Ucrania. Se asistió a la segunda reunión del Comité Consultivo Mexicano – Ucraniano, que se llevó a cabo del 30 al 31 de agosto en Kiev, Ucrania y se hicieron comentarios sobre la evolución macroeconómica reciente,

los rumbos posibles de cooperación bilateral, integración económica y comercial, situación y perspectivas de las relaciones económicas bilaterales, y el perfeccionamiento del marco jurídico correspondiente.

México-Perú. Se trabajó en el proyecto de los capítulos sobre prácticas desleales de comercio internacional y salvaguardias, en el marco de la celebración de un nuevo Acuerdo de Complementación Económica entre México y Perú. Perú planteó la conveniencia de iniciar en el segundo semestre de 2005 las negociaciones para la ampliación del ACE.

México - India. El 11 de abril de 2005 se asistió a la IV Reunión Binacional México-India realizada el 20 y 21 de octubre en Nueva Delhi, India, en la cual se revisaron asuntos relacionados con los certificados de origen en materia de cuotas compensatorias y se comentó la falta de exclusión de México de la medida de salvaguardia impuesta por la India a las importaciones de almidones y féculas modificados y sagú a base de mandioca (casabe, yuca).

México - Chile. Los días 6 y 7 de septiembre de 2005, se efectuó la V Reunión de la Comisión de Libre Comercio del TLC México - Chile, durante la cual México confirmó la disponibilidad de sus expertos en materia de prácticas desleales de comercio internacional para llevar a cabo un intercambio de información sobre las experiencias que cada parte ha tenido en sus negociaciones con otros países, así como compartir opiniones acerca de las discusiones que en esta materia se efectuaron en la OMC.

## A. Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales (CCPCI)

Las actividades del CCPCI durante 2005, orientadas a tener mayor contacto con diferentes sectores industriales nacionales y la autoridad investigadora, permitieron intensificar la interacción entre la SE y los usuarios del sistema *antidumping*. En este sentido, durante 2005 se llevaron a cabo cuatro reuniones ordinarias.

Como resultado de lo anterior, se tuvo la oportunidad de asistir en junio de 2005 a Temixco, Morelos por invitación del Dr. Jorge Morales Barud, productor de arroz; y en diciembre del mismo año a Veracruz, Veracruz, en donde visitamos la Aduana modelo de ese Estado.

Durante las sesiones ordinarias del CCPCI en 2005 se analizaron temas en relación con el entorno de la UPCI como, por ejemplo, el impacto económico de las medidas *antidumping*, la efectividad del cobro de cuotas compensatorias, estudio por demás interesante que presentó el Lic. José Alfonso Torres Cabello, las reglas que rigen las audiencias públicas en las investigaciones contra prácticas desleales de comercio internacional, el contenido de la información solicitada en los formularios oficiales sobre investigaciones *antidumping* y amparos contra cuotas compensatorias.

## B. Seminarios

Durante 2005 la UPCI tuvo una participación activa acudiendo a diversos foros organizados por instituciones públicas y privadas del ámbito académico y comercial que así lo requirieron, con la finalidad de exponer aspectos relevantes del sistema mexicano contra prácticas desleales de comercio internacional. En este sentido, se tiene lo siguiente:

- "Seminario Prácticas Desleales de Comercio Internacional" para la Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana", celebrado el 10 de febrero de 2005.
- "Seminario sobre Prácticas Desleales de Comercio Internacional" impartido a la CANACINTRA en febrero.
- Conferencia impartida por el Lic. Alejandro N. Gómez Strozzi en la Cámara Nacional de Comercio de Nuevo León, 11 de febrero.
- Conferencia sobre Prácticas Desleales de Comercio Internacional impartida a la Asociación Mexicana de Envase y Embalaje. 10 de marzo.
- Seminario sobre Prácticas Desleales de Comercio Internacional, impartido en la Universidad Intercontinental, plantel Roma el 29 y 30 de marzo.
- Conferencia en el foro de abogados barristas especialista en comercio exterior, de la Barra Mexicana de Abogados, con el tema "Prácticas Desleales de Comercio Internacional", 15 de abril, *University Club*, D.F.
- Seminario sobre Prácticas Desleales de Comercio Internacional impartido a personal de la Cámara Nacional de Comercio del Distrito Federal (CANACO). 21 de abril.
- Seminario sobre Prácticas Desleales de Comercio Internacional impartido a estudiantes y personal docente de la Universidad Intercontinental el 27 y 28 de abril.
- Seminario sobre Prácticas Desleales de Comercio Internacional impartido a personal de CONCANACO. 30 de mayo.
- Programa de cursos para el "Club de Exportadores", con el tema "*Dumping* y competencia desleal", impartido en la sede de la Delegación Benito Juárez del Gobierno del Distrito Federal el 6 de junio.
- Presentación sobre Prácticas Desleales en la Reunión Nacional de Delegados Federales celebrada en San Luis Potosí el 16 de junio.

- Conferencia sobre Prácticas Desleales impartida a alumnos de la Universidad del Valle de Atemajac, plantel Zamora, Michoacán. 28 de julio.
- Dentro del marco de la Semana PYME, se impartió el seminario Prácticas Desleales de Comercio Internacional y Salvaguardas, el cual se celebró en el Centro de Convenciones Banamex.
- Conferencia ofrecida por el Dr. José Manuel Vargas Menchaca para la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana (CAAAREM), “En busca de la Competitividad, los remedios comerciales internacionales, Prácticas Desleales de Comercio Internacional y Salvaguardas”, llevada a cabo en México, D.F. 4 de noviembre.
- Presentación para el IMECE sobre el tema “China, Salvaguarda de transición”, a cargo del Dr. José Manuel Vargas Menchaca, llevada a cabo en el Club de Industriales, México, D.F. 17 de noviembre.
- Conferencia “Prácticas Desleales de Comercio Internacional y Salvaguardas”, dentro del marco del 5° Seminario de Ciencias Empresariales, Universidad Tecnológica de la Mixteca, en Huajuapán de León, Oaxaca. 18 de noviembre.

## C. Sistema de calidad ISO

El mantenimiento del sistema de gestión de calidad (SGC) que tiene la UPCI bajo la Norma de calidad ISO-9001:2000 desde 1999, ha requerido una dedicación y empeño por parte de todos los que laboran en esta Unidad, prueba de ello son las auditorías de seguimiento que semestralmente le son practicadas a la Unidad por parte del Organismo certificador SGS de México, S.A. de C.V., (SGS), mismas que se han aprobado con éxito, lo que nos ha permitido mantener los certificados que los procesos implementados cumplen con la Normativa referida.

Actualmente se tienen certificados cuatro procesos, investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional en sus modalidades de *dumping* y subvenciones; Defensa ante mecanismos de solución de diferencias TLCAN y OMC; así como Asistencia a exportadores mexicanos.

## APÉNDICE ESTADÍSTICO

Tabla A.1  
Resoluciones por prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguardas  
(al 31 de diciembre de 2005)

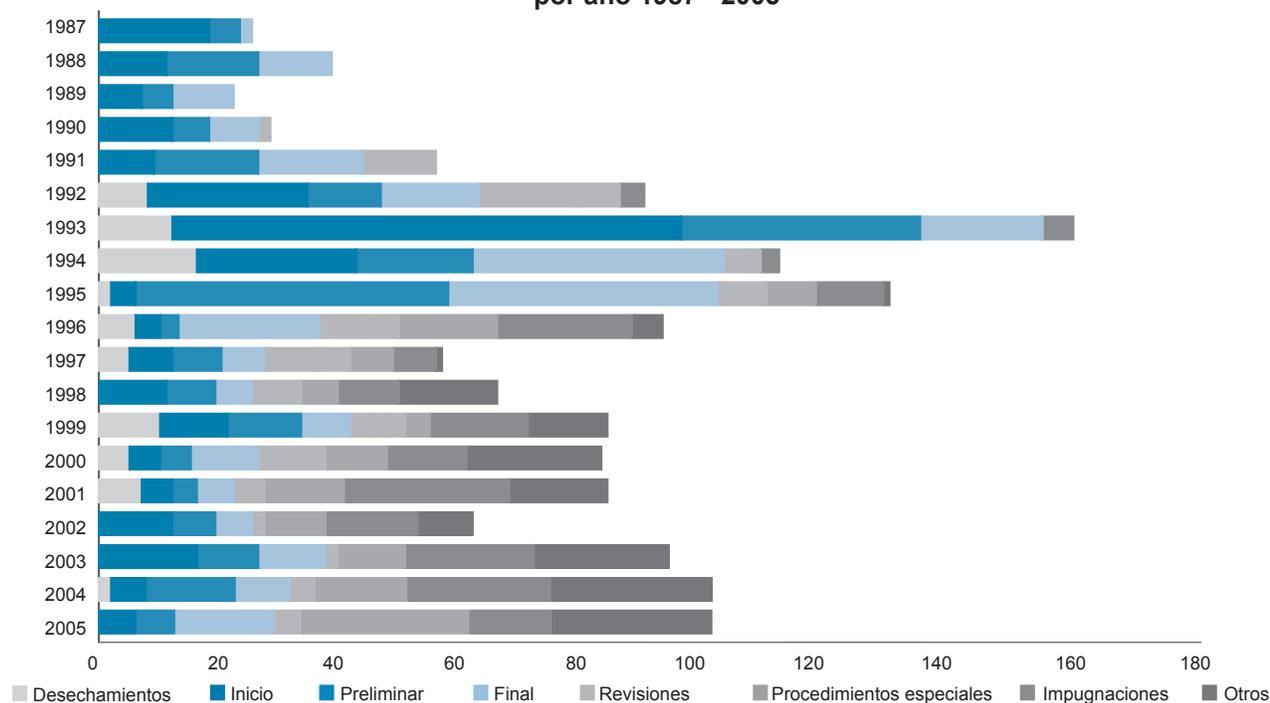
Año	Desecha- mientos	Inicio de investigación	Resolución preliminar	Resolución Final	Revisiones			Procedimientos especiales <sup>64</sup>	Impugnaciones <sup>65</sup>	Otros <sup>66</sup>	Total
					Resolución de inicio	Resolución Preliminar	Resolución Final				
1987	...	19	5	2	...	...	...	...	...	...	26
1988	...	11	15	12	...	...	...	...	...	...	38
1989	...	7	5	10	...	...	...	...	...	...	22
1990	...	12	6	8	1	...	1	...	...	...	28
1991	...	9	17	17	6	...	6	...	...	...	55
1992	8	26	12	16	16	...	7	...	4	...	89
1993	12	70	28	16	...	...	...	...	5	...	131
1994	16	26	17	32	4	...	2	...	3	...	100
1995	2	4	51	44	1	...	7	8	11	1	129
1996	6	4	3	23	7	1	5	16	22	5	92
1997	5	7	8	7	1	8	5	7	7	1	56
1998	...	11	8	6	3	1	4	6	10	16	65
1999	10	11	12	8	4	2	3	4	16	13	83
2000	5	5	5	11	6	1	4	10	13	22	82
2001	7	5	4	6	1	1	3	13	27	16	83
2002	0	12	7	6	1	0	1	10	15	9	61
2003	0	15	10	11	1	0	1	11	21	22	92
2004	2	6	13	9	1	2	1	15	24	26	99
2005	0	6	6	16	2	0	2	28	13	26	99
Total	73	266	232	260	55	16	52	128	191	157	1430

<sup>64</sup> Cobertura de producto, extensión de beneficios, nuevos exportadores y antielusión.

<sup>65</sup> Incluye resoluciones especiales de cumplimiento por impugnaciones y recursos de revocación entre otros.

<sup>66</sup> Compromiso de precios, avisos de eliminación de cuota, y examen quinquenal.

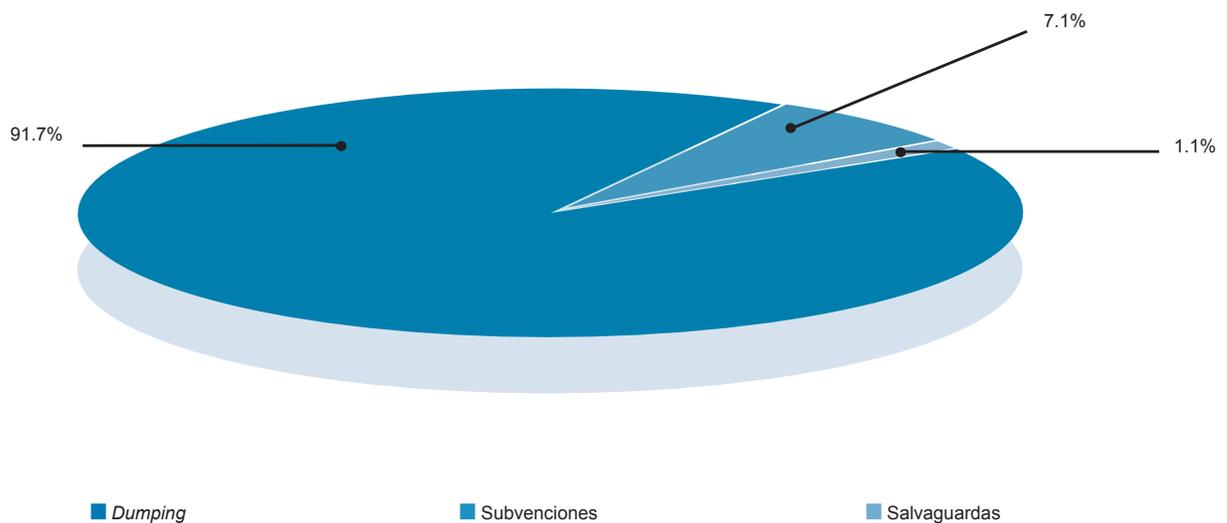
Gráfica A.1  
Resoluciones por prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguardas  
por año 1987 - 2005



**Tabla A.2**  
**Investigaciones por prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguardas**  
**(al 31 de diciembre de 2005)**

Tipo de investigación	Número de investigaciones	Participación en el total de investigaciones (porcentaje)
<i>Dumping</i>	244	91.7
Subvenciones	19	7.1
Salvaguardas	3	1.1
Total	266	100

**Gráfica A.2**  
**Investigaciones por prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguardas**  
**enero de 1987 a diciembre de 2005**



**Tabla A.3**  
**Estatus de las investigaciones iniciadas por prácticas desleales y salvaguardas**  
**(al 31 de diciembre de 2005)**

Estatus	Número de investigaciones	Participación en el total de investigaciones (porcentaje)
<b>Investigaciones antidumping</b>		
Casos concluidos	238	89.47
con cuota compensatoria	113	42.48
sin cuota compensatoria	125	46.99
en etapa preliminar	4	1.50
con cuota compensatoria	2	0.75
sin cuota compensatoria	2	0.75
en etapa inicial	2	0.75
<b>Investigaciones antisubvención</b>		
Casos concluidos	19	7.14
con cuota compensatoria	17	6.39
sin cuota compensatoria	2	0.75
en etapa preliminar		
con cuota compensatoria	0	0
sin cuota compensatoria	0	0
en etapa inicial	0	0.0
<b>Investigaciones por salvaguardas</b>		
Casos concluidos	3	1.13
con medida de salvaguarda	1	0.38
sin medida de salvaguarda	2	0.75
en inicio de salvaguarda	0	0
<b>Total</b>	<b>266</b>	<b>100.0</b>

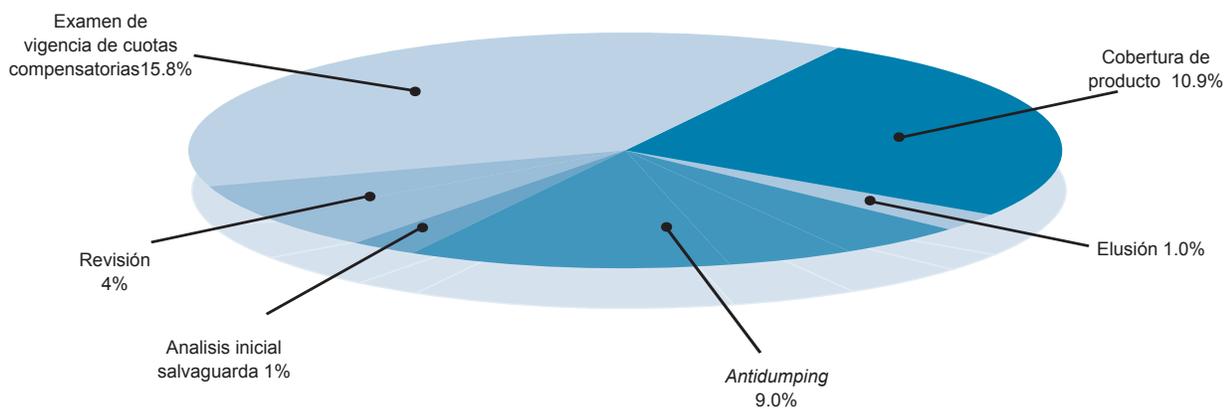
**Tabla A.4**  
**Casos en trámite de examen quinquenal de vigencia de cuota compensatoria**  
**(al 31 de diciembre de 2005)**

N°.	Producto	País	Resolución de inicio	Cuota vigente
1	Máquinas y aparatos eléctricos y sus partes	China	14 may 2004	X
2	Tubería de acero sin costura	Japón	7 nov 2005	X
3	Alambrón de hierro o acero sin alear	Ucrania	12 sep 2005	X
4	Cerradura de pomo o perilla	China	10 ago 2005	X
5	Varilla corrugada	Brasil	1 ago 2005	X
6	Tela de mezclilla	Hong Kong	26 jul 2005	X
7	Policloruro de vinilo	EUA	11 jul 2005	X
8	Sosa cáustica líquida	EUA	11 jul 2005	X
9	Paratión metálico	Dinamarca	13 may 2005	X
10	Carne de bovino	EUA	26 abr 2005	X
11	Lámina rolada en caliente	Rusia Ucrania	25 mar 2005	X

**Tabla A.5**  
**Procedimientos en trámite**  
**(al 31 de diciembre de 2005)**

Etapa	Número de casos	Participación en el total de casos activos (porcentaje)
<b>INVESTIGACIONES ANTIDUMPING</b>		
Etapa inicial	2	2.0
Etapa preliminar	2	2.0
Etapa final	5	5.0
<b>INVESTIGACIONES POR SALVAGUARDA</b>		
Etapa inicial	1	1.0
Etapa preliminar	0	0
Etapa final	0	0
<b>INVESTIGACIONES ANTISUBVENCIÓN</b>		
Etapa inicial	0	0
Etapa preliminar	0	0
Etapa final	0	0
<b>REVISIONES ANTIDUMPING</b>		
Inicial	2	2.0
Preliminar	0	0
Final	2	2.0
<b>IMPUGNACIONES</b>		
Comité de impugnación extraordinaria	0	0
Recursos de revocación	2	2.0
Juicios de amparo	29	28.7
Juicios de nulidad	21	20.8
Panel omc	3	3.0
Panel Cap. XIX TLCAN	4	4.0
<b>EXAMEN DE VIGENCIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS</b>	16	15.8
<b>PROCEDIMIENTOS ESPECIALES</b>		
Nuevo Exportador	0	0.0
Compromiso de precios	0	0.0
Cobertura de producto	11	10.9
Elusión	1	1.0
<b>TOTAL</b>	<b>101</b>	<b>100</b>

Gráfica A.3  
Procedimientos en trámite  
(al 31 de diciembre de 2005)



**Tabla A.6**  
**Procedimientos especiales concluidos**  
**(al 31 de diciembre de 2005)**

N°.	Producto	País	Resolución final	Tipo de resolución	Cuota compensatoria vigente
1	Lamina rolada en frío	Rusia Kazajstán Bulgaria	12 dic 2005	Examen	X
2	Lápices	China	9 dic 2005	Examen	X
3	Poliestireno cristal	UE	9 dic 2005	Examen	
4	Herramientas	China	23 nov 2005	Cobertura de producto	X
5	Herramientas	China	18 nov 2005	Cobertura de producto	X
6	Herramientas	China	16 nov 2005	Examen	X
7	Productos químicos	China	14 nov 2005	Examen	X
8	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes (emisores y receptores de ultra alta frecuencia UHF)	China	10 nov 2005	Cobertura de producto	
9	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes (transmisores y receptores de muy alta frecuencia VHF)	China	10 nov 2005	Cobertura de producto	
10	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes (cafeteras)	China	10 nov 2005	Cobertura de producto	
11	Productos químicos orgánicos (gemcitabina)	China	4 oct 2005	Cobertura de producto	
12	Productos químicos orgánicos (citidina)	China	3 oct 2005	Cobertura de producto	
13	Productos químicos orgánicos (piridina)	China	30 sep 2005	Cobertura de producto	
14	Productos químicos orgánicos (butanona)	China	20 sep 2005	Cobertura de producto	
15	Bicicletas	China	1 sep 2005	Examen	X
16	Prendas de vestir (patucos)	China	30 ago 2005	Cobertura de producto	
17	Poliéster fibra corta	Corea	11 jul 2005	Cobertura de producto	X
18	Encendedores recargables	China	1 jul 2005	Examen	X
19	Carne de bovino	UE	28 jun 2005	Examen	X
20	Productos químicos orgánicos (daunomicin)	China	23 jun 2005	Cobertura de producto	
20	Candados de latón	China	14 jun 2005	Examen	X
21	Manzanas	EUA	15 abr 2005	Nuevo exportador	X
22	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes (aspiradoras)	China	14 abr 2005	Cobertura de producto	X
23	Velas	China	2 mar 2005	Examen	X
24	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes (tarjetas de memoria)	China	2 mar 2005	Cobertura de producto	
25	Almidón modificado tipo catiónico	Reino de los países bajos	20 ene 2005	Examen	X

**Tabla A.7**  
**Casos en que se eliminó la cuota compensatoria definitiva**

N°.	Producto	País	Resolución inicial	Motivo
1	Diversos productos porcícolas	Dinamarca	20 abr 2005	Cumplimiento a sentencia.
2	Poliestireno cristal	UE	9 dic 2005	Resultado del procedimiento de examen.
3	Llantas para bicicleta	India	13 dic 2005	Falta de interés de la producción nacional.

**Tabla A.8**  
**Total de cuotas compensatorias impuestas**  
**(1987-2005)**

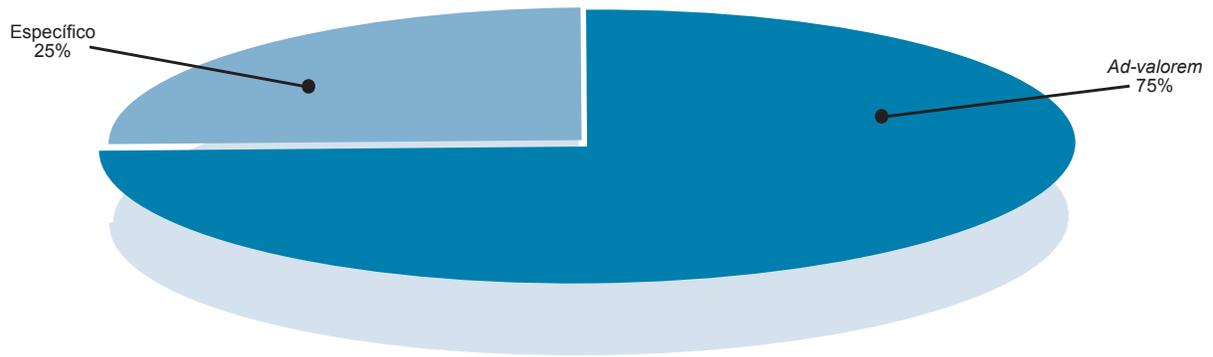
Estatus	Número de cuotas	Participación en el total de cuotas compensatorias impuestas (porcentaje)
Provisionales <sup>67</sup>	200	60.4
Finales	131	39.6
Total	331	100

<sup>67</sup> Incluye cuotas compensatorias impuestas en la resolución de inicio de investigación conforme a la LCE y RLCE  
 Nota: De las 266 investigaciones iniciadas por prácticas desleales de comercio internacional, en 131 se han impuesto cuotas compensatorias en al menos una etapa de la investigación. Sin embargo, el impacto definitivo de las cuotas compensatorias se obtiene de dividir las 134 cuotas compensatorias finales entre las 248 investigaciones concluidas, es decir un 54 por ciento de los casos concluidos ha finalizado con cuota compensatoria.

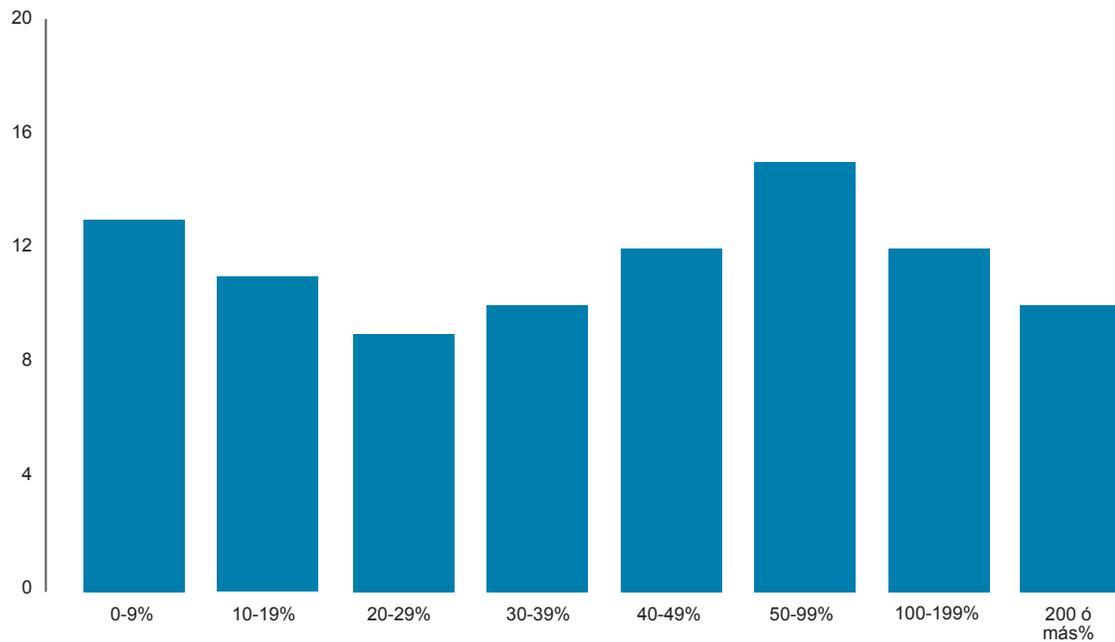
**Tabla A.9**  
**Cuotas compensatorias vigentes**  
**(al 31 de diciembre 2005)**

Tipo de cuotas	Número de cuotas	Participación en el total de cuotas compensatorias vigentes (porcentaje)
Provisionales	2	3
Finales	69	97
Total	71	100

Gráfica A.4  
**Modalidad de las cuotas compensatorias vigentes**



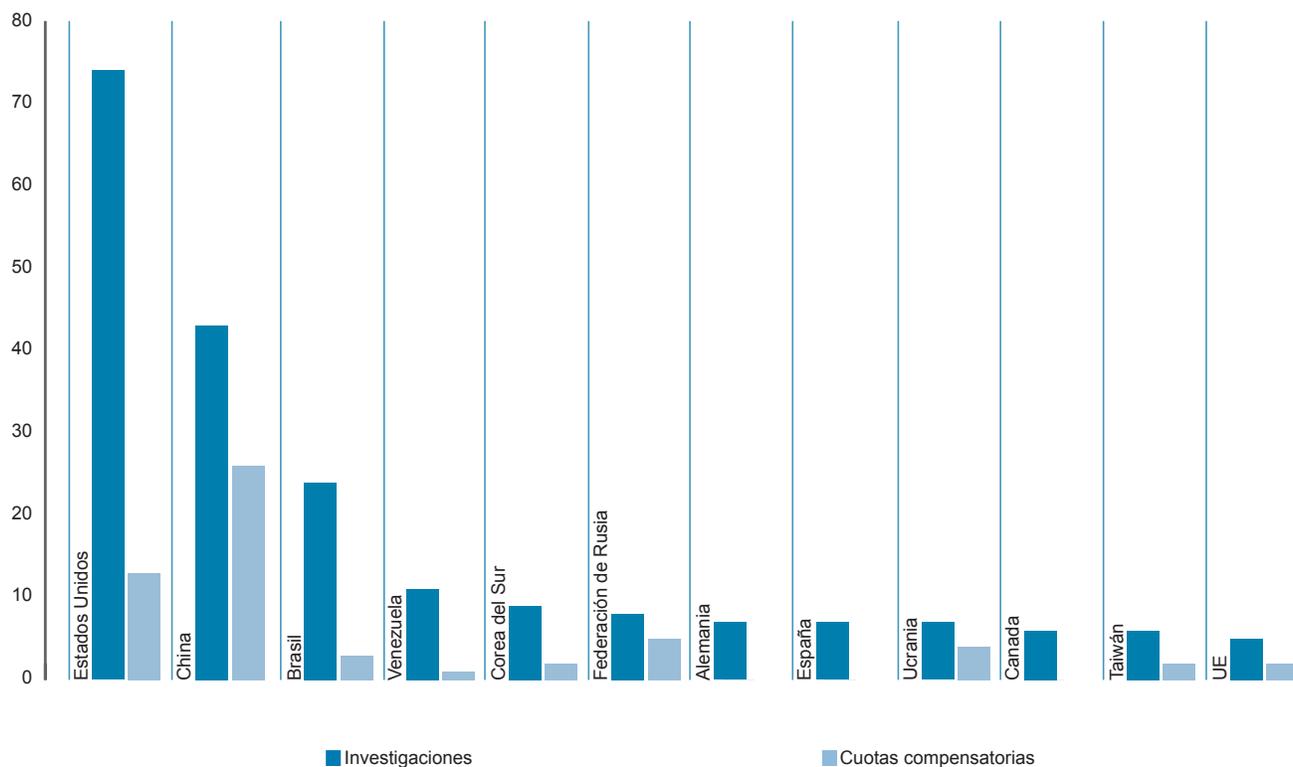
Gráfica A.4.a  
**Rango de las cuotas compensatorias *ad valorem* vigentes**



**Tabla A.10**  
**Investigaciones y cuotas compensatorias por país**  
**(al 31 de diciembre de 2005)**

N°.	País	Número de Investigaciones	Participación en el total de investigaciones (porcentaje)	Cuotas compensatorias vigentes	Participación en el total de cuotas (porcentaje)
1	Estados Unidos	74	27.82	13	18.31
2	China	43	16.17	26	36.62
3	Brasil	24	9.02	3	4.23
4	Venezuela	11	4.14	1	1.41
5	Corea del Sur	9	3.38	2	2.82
6	Federación de Rusia	8	3.01	5	7.04
7	Alemania	7	2.63	0	0
8	España	7	2.63	0	0
9	Ucrania	7	2.63	4	5.63
10	Canadá	6	2.26	0	0
11	Taiwán	6	2.26	2	2.82
12	UE	5	1.88	2	2.82
13	Colombia	4	1.50	0	0
14	Chile	3	1.13	1	1.41
15	Japón	3	1.13	1	1.41
16	Bélgica	2	0.75	0	0
17	Bielorusia	2	0.75	0	0
18	Dinamarca	2	0.75	1	1.41
19	Estonia	2	0.75	0	0
20	Grecia	2	0.75	0	0
21	Hong Kong	2	0.75	1	1.41
22	India	2	0.75	0	0
23	Indonesia	2	0.75	1	1.41
24	Italia	2	0.75	0	0
25	Kazajstán	2	0.75	1	1.41
26	Lituania	2	0.75	0	0
27	Países Bajos	2	0.75	1	1.41
28	Rumanía	2	0.75	2	2.82
29	Tadzhikistán	2	0.75	0	0
30	Uzbekistán	2	0.75	0	0
31	Argentina	1	0.38	0	0
32	Armenia	1	0.38	0	0
33	Australia	1	0.38	0	0
34	Azerbaijón	1	0.38	0	0
35	Bulgaria	1	0.38	1	1.41
36	Diversos países	1	0.38	0	0
37	Ecuador	1	0.38	1	1.41
38	Francia	1	0.38	1	1.41
39	Georgia	1	0.38	0	0
40	Guatemala	1	0.38	1	1.41
41	Kirgistán	1	0.38	0	0
42	Letonia	1	0.38	0	0
43	Malasia	1	0.38	0	0
44	Moldova	1	0.38	0	0
45	Pakistán	1	0.38	0	0
46	Perú	1	0.38	0	0
47	Sudáfrica	1	0.38	0	0
48	Turkmenistán	1	0.38	0	0
49	Turquía	1	0.38	0	0
	Total	266	100	71	100

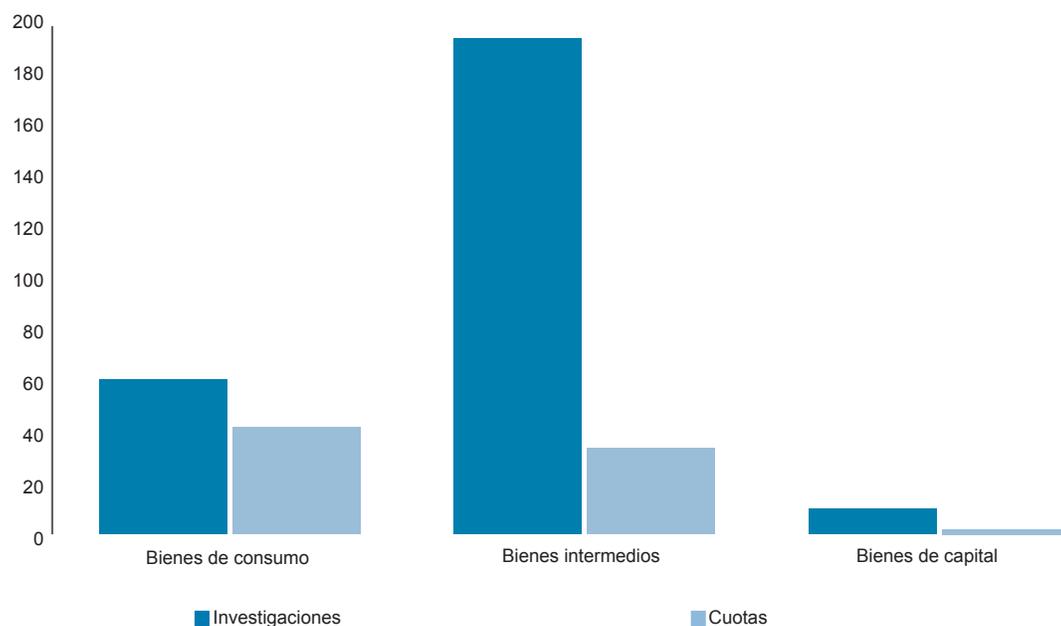
**Gráfica A.5**  
**Investigaciones y cuotas compensatorias por país**



**Tabla A.11**  
**Investigaciones y cuotas compensatorias por destino del bien**  
**(al 31 de diciembre de 2005)**

Tipo de bien	Número de investigaciones	Participación en el total de investigaciones (porcentaje)	Número de cuotas compensatorias vigentes	Participación en el total de cuotas compensatorias vigentes (porcentaje)
Bienes de consumo	61	22.93	35	53.85
Bienes intermedios	195	73.31	34	43.59
Bienes de capital	10	3.76	2	2.56
Total	266	100	71	100

**Gráfica A.6**  
**Investigaciones y cuotas compensatorias por destino del bien**



**Tabla A.12**  
**Investigaciones y cuotas compensatorias por sector**  
**(al 31 de diciembre de 2005)**

Sector	Número de Investigaciones	Participación en el total de investigaciones (porcentaje)	Número de cuotas compensatorias vigentes	Participación en el total de cuotas compensatorias vigentes (porcentaje)
Industrias metálicas básicas	92	34.59	24	33.80
Sustancias químicas derivados del petróleo, productos de caucho y plásticos	72	27.07	15	21.13
Textiles, prendas de vestir e industria del cuero	21	7.89	7	9.86
Productos metálicos, maquinaria y equipo	24	9.02	2	2.82
Agropecuario, silvicultura y pesca	13	4.89	8	11.27
Otras industrias manufactureras	18	6.77	14	19.72
Industria de la madera y sus derivados	13	4.89	1	1.41
Alimentos, bebidas y tabaco	9	3.38	0	0
Productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y carbón	3	1.13	0	0
Minería	1	0.38	0	0
<b>Total</b>	<b>266</b>	<b>100</b>	<b>71</b>	<b>100</b>

Gráfica A.7  
Investigaciones y cuotas compensatorias por sector

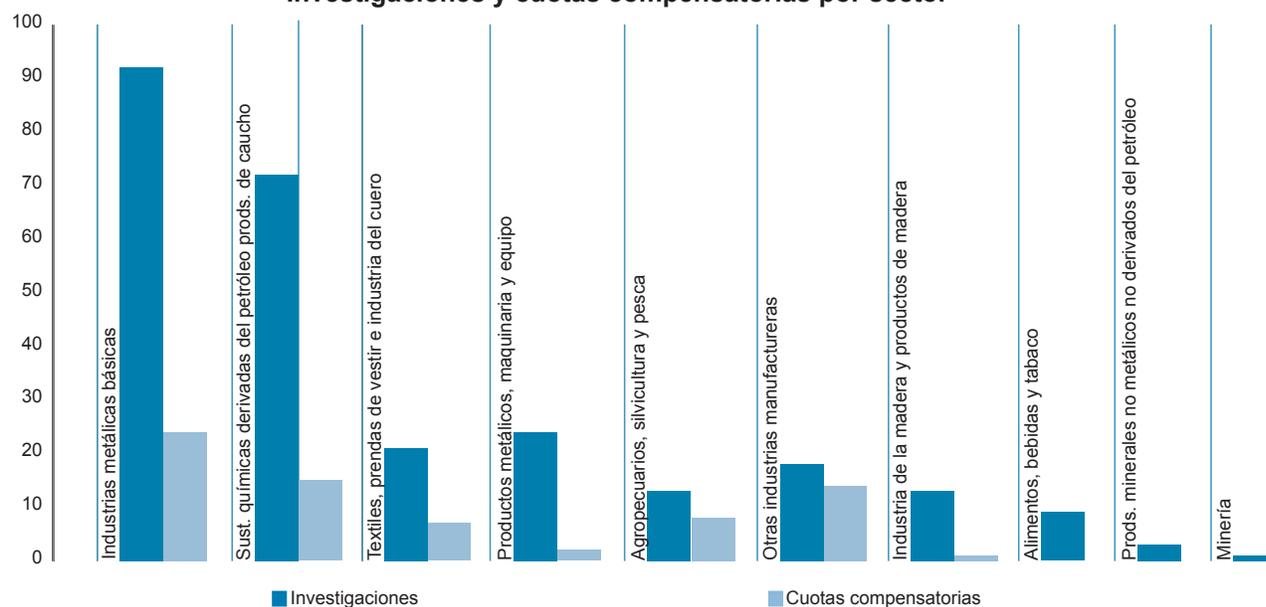


Tabla A.13  
Investigaciones antidumping concluidas producto-país

No.	Resolución final	País	Producto	Revisión de la cuota compensatoria	Cuota compensatoria vigente
1	4 sep 87	E.U.A.	Revista "Orbit"		
2	22 dic 87	E.U.A.	Sosa cáustica	12 nov 92 a/	
3	15 feb 88	Bélgica	Carbonato de potasio		
4	15 feb 88	Bélgica	Hidróxido de potasio		
5	29 feb 88	Alemania	Trietilamina		
6	29 feb 88	E.U.A.		25 sep 92 a/	
7	3 jun 88	E.U.A.	Monoisopropilamina	12 nov 92 a/	
8	19 oct 88	E.U.A.	Carbonato de potasio		
9	19 oct 88	Alemania			
10	19 oct 88	E.U.A.	Hidróxido de potasio		
11	19 oct 88	Alemania			
12	29 nov 88	Brasil	Carburo de silicio		
13	5 dic 88	E.U.A.	Microcomputadoras ATT		
14	3 abr 89	E.U.A.	Vatihórimetros		
15	3 abr 89	Brasil	Corindón artificial café	30 mar 92 a/	

a/ Resolución final de la revisión de la cuota compensatoria definitiva.

**Tabla A.13 (Continuación)**  
**Investigaciones antidumping concluidas producto-país**

No.	Resolución final	País	Producto	Revisión de la cuota	Cuota vigente
16	3 abr 89	España	Electrodos de grafito	05 sep 91 a/	
17	4 sep 89	E.U.A.	Pilas alcalinas		
18	10 oct 89	E.U.A.	Acetato del éter monoetílico		
19	10 oct 89	E.U.A.	Monoetilamina		
20	10 oct 89	Alemania	Azul a la cuba	17 oct 91 a/	
21	10 oct 89	Malasia	Sondas uretrales		
22	10 oct 89	E.U.A.	Toluen disocianato		
23	10 oct 89	Brasil	Flejes de acero	30 mar 92 a/	
24	25 jun 90	Japón	Rodamientos de bolas y tornillos		
25	25 jun 90	Brasil	Barras de acero		
26	13 jul 90	Unión Europea	Productos de acero		
27	7 ago 90	E.U.A.	Cartón <i>kraft</i>		
28	5 sep 90	E.U.A.	Películas de celofán		
29	27 sep 90	Francia	Sorbitol	23 ago 99 b/	X
30	5 sep 90	Brasil	Azul a la cuba		
31	11 oct 90	Taiwán	Artículos de cocina de hierro y/o acero troquelado y esmaltado porcelanizado (peltre)	07 ago 95 a/	
32	25 mar 91	E.U.A.	Cartón <i>kraft</i>		
33	23 may 91	España	Hilo de caucho	03 dic 92 a/	
34	5 jun 91	E.U.A.	PVC	30 may 02 b/	X
35	5 jun 91	E.U.A.	Fibras acrílicas	07 ago 95 a/	
36	2 ago 91	Brasil	Amortiguadores		
37	5 sep 91	Brasil	Recubrimiento cerámico para muro (azulejo)	29 mar 99 c/	
38	5 sep 91	Hong Kong	Tela de mezclilla	26 feb 02 b/	X
39	9 sep 91	E.U.A.			
40	15 sep 91	E.U.A.	Piso vinílico en rollo	10 nov 00 c/	
41	17 oct 91	India	Diyodohidroxiquinoleina	20 abr 94 a/	
42	15 nov 91	E.U.A.	2 etil hexanol	25 feb 94 a/	

a/ Resolución final de la revisión de la cuota compensatoria definitiva.

b/ Resolución que confirma la cuota compensatoria definitiva

c/ Resolución por la que se elimina la cuota compensatoria definitiva.

**Tabla A.13 (Continuación)**  
**Investigaciones antidumping concluidas producto-país**

No.	Resolución final	País	Producto	Revisión de la cuota	Cuota vigente
43	23 dic 91	E.U.A.	Varilla Corrugada	3 mar 04 c/	
44	23 dic 91	Venezuela			
45	26 dic 91	E.U.A.	Placa de acero en rollo		
46	26 dic 91	E.U.A.	Lámina rolada en caliente		
47	26 dic 91	E.U.A.	Lámina rolada en frío		
48	25 may 92	E.U.A.	Tripa de celulosa regenerada	22 dic 99 c/	
49	25 may 92	España		22 dic 99 c/	
50	25 may 92	China	Vajillas	31 oct 97 a/	X
51	25 may 92	Países bajos	Almidón catiónico	20 ene 05 b/	X
52	25 may 92	E.U.A.	Jeringas de plástico		
53	07 sep 92	Brasil	Transformadores eléctricos de potencia		
54	27 nov 92	E.U.A.	Conectores telefónicos		
55	8 dic 92	España	Tripolifosfato de sodio		
56	10 dic 92	China	Hilados y Tejidos	15 dic 00 a/	X
57	10 dic 92	Taiwán			
58	10 dic 92	Corea del Sur			
59	10 dic 92	Hong Kong			
60	10 dic 92	Pakistán			
61	10 dic 92	Argentina			
62	10 dic 92	Brasil			
63	10 dic 92	Colombia			
64	8 feb 93	E.U.A.	Alambrón		
65	9 abr 93	Venezuela	Cierres de cremallera		
66	15 abr 93	China	Conexiones de hierro maleable	18-dic-03 c/	
67	23 abr 93	E.U.A.	Lámina rolada en caliente	21 ago 96 a/	
68	28 abr 93	E.U.A.	Lámina rolada en frío	21 oct 99 c/	
69	28 abr 93	E.U.A.	Placa en rollo	10 oct 96 a/	
70	3 jun 93	Colombia	Película de polipropileno		
71	3 jun 93	Brasil			
72	9 ago 93	China	Textiles de algodón y sintéticos y fibras sintéticas		
73	9 ago 93	Corea del sur	Bandas de hule		
74	19 ago 93	Corea	Poliéster fibra corta	10 doc 04 b/	X

a/ Resolución final de la revisión de la cuota compensatoria definitiva.

b/ Resolución que confirma la cuota compensatoria definitiva

c/ Resolución por la que se elimina la cuota compensatoria definitiva.

**Tabla A.13 (Continuación)**  
**Investigaciones antidumping concluidas producto-país**

No.	Resolución final	País	Producto	Revisión de la cuota	Cuota vigente
75	19 ago 93 desistimiento	Venezuela	Cemento portland gris		
76	19 ago 93	China	Velas	02 mar 05 b/	X
77	8 nov 93	E.U.A.	Sosa cáustica		
78	23 dic 93	E.U.A.	Peróxido de hidrógeno	15 abr 03 c/	
79	30 dic 93	China	Calzado	2 feb 04 b/	X
80	28 mar 94 sobreseimiento	E.U.A.	Carbonato de sodio		
81	2 may 94 sobreseimiento	E.U.A.	Celulosa		
82	10 may 94	China	Fluorita	17 may 04 c/	
83	3 jun 94	Unión Europea	Carne de bovino	28 jun 05 b/	X
84	14 jul 94	China	Serie de navidad		X
85	14 jul 94	Colombia	Cierres de cremallera		
86	2 ago 94	E.U.A.	Aceros planos recubiertos	27 oct 99 b/	
87	26 ago 94	E.U.A.	Diversos productos porcícolas		
88	2 ago 94	E.U.A.	Placa en hoja	21 oct 99 c/	
89	22 sep 94	China	Candados de latón	14 jun 05 b/	X
90	22 sep 94	China	Bicicletas	1 sep 05 b/	X
91	22 sep 94	China	Llantas para bicicleta	14 sep 04 c/	
92	22 sep 94	China	Cámaras para bicicleta	14 sep 04 c/	
93	10 oct 94	España	Varilla corrugada		
94	18 oct 94	China	Textiles de algodón (hilados y tejidos)	15 dic 00 b/	X
95	18 oct 94	China	Prendas de vestir y otras confecciones		X
96	18 oct 94	China	Químicos orgánicos	14 nov 05 b/	X
97	18 oct 94	China	Lápices	9 dic 05 b/	X
98	18 oct 94	China	Válvulas	21feb 01 a/	X
99	18 oct 94	China	Afilalápices		
100	20 oct 94	Chile	Harina de Pescado		

a/ Resolución final de la revisión de la cuota compensatoria definitiva.

b/ Resolución que confirma la cuota compensatoria definitiva

c/ Resolución por la que se elimina la cuota compensatoria definitiva.

**Tabla A.13 (Continuación)**  
**Investigaciones antidumping concluidas producto-país**

No.	Resolución final	País	Producto	Revisión de la cuota	Cuota vigente
101	11 nov 94	E.U.A	Poliestireno cristal e impacto	2 dic 97 c/	
102	11 nov 94	Alemania			
103	11 nov 94	China	Herramientas	16 nov 05 c/	X
104	11 nov 94	Corea del Sur	Refrigeradores		
105	18 nov 94	E.U.A.	Papel <i>bond</i>		
106	18 nov 94	Brasil	Aceros especiales	21 oct 99 c/	
107	18 nov 94	China	Máquinas, aparatos y material eléctrico	14 nov 98 a/	X
108	22 nov 94	E.U.A.	Homopolímeros		
19	25 nov 94	China	Juguetes	15 dic 00 b/	X
110	25 nov 94	China	Maletas y bolsas		
111	5 jul 95	Federación de Rusia	Urea	26 oct 04 c/	
112	5 jul 95	Rep. de Belarús			
113	5 jul 95	Ucrania			
114	5 jul 95	Uzbekistán			
115	5 jul 95	Tayikistán			
116	5 jul 95	Lituania			
117	5 jul 95	Estonia			
118	5 jul 95	E.U.A.	Aditivos para gasolina		
119	12 jul 95	E.U.A.	Sosa cáustica	6 abr 03 b/	X
120	11 ago 95	Brasil	Varilla corrugada	13 jun 02 b/	X
121	14 ago 95	China	Cerraduras de pomo	17 abr 02 b/	X
122	11 oct 95	E.U.A.	Tubo sin costura		
123	7 dic 95	India	Llantas para bicicleta	13 dic 05 c/	
124	11 abr 95	E.U.A.	Fosfato diamónico		
125	27 dic 95	Brasil	Lámina rolada en frío		
126	27 dic 95	Canadá			
127	27 dic 95	Corea del Sur			
128	27 dic 95	Venezuela			
129	27 dic 95	Alemania			
130	27 dic 95	Australia			
131	28 dic 95	Brasil	Placa en rollo		
132	28 dic 95	Canadá			
133	28 dic 95	Corea del Sur			
134	28 dic 95	Venezuela			
135	28 dic 95	Sudáfrica			

a/ Resolución final de la revisión de la cuota compensatoria definitiva.

b/ Resolución que confirma la cuota compensatoria definitiva

c/ Resolución por la que se elimina la cuota compensatoria definitiva.

Tabla A.13 (Continuación)  
Investigaciones *antidumping* concluidas producto-país

No.	Resolución final	País	Producto	Revisión de la cuota	Cuota vigente
136	29 dic 95	Canadá	Placa en hoja		
137	29 dic 95	Brasil			
138	30 dic 95	Canadá	Lámina rolada en caliente		
139	30 dic 95	Brasil			
140	30 dic 95	Venezuela			
141	30 dic 95	Corea del Sur			
142	30 dic 95	Alemania			
143	30 dic 95	Países bajos			
144	25 abr 96 desistimiento	E.U.A.	Carne de bovino		
145	27 may 96	Japón	Ácido sulfúrico		
146	27 may 96	Brasil	Hule sintético	23 jul 03 b/	X
147	7 jun 96	Armenia	Placa en rollo		
148	7 jun 96	Azerbaiyán			
149	7 jun 96	Belarús			
150	7 jun 96	Estonia			
151	7 jun 96	Georgia			
152	7 jun 96	Kazajstán			
153	7 jun 96	Kirguistán			
154	7 jun 96	Letonia			
155	7 jun 96	Lituania			
156	7 jun 96	Moldova			
157	7 jun 96	Tayikistán			
158	7 jun 96	Turkmenistán			
159	7 jun 96	Ucrania			
160	7 jun 96	Uzbekistán			
161	7 jun 96	Federación de Rusia		11 jun 03 c/	X
162	4 oct 96	Brasil	Conexiones de hierro	21 feb 03 c/	
163	26 may 97	E.U.A.	Sulfato de amonio	12 dic 03 b/	X
164	28 may 97	E.U.A.	Celofán		
165	24 jun 97	Taiwán	Bolas de acero	22 jul 02 c/	
166	22 ago 97	E.U.A.	Aditivos para gasolina	19 dic 02 c/	
167	23 oct 97	China	Furazolidona	25 oct 04 b/	X
168	8 nov 97	Taiwán	Carriolas y andaderas		X
169	8 nov 97	China			
170	23 ene 98	E.U.A.	Jarabe de maíz de alta fructosa	20 may 02 1/	
171	23 jun 98	E.U.A.	Azul a la cuba		
172	28 oct 98	E.U.A.	Papel <i>bond</i> cortado	17 nov 04 b/	X
173	13 nov 98	Federación de Rusia	Placa en hoja	26 sep 01 c/	
174	13 nov 98	Ucrania			

b/ Resolución que confirma la cuota compensatoria definitiva

c/ Resolución por la que se elimina la cuota compensatoria definitiva.

1/ Emitida en cumplimiento de decisión final del panel binacional.

**Tabla A.13 (Continuación)**  
**Investigaciones antidumping concluidas producto-país**

No.	Resolución final	País	Producto	Revisión de la cuota	Cuota vigente
175	25 nov 98	Grecia	Duraznos		
176	14 may 99	China	Encendedores de gas	1 jul 05 b/	X
177	15 jun 99	E.U.A.	Lámina rolada en caliente		
178	29 jun 99	Rusia	Lámina rolada en frío	12 dic 05	X
179	29 jun 99	Kazajstán		15 dic 05	X
180	29 jun 99	Bulgaria		12 dic 05	X
181	23 sep 99	U.E.	Poliestireno cristal		
182	20 oct 99	E.U.A.	Cerdo en pie	9 dic 05 c/	
183	27 oct 99	E.U.A.	Hule sintético		
184	18 feb 00	E.U.A.	Óxidos de hierro y acero sintéticos e hidróxidos de hierro sintéticos		
185	28 mar 00	Rusia	Lámina rolada en caliente		X
186		Ucrania			X
187	17 abr 00	E.U.A.	Urea	18 oct 02 1/	
188		Rusia			
189	28 abr 00	E.U.A.	Carne y despojos comestibles de bovino		X
190	31 may 00	Dinamarca	Paratión metílico		X
191	3 jul 00	E.U.A.	Poliestireno impacto		
192	18 sep 00	Ucrania	Alambrón de hierro o acero sin alear		X
193	10 nov 00	Japón	Tubería de acero sin costura		X
194	21 dic 00	China	Máquinas de escribir mecánicas portátiles		
195	2 ene 01	España	Fibra acrílica		
196		Turkía			
197		Perú			
198	22 jun 01	Corea	Polyester filamento, textil texturizado		X
199	22 jun 01	Taiwán			X
200	23 dic 01	Brasil	Transformadores eléctricos		
201	8 mar 02	Corea	Refrigeradores		
202	5 jun 02	E.U.A.	Arroz		X
203	24 jul 02	China	Malla cincada		X
204	12 ago 02	E.U.A.	Manzanas		X
205	2 oct 02	Brasil	Vigas de acero		X

c/ Resolución por la que se elimina la cuota compensatoria definitiva.  
1/ Emitida en cumplimiento de decisión final del panel binacional.

**Tabla A.13 (Continuación)**  
**Investigaciones antidumping concluidas producto-país**

No.	Resolución final	País	Producto	Revisión de la cuota	Cuota vigente
206	20 dic 02	China	Acido tricoisocianúrico		X
207	13 ene 03	Guatemala	Tubería estándar		X
208	10 jun 03	E.U.A.	Étermonobutílico de monoetilenglicol (EB)		X
209	16 jul 03	Colombia	Vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica		X
210		Ecuador			X
211		Indonesia			X
212	17 jul 03	China	Cadena de acero de eslabones soldados		X
213	24 sep 03	Ucrania	Ferromanganeso		X
214	25 sep 03	China	Ferrosilicomanganeso		X
215	28 nov 03	Taiwán	Tubería con costura de acero inoxidable		
215	19 dic 03	España	Losetas o baldosas (recubrimientos cerámicos)		
217	21 abr 04	Rusia	Tubería de acero al carbono sin costura		X
218		Rumanía			X
219	13 may 04	Venezuela	Envases tubulares flexibles		X
220	31 may 04	E.U.A.	Diversos productos porcícolas		
221	3 ago 04	China	Hexametafosfato de sodio		X
222	4 ago 04	China	Conexiones de acero al carbón		X
223	18 ago 04	E.U.A.	Peróxido de hidrógeno		X
224	29 nov 04	China	Clavos de acero		X
225	7 abr 05	E.U.A.	Acido graso		X
226	8 may 05	E.U.A.	Acido esteárico		X
227	17 may 05	E.U.A.	Papel prensa		
228		Canada			
229	28 may 05	E.U.A.	Tubería de acero al carbono con costura		X
230	21 sep 005	Rumania	Placa de acero en hoja		X
231		Rusia			
232		Ucrania			
233	29 jul 05	E.U.A.	Aceite epoxidado de soya		X
234	15 sep 05	E.U.A.	Poliestireno cristal		
235	23 sep 05	China	Gatos hidráulicos		X
236	21 dic 05	E.U.A.	Piernas de cerdo		
237	21 dic 05	China	Marroquinería		
238	28 dic 05	China	Cepillos de dientes		

**Tabla A.14**  
**Investigaciones antisubvención concluidas producto-país**

No.	Producto	País	Resolución final	Revisión de la final	Cuota vigente
1	Lingote de aluminio	Venezuela	5 sep 91		
2	Carne de bovino	Comunidad Europea	3 jun 94	28 jun 05/1	X
3	Lámina galvanizada	E.U.A.	11 nov 94		
4	Maderas tropicales	Indonesia	12 jul 95		
5	Lámina rolada en frío	Brasil	27 dic 95		
6		Venezuela	27 dic 95		
7		E.U.A.	27 dic 95		
8	Placa en rollo	Brasil	28 dic 95		
9		Venezuela	28 dic 95		
10		E.U.A.	28 dic 95		
11	Placa en hoja	E.U.A.	29 dic 95		
12		Brasil	29 dic 95		
13	Lámina rolada en caliente	Venezuela	30 dic 95		
14		Brasil	30 dic 95		
15	Trigo	E.U.A.	7 mar 96		
16		Canadá	7 mar 96		
17	Diversos productos porcícolas	Dinamarca	2 oct 96		
18	Duraznos	Grecia	25 nov 98		
19	Aceite de oliva	UE	1 ago 05		X

**Tabla A.15**  
**Investigaciones por salvaguardas concluidas**

No.	Producto	País	Resolución final	Medida de salvaguarda
1	Harina de pescado	Chile	28 dic 96	X
2	Pierna y muslo de pollo	E.U.A.	25 jul 03	X
3	Madera contrachapada	Diversos países	2 feb 2005	X

**Tabla A.16**  
**Investigaciones *antidumping* en etapa inicial**  
**(al 31 de diciembre de 2005)**

No.	Producto	País	Inicio de investigación
1	Sacapuntas (afilalápices)	China	28 jul 05
2	Llantas convencionales	China	23 dic 05

**Tabla A.17**  
**Investigaciones *antidumping* en etapa preliminar**  
**(al 31 de diciembre de 2005)**

No.	Producto	País	Resolución preliminar	Cuota compensatoria vigente
1	Condensadores de tubo y alambre	Brasil	22 abr 05	
2	Sacos multicapas de papel para cal y cemento	Brasil	11 jul 05	
3	Hongos del género <i>agaricus</i>	China	18 nov 05	X
4		Chile		X
5	Manzanas de mesa	E.U.A.	28 sep 05	X

**Tabla A.18**  
**Visitas de verificación de *dumping***

No.	Producto	Empresa	País	Fecha
1	Fibras acrílicas	American Cyanamid Company	E.U.A.	abr 91
2	Tela de mezclilla	Cone Mills Corp.	E.U.A.	jun 91
3		Quicken Textiles Ltd.	Hong Kong	jul 91
4		Aldwick Textile Export Co.	Hong Kong	jul 91
5		Yuki Textiles Limited	Hong Kong	jul 91
6		Moon Fung Weaving	Hong Kong	jul 91
7		Fung Fu Dyeing and Weaving Co.	Hong Kong	jul 91
8		Tarrant Company Limited	Hong Kong	jul 91
9	Varilla	Florida Steel Company	E.U.A.	jun 91
10		Siderúrgica del Turbio, C.A.	Venezuela	oct 91
11		C.V.G. Siderúrgica del Orinoco, C.A.	Venezuela	oct 91
12	Pisos vinílicos en rollo	Armstrong World Industries, Inc.	E.U.A.	sep 91.
13	2 etil hexanol	Exxon Chemical Trading Inc.	E.U.A.	oct 91
14		Eastman Chemical Products, Inc.	E.U.A.	oct 91
15	Flejes de acero	Brasmetal Waelzholz, S.A.	Brasil	nov 91
16	Corindón artificial café	Elfusa	Brasil	nov 91
17	Tripa de celulosa regenerada	Teepak Inc.	E.U.A.	dic 91
18		Viskase Corporation	E.U.A.	dic 91
19	Almidón catiónico	Avebe B.A.	Países Bajos	feb 92
20	Jeringas de plástico	Terumo Medical Corporation	E.U.A.	mar 92
21	Transformadores eléctricos de potencia	Coemsa Ansaldo, S.A.	Brasil	may 92
22		Trafo Equipamentos Eléctricos, S.A.	Brasil	may 92
23	Conectores eléctricos	3M Company	E.U.A.	ago 92
24	Alambrón	North Star Steel Inc.	E.U.A.	sep 92
25	Poliéster fibra corta	Samyang Co. Ltd	Corea del Sur	sep 92
26		Daewoo Co.	Corea del Sur	sep 92
27	Placa de acero	LTV Steel Co.	E.U.A.	oct 92
28		National Steel Corp.	E.U.A.	oct 92
29		Bethlehem Steel Corp.	E.U.A.	oct 92
30		USX Corp.	E.U.A.	oct 92
31	Lámina rolada en caliente	LTV Steel Co.	E.U.A.	oct 92
32		National Steel Corp.	E.U.A.	oct 92
33		Bethlehem Steel Corp.	E.U.A.	oct 92
34		USX Corp.	E.U.A.	oct 92
35	Lámina rolada en frío	LTV Steel CO.	E.U.A.	oct 92
36		National Steel Corp.	E.U.A.	oct 92
37		Bethlehem Steel Corp.	E.U.A.	oct 92
38		USX Corp.	E.U.A.	oct 92
39	Cierres de cremallera	Pasamanería Industrial C.A.	Venezuela	ene 93
40	Placa en rollo	Geneva Steel Corp.	E.U.A.	mar 93
41	Lámina rolada en caliente	Geneva Steel Corp.	E.U.A.	mar 93

**Tabla A.18 (continuación)**  
**Visitas de verificación de *dumping***

No.	Producto	Empresa	País	Fecha
42	Lámina rolada en frío	Geneva Steel Corp.	E.U.A.	mar 93
43	Lámina galvanizada	LTV Steel Co.	E.U.A.	jul 93
44		USX Corp.	E.U.A.	jul 93
45		Bethlehem Steel Corp.	E.U.A.	jul 93
46	Placa en hoja	USX Corp.	E.U.A.	jul 93
47		Bethlehem Steel Corp.	E.U.A.	jul 93
48	Cierres de cremallera	Industrias Yídi, Ltda.	Colombia	ago 93
49	Poliestireno cristal e impacto	The Dow chemical Company	E.U.A.	sep 93
50		BASF Corporación.	E.U.A.	sep 93
51	Homopolímeros	Lyondell Polymers Co.	E.U.A.	oct 93
52		Himont U.S.A., Inc.	E.U.A.	oct 93
53	Diversos productos porcícolas	Mitchel's Pigotel	E.U.A.	nov 93
54		Jonh Morell & Co.	E.U.A.	dic 93
55		Farmland Foods, Inc.	E.U.A.	dic 93
56	Aceros especiales	Compañía Aços Especiais Itabira	Brasil	ene 94
57		Aços Villares, S.A.	Brasil	feb 94
58	Harina de pescado	Sociedad Pesquera Coloso, S.A.	Chile	mar 94
59		Pesquera Iquique Guanaye, S.A.	Chile	mar 94
60	Refrigeradores	Samsung Electronics Co. Ltd.	Corea del Sur	jun 94
61		Goldstar Co. Ltd.	Corea del Sur	jun 94
62		Daewoo Electronics Co.	Corea del Sur	jun 94
63	Lámina rolada en frío	Dofasco Inc.	Canadá	sep 94
64	Lámina rolada en caliente	Dofasco Inc.	Canadá	sep 94
65	Papel <i>bond</i>	Champion International Corp.	E.U.A.	oct 94
66		Georgia Pacific Corp.	E.U.A.	oct 94
67	Aditivos para gasolina	First Brands Corp.	E.U.A.	ene 95
68	Lámina rolada en caliente	C.V.G. Siderúrgica del Orinoco, C.A.	Venezuela	may 95
69	Lámina rolada en frío	C.V.G. Siderúrgica del Orinoco, C.A.	Venezuela	may 95
70	Placa en rollo	C.V.G. Siderúrgica del Orinoco, C.A.	Venezuela	may 95
71	Carne de bovino	Excel Corp.	E.U.A.	may 95
72		IBP Inc.	E.U.A.	jun 95
73	Carne de bovino	Monfort Inc.	E.U.A.	jun 95
74		Sun Land Beef Co.	E.U.A.	jun 95
75	Lámina rolada en caliente	Compañía Siderúrgica Nacional	Brasil	jun 95
76	Lámina rolada en frío	Compañía Siderúrgica Nacional	Brasil	jun 95
77	Placa en rollo	Compañía Siderúrgica Nacional	Brasil	jun 95
78	Hule sintético	Petroflex Industria y Comercio, S.A.	Brasil	jul 95

**Tabla A.18 (Continuación)**  
**Visitas de verificación de *dumping***

No.	Producto	Empresa	País	Fecha
79	Lámina rolada en caliente	LTV Steel Co.	E.U.A.	dic 95
80	Placa en rollo	LTV Steel Co.	E.U.A.	dic 95
81	Conexiones de hierro	Industria de Fundicao Tupy Ltda.	Brasil	may 96
82	Lámina rolada en frío	C.V.G. Siderúrgica del Orinoco, C.A.	Venezuela	dic 96
83	Peróxido de hidrógeno	Solvay Interrox	E.U.A.	mar 97
84		Degussa Corporation	E.U.A.	mar 97
85	Carriolas y andaderas	Century Products Co.	E.U.A.	abr 97
86	Poliestireno	Fina Oil and Chemical Co.	E.U.A.	sep 97
87	Jarabe de maíz de alta fructosa	Archer Daniel's Midland Co.	E.U.A.	oct 97
88		Staley Manufacturing Co.	E.U.A.	oct 97
89		Corn Products Co.	E.U.A.	oct 97
90	Manzanas	Price Company	E.U.A.	nov 97
91		Washington Fruit and Products	E.U.A.	nov 97
92	Aceros especiales	Aços Villares, S.A.	Brasil	abr 98
93	Papel <i>bond</i> cortado	International Paper Company	E.U.A.	may 98
94		Champion International Corporation	E.U.A.	may 98
95		Georgia Pacific Corporation	E.U.A.	may 98
96	Duraznos	Agrotica Proionta, S.A.	Grecia	jun 98
97		Kobe, S.A.	Grecia	jun 98
98		Kronos, S.A.	Grecia	jun 98
99	Placa de acero en rollo	LTV Steel Co.	E.U.A.	dic 98
100	Peróxido de hidrógeno	Solvay Interrox, Inc.	E.U.A.	may 99
101		Degussa Corp.	E.U.A.	may 99
102		Degussa México, S.A. de C.V.	México	jul 99
103	Manzanas	Evans	E.U.A.	jul 99
104		Zircle Fruit Co.	E.U.A.	jul 99
105		Sternilt Growers	E.U.A.	ago 99
106	Bovino	Excel Corp.	E.U.A.	oct 99
107		ConAgra Inc.	E.U.A.	nov 99
108	Poliestireno impacto	Basf Corporation	E.U.A.	feb 00
109		Basf Mexicana, S.A. de C.V.	México	mar 00
110	Máquinas de escribir mecánicas y portátiles	Multitrade International, S.A. de C.V.	México	may 00
111	Válvulas de hierro	Newmans, Inc.	E.U.A.	jul 00
112	Bovino	ConAgra Inc.	E.U.A.	jul 00
113		Monfort, Inc.	E.U.A.	jul 00
114	Manzanas	Magi, Inc.	E.U.A.	sep 00
115		Washington, Grovers Clearing House	E.U.A.	sep 00
116		Hansen Fruit & Cold Storage Co.	E.U.A.	sep 00

**Tabla A.18 (Continuación)**  
**Visitas de verificación de *dumping***

No.	Producto	Empresa	País	Fecha
117	Papel <i>bond</i> cortado	International Paper	E.U.A.	oct 00
118	Transformadores	Trafo Equipamentos	Brasil	nov 00
119		Coemsa	Brasil	nov 00
120	Peróxido de hidrógeno	FMC Productos y Servicios, S.A. de C.V.	México	jul 01
121		Degussa Hüls México, S.A. de C.V.	México	jul 01
122		FMC Corporation	E.U.A.	jul 01
123		Degussa Corporation	E.U.A.	jul 01
124		Solvay Interlox, Inc.	E.U.A.	jul 01
125	Manzanas	Clasen Fruit & Cold Storge, Co. y Price Cold Storge & Packing Co. Inc.	E.U.A.	ago 01
126		Borton & Sons Inc.	E.U.A.	ago 01
127		Hansen Fruit & Cold Storge, Co., Inc. PAC Marketing International	E.U.A.	ago 01
128	Refrigeradores	Samsung Electronics Co. Ltd.	Corea	sep 01
129		LG Electrónicos, Inc.	Corea	sep 01
130		Samsung electronics México, S.A. de C.V.	México	sep 01
131		LG México, S.A. de C.V.	México	sep 01
132	Arroz	Riceland Foods, Inc.	E.U.A.	nov 01
133		The Rice Corporation	E.U.A.	dic 01
134		Farmes Rice Corporation	E.U.A.	feb 02
135	Tubería estándar	Tubac, S.A. de C.V.	Guatemala	jun 02
136	Vajillas	Locería Colombiana, S.A.	Colombia	nov 02
137		Cerámica Andina	Ecuador	nov 02
138		Locería Mexicana, S.A. de C.V.	México	dic 02
139	Recubrimientos cerámicos	Roig, Cerámica, S.A.	España	may 03
140		Cerpa, S.L.	España	jun 03
141		Cerámica Saloni, S.A. de C.V.	España	jun 03
142		Rocersa México, S.A. de C.V.	México	jun 03
143	Envases tubulares flexibles	Saviram, C.A.	Venezuela	dic 03
144	Peróxido de hidrógeno	Eka Chemicals Inc.	E.U.A.	abr 04
145	Aceite de oliva	Aceites Borges Pont, S.A.	España	sep 04
146	Papel prensa	Abitibi Consolidated Sales Corporation	Canadá	Nov 04
147	Manzanas	Washington, Export, L.L.C.	E.U.A.	Feb 05
148	Manzanas	Evans Fruit Co.	E.U.A.	Feb 05
149	Manzanas	Borton and Sons Inc.	E.U.A.	Feb 05
150	Sacos multicapas de papel para cal y cemento	Klabin, S.A.	Brasil	Sep 05
151	Manzanas	C.M. Holtzinger Fruit Co. LLC.	E.U.A.	Oct 05

**Tabla A.19**  
**Visitas de verificación de daño**

No.	Producto	Empresa	Ciudad	Fecha
1	Placa en rollo	Altos Hornos de México, S.A. de C.V.	Monclova	nov 91
2	Lámina rolada en frío	Altos Hornos de México, S.A. de C.V.	Monclova	nov 91
3	Lámina rolada en caliente	Altos Hornos de México, S.A. de C.V.	Monclova	nov 91
4	Varilla corrugada	Siderúrgica Lázaro Cardenas Las Truchas, S.A. de C.V.	Lázaro Cárdenas	nov 91
5		Hylsamex, S.A. de C.V.	Puebla	nov 91
6	Vajillas	Nueva San Isidro, S.A. de C.V.	Distrito Federal	feb 92
7	Almidón catiónico	Aranal Comercial, S.A. de C.V.	Guadalajara	mar 92
8	Tripa regenerada de celulosa	Celanese Mexicana, S.A.	Distrito Federal	mar 92
9	Jeringas de plástico	Becton Dickinson de México, S.A. de C.V.	Estado de México	mar 92
10	Vajillas	Prima Cerámica, S.A. de C.V.	Pachuca	mar 92
11	Transformadores	Prolec, S.A. de C.V.	Monterrey	abr 92
12		Industrias IEM, S.A de C.V.	Distrito Federal	abr 92
13		Ferranti Packard de México, S.A. de C.V.	Guanajuato	may 92
14	Monoisopropilamina	Petramin, S.A. de C.V.	Distrito Federal	jun 92
15	Hidróxido de potasio	Rot Química, S.A. de C.V.	Monterrey	jun 92
16	Conectores telefónicos	AMP de México, S.A. de C.V.	Distrito Federal	jul 92
17	Alambrón	Hojalata y Lámina S.A. de C.V.	Puebla	ago 92
18		Deacero, S.A. de C.V.	Saltillo	sep 92
19		Altos Hornos de México S.A. de C.V.	Monclova	sep 92
20	Tripolifosfato	Industrias Resistol, S.A.	Coatzacoalcos	sep 92
21	Cierres de cremallera	Cierres Ideal de México, S.A. de C.V.	Distrito Federal	sep 92
22	Tripolifosfato de sodio	Industrias Químicas de México, S.A. de C.V.	Distrito Federal	oct 92
23	Películas de polipropileno	Masterpack, S.A. de C.V.	Monterrey	dic 92
24	Bandas de hule	Gates Rubber de México, S.A. de C.V.	Estado de México	mar 93
25		Citla, S.A. de C.V.	Estado de México	mar 93
26	Lámina rolada en caliente	Hylsamex, S.A. de C.V.	Monterrey	mar 93
27	Lámina rolada en frío	Hylsamex, S.A. de C.V.	Monterrey	mar 93
28	Placa en rollo	Hylsamex, S.A. de C.V.	Monterrey	mar 93
29	Lámina rolada en caliente	Altos Hornos de México, S.A. de C.V.	Monclova	mar 93
30	Lámina rolada en frío	Altos Hornos de México, S.A. de C.V.	Monclova	mar 93
31	Placa en rollo	Altos Hornos de México, S.A. de C.V.	Monclova	mar 93

**Tabla A.19 (Continuación)**  
**Visitas de verificación de daño**

No.	Producto	Empresa	Ciudad	Fecha
32	Poliéster fibra corta	Celanese Mexicana, S.A.	Distrito Federal	abr 93
33	Aceros planos recubiertos	Industrias Monterrey, S.A.	Monterrey	jul 93
34	Peróxido de hidrógeno	Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V.	Estado de México	ago 93
35	Poliestireno cristal e impacto	Industrias Resistol, S.A.	Tlaxcala	feb 94
36		Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V.	Distrito Federal	feb 94
37	Homopolímeros	Indelpro, S.A. de C.V.	Tampico	feb 94
38	Refrigeradores	Organización Mabe, S.A. de C.V.	Estado de México	mar 94
39		Vitroenseres Domésticos, S.A. de C.V.	Monterrey	mar 94
40	Harina de pescado	Cámara Nacional de la Industria Pesquera	Ensenada	may 94
41		Productos de Ensenada S.A. de C.V.	Ensenada	jun 94
42	Poliestireno cristal e impacto	BASF Mexicana, S.A. de C.V.	Distrito Federal	jun 94
43	Papel <i>bond</i>	Industria Papelera Mexicana, S.A. de C.V.	Uruapan	ago 94
44		Crisoba Textil, S.A. de C.V.	Morelia	ago 94
45		Pondercel, S.A. de C.V.	Chihuahua	sep 94
46	Aditivos para gasoína	Bardahl de México, S.A. de C.V.	Distrito Federal	sep 94
47	Urea	Agronitrogenados, S.A. de C.V.	Coatzacoalcos	oct 94
48	Sosa cáustica	Cloro de Tehuantepec, S.A. de C.V.	Coatzacoalcos	oct 94
49		Industria Química del Istmo, S.A. de C.V.	Coatzacoalcos	oct 94
50	Varilla corrugada	Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V.	Lázaro Cardenas	ene 95
51	Aditivos para gasolina	Bardhal de México, S.A. de C.V.	Distrito Federal	ene 95
52	Tubo sin costura	Tubos de Acero de México, D.F.	Veracruz	mar 95
53	Cerraduras	Industria Cerrajera Yale, S.A. de C.V.	Distrito Federal	may 95
54	Placa en rollo	Altos Hornos de México S.A. de C.V.	Monclova	jun 95
55	Placa en hoja	Altos Hornos de México S.A. de C.V.	Monclova	jun 95
56	Lámina rolada en frío	Altos Hornos de México S.A. de C.V.	Monclova	jun 95
57	Lámina rolada en caliente	Altos Hornos de México S.A. de C.V.	Monclova	jun 95
58	Ácido sulfúrico	Mexicana de Cobre S.A. de C.V.	Nacozari	jun 95
59	Lámina rolada en caliente	Hylsamex, S.A. de C.V.	Monterrey	jun 95
60	Lámina rolada en frío	Hylsamex, S.A. de C.V.	Monterrey	jun 95
61	Placa en rollo	Hylsamex, S.A. de C.V.	Monterrey	jun 95
62	Fosfato diamónico	Grupo Empresarial del Bajío, S.A. de C.V.	Distrito Federal	jul 95
63	Llantas para bicicleta	Tornel, S.A. de C.V.	Distrito Federal	jul 95

**Tabla A.19 (Continuación)**  
**Visitas de verificación de daño**

No.	Producto	Empresa	Ciudad	Fecha
64	Hule sintético	Hules Mexicanos, S.A. de C.V.	Tampico	ago 95
65	Carne de bovino	Cargill Foods, S.A. de C.V.	Nuevo Laredo	sep 95
66		Unión Ganadera de Tabasco	Villahermosa	sep 95
67	Conexiones de hierro	Cifunsa, S.A. de C.V.	Saltillo	dic 95
68		T.G. Prince	Monterrey	dic 95
69	Bolas de acero	Boleros de México, S.A. de C.V.	Puebla	abr 96
70	Celofán	Flexiprint, S.A. de C.V.	Distrito Federal	jul 96
71	Sulfato de amonio	Agrogen, S.A. de C.V.	Querétaro	jul 96
72		Fertirrey, S.A. de C.V.	Torreón	ago 96
73	Celofán	Masterpack, S.A. de C.V.	Monterrey	ago 96
74	Carriolas y andaderas	D' Bebe, S.A. de C.V.	Distrito Federal	nov 96
75		Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V.	Distrito Federal	dic 96
76	Peróxido de hidrógeno	Degussa México, S.A. de C.V.	Distrito Federal	abr 97
77		Productos Químicos Básicos, S.A. de C.V.	Distrito Federal	abr 97
78		Electroquímica Mexicana, S.A. de C.V.	Estado de México	abr 97
79	Jarabe de maíz de alta fructosa	Arancia CPC, S.A. de C.V.	Guadalajara	sep 97
80		Almidones Mexicanos, S.A. de C.V.	Guadalajara	sep 97
81		Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohola	Distrito Federal	oct 97
82	Duraznos	Conservas La Torre, S.A. de C.V.	Estado de México	abr 98
83	Papel <i>bond</i> cortado	Kimberly Clark de México, S.A. de C.V.	Distrito Federal	may 98
84		Industria Papelera Mexicana	Michoacán	may 98
85	Lámina rolada en frío y placa en hoja	Altos Hornos de México, S.A. de C.V.	Monclova Coah.	jul 98
86	Polibutadieno estireno	Negromex	Tamaulipas	jul 98
87	Lámina rolada en frío	APM, S.A. de C.V.	Monterrey, N.L.	sep 98
88	Poliestireno cristal	BASF Mexicana, S.A. de C.V.	México, D.F.	jun 99
89		Resirene, S.A. de C.V.	Coatzacoalcos, Ver.	jun 99
90		Poliestireno y Derivados	México, D.F.	jun 99
91	Bovino	Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V.	Culiacán, Sin.	nov 99
92		Tiendas Aurrera, S.A. de C.V.	México, D.F.	nov 99
93	Lámina rolada en caliente	Altos Hornos de México, S.A. de C.V.	Monclova, Coah.	nov 99
94	Bovino	Gigante, S.A. de C.V.	México, D.F.	nov 99
95	Lámina rolada en caliente	Hylsa, S.A. de C.V.	Monterrey, N.L.	nov 99
96	Placa de acero en rollo	Ryerson de México, S.A. de C.V.	Monterrey, N.L.	nov 99

**Tabla A.19 (Continuación)**  
**Visitas de verificación de daño**

No.	Producto	Empresa	Ciudad	Fecha
97	Bovino	Unión Ganadera Regional de Tabasco Frigorífico y Empacadora de Tabasco, S.A. de C.V.	Villahermosa, Tab.	dic 99
98	Poliestireno impacto	Polidesa, S.A. de C.V.	México, D.F.	feb 00
99		Resirene, S.A. de C.V.	Tlaxcala	feb 00
100	Tubos de acero sin costura	Tubos de acero de México, S.A. de C.V.	Veracruz	mar 00
101	Máquinas de escribir mecánicas	Olivetty, S.A. de C.V.	México, D.F.	may 00
102	Alambrón de hierro y acero	Hylsa, S.A. de C.V.	Puebla	may 00
103		Siderúrgica Lázaro Cárdenas las Truchas, S.A. de C.V.	Michoacán	jun 00
104		Deacero, S.A. de C.V.	Monterrey	jun 00
105	Transformadores	Industrias IEM, S.A. de C.V.	Edo. de México	sep 00
106		Prolec GE, S. de R.L. de C.V.	Monterrey	oct 00
107	Refrigeradoers	Across Whirlpool, S.A. de C.V. Mabe México, S. de R.L. de C.V.	Monterrey México, D.F.	oct 01 oct 01
108	Arroz	Schettino Hermanos, S. de R.L. de C.V.	Veracruz	dic 01
109		Industrializadora de Productos Agrícolas de la Cuenca del Papaloapan, S.A. de C.V.	Veracruz	dic 01
110		Compañía Arrocería Covadonga, S.A. de C.V.	Edo. de México	dic 01
111	Tubería estándar	Hylsa, S.A. de C.V.	Nuevo León	jun 02
112	Madera	Forestal Alfa, S.A. de C.V.	Durango	nov 02
113		Ponderosa Industrial, S.A. de C.V.	Durango	nov 02
114	Vajillas	Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V.	Saltillo, Coah.	dic 02
115	Pierna y muslo de pollo	Bachoco, S.A. de C.V.	Celaya, Gto.	abr 03
116	Recubrimientos cerámicos	Porcelanite, S.A. de C.V.	México, D.F.	may 03
117		Rocersa México, S.A. de C.V.	Edo. de México	jun 03
118	Tubería de acero al carbono sin costura	Tubos de Acero de México, S.A.	Veracruz, Ver.	oct 03
119	Envases tubulares flexibles de aluminio	Extral, S.A. de C.V.	Edo. México	nov 03
120	Peróxido de hidrógeno	Electro Química Mexicana, S.A.	Edo. de México	abr 04
121	Muslo y pierna de pollo	Interpec San Marcos, S.A.	Aguascalientes	jul 04
122		Bachoco, S.A. de C.V.	Guanajuato	jul 04
123	Papel prensa	Pipsamex, S.A. de C.V.	México, D.F.	nov 04
124		Fábrica de Papel Tuxtepec, S.A. de C.V.	México, D.F.	nov 04
125		Fábrica Mexicana de Papel, S.A. de C.V.	México, D.F.	nov 04
126		Productora Nacional de Papel, S.A. de C.V.	México, D.F.	nov 04
127	Aceite de Oliva	Fortuny de México, S.A. de C.V.	Baja California	ene 05

**Tabla A.20**  
**Casos *antidumping* vigentes en contra de México<sup>68</sup>**  
**(al 31 de diciembre de 2005)**

No.	Producto	País	Estatus	Fecha de resolución	Medida
1	Acero inoxidable	EUA	El DOC publicó la continuación de los derechos <i>antidumping</i> .	4 ago 2005	
			El DOC publicó el inicio de la 6ª revisión.	29 ago 2005	
			El DOC publicó la resolución final de la 5ª revisión administrativa.	12 dic 2005	2.96%
2	Alambrón <sup>69</sup>	EUA	El DOC publicó la resolución final.	30 ago 2002	
			Resolución final de la 1ª revisión.	16 may 2005	1.06 % a 5.45%
			El DOC publicó la resolución preliminar de la 2ª revisión.	7 nov 2005	
			El DOC publicó el inicio de la 3ª revisión.	1 dic 2005	
3	Almidón de maíz y jarabe de glucosa	Perú	Resolución final.	29 dic 1996	
			Resolución final de la 1ª revisión.	10 sep 2000	
			La Comisión de Fiscalización de <i>Dumping</i> y Subsidios del instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) determinó revocar los derechos <i>antidumping</i> de 9.51% para almidón y 3.32% para jarabe de glucosa.	1 sep 2005	
4	Carboximetilcelulosa	EUA	El DOC publicó la resolución final.	17 may 2005	12.61%
			La ITC publicó la resolución final.	7 jul 2005	
			El DOC publicó la orden de imposición de los derechos <i>antidumping</i> definitivos.	11 jul 2005	
5	Cemento	Brasil	Las autoridades brasileñas decidieron imponer derechos <i>antidumping</i> definitivos.	27 jul 2000	22.5%
			El gobierno de Brasil determinó iniciar el procedimiento de revisión por extinción de los derechos <i>antidumping</i> .	27 jul 2005	
6	Cemento <sup>70</sup>	EUA	El DOC publicó la resolución final de la 13ª revisión.	29 dic 2004	40.54 % a 61.85%
			El DOC publicó el inicio de la 15ª revisión.	28 sep 2005	
			La ITC y el DOC publicaron el inicio del examen quinquenal.	3 oct 2005	
7	Etanolamina	China	El Ministerio de Comercio publicó la resolución final.	14 nov 2004	74%
8	Hules nitrilos	India	El Ministerio de Comercio e Industria (MCI) de la República de India publicó el inicio de la investigación.	17 ago 2004	
			El MCI publicó la resolución final.	5 oct 2005	304.37 dls./ton.

<sup>68</sup> Existen otros casos *antidumping* en los que se brindó asistencia, pero no se hace mención a éstos debido a que no se han iniciado, sin embargo, se tiene conocimiento de la posible presentación de una solicitud.

<sup>69</sup> El 28 de febrero de 2006, el DOC publicó la rescisión de la 3ª revisión administrativa. El 10 de marzo de 2006, el DOC publicó en el FR el aviso por el que extiende el plazo para emitir la determinación final de la 2ª revisión administrativa.

<sup>70</sup> El 18 de enero de 2006, el DOC publicó en el FR la resolución final de la 14ª revisión administrativa, determinando un derecho *antidumping* de 42.26%. El 6 de marzo de 2006, el DOC publicó el acuerdo que celebró con la SE. El 7 de abril de 2006, el DOC publicó la rescisión de la 15ª revisión administrativa y el aviso de las modificaciones de los resultados finales de la 6a, 8a, 9a, 10a, 11a, 12a, 13a, 14a revisiones administrativas. El 17 de abril de 2006, la ITC publicó en el FR el aviso por el cual pospone el establecimiento del calendario para la revisión quinquenal.

**Tabla A.20**  
**Casos *antidumping* vigentes en contra de México<sup>71</sup>**  
**(al 31 de diciembre de 2005)**

No.	Producto	País	Estatus	Fecha de resolución	Medida
9	Jitomate	EUA	El DOC publicó en el FR el nuevo compromiso de precios.	16 dic 2002	
			El DOC publicó las modificaciones al precio de referencia.	3 nov 2003	de 4.61 a 5.81 dls./caja de 25 libras.
10	Persianas de madera	Canadá	La CBSA (antes CCRA) publicó la resolución final.	17 may 2004	28% para el resto del las exportaciones y un valor normal de referencia de 0.1861 dls. para RWCM
			El CITT publicó la resolución final.	18 jun 2004	
11	Placa de acero al carbón <sup>72</sup>	EUA	El DOC publicó la resolución final de la 6ª revisión.	19 mar 2003	0% a 49.25%
			El DOC publicó la rescisión de la 7ª revisión.	18 abr 2003	
			La ITC publicó el inicio de la 2ª revisión quinquenal.	31 oct 2005	
			El DOC publicó el inicio de la 2ª revisión quinquenal.	1 nov 2005	
12	Productos planos laminados en frío de acero inoxidable	Brasil	Resolución final de la investigación.	26 may 2000	44.4%
			Se publicó en el Diario Oficial de Brasil el inicio del examen quinquenal.	25 may 2005	
13	PVC	Argentina	El Ministerio de Economía y Producción publicó la apertura del examen quinquenal.	16 abr 2003	9.27% a 12.77%
			El Ministerio publicó la resolución final.	27 abr 2004	
14	PVC	Brasil	El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo publicó la resolución final por la que determinó revocar los derechos <i>antidumping</i> impuestos a México.	13 dic 2004	Precio de referencia 1050.20 dls./ton. <sup>73</sup>
			La Cámara de Comercio Exterior determinó procedente el recurso administrativo interpuesto por las empresas brasileñas e impuso nuevamente derechos <i>antidumping</i> .	29 jun 2005	
15	Torón de presfuerzo	EUA	El DOC publicó la resolución final de la investigación.	8 dic 2003	62.78% al 77.20%
			La ITC publicó la resolución final de daño.	21 ene 2004	
			El DOC publicó la orden de imposición de derechos <i>antidumping</i> definitivos.	28 ene 2004	
			El DOC publicó la rescisión de la 1ª revisión.	28 abr 2005	

<sup>71</sup> Existen otros casos *antidumping* en los que se brindó asistencia, pero no se hace mención a éstos debido a que no se han iniciado, sin embargo, se tiene conocimiento de la posible presentación de una solicitud.

<sup>72</sup> El 8 de marzo de 2006, el DOC publicó en el FR la resolución final de la revisión quinquenal de la investigación *antidumping*. El 30 de marzo de 2006, la ITC publicó en el FR el calendario de la revisión quinquenal.

<sup>73</sup> Cabe resaltar que dicho precio de referencia será actualizado trimestralmente conforme a la publicación ICIS-LOR.

**Tabla A.20 (Continuación)**  
**Casos antidumping vigentes en contra de México<sup>74</sup>**  
**(al 31 de diciembre de 2005)**

No.	Producto	País	Estatus	Fecha de resolución	Medida
16	Tubería común <sup>75</sup>	EUA	Modificaciones a la resolución final de la 7ª revisión.	18 jul 2001	2.92% al 36.62%
			El DOC publicó la rescisión de la 12ª revisión.	1 mar 2005	
			La ITC publicó el inicio de la revisión quinquenal.	17 oct 2005	
			El DOC publicó la resolución final de la revisión quinquenal.	8 nov 2005	
			La ITC publicó el calendario de la revisión quinquenal	5 dic 2005	
			El DOC publicó el inicio de la 13ª revisión.	22 dic 2005	
17	Tubería de acero sin costura <sup>76</sup>	EUA	El DOC publicó la resolución final de la revisión quinquenal.	7 ago 2005	15.05%
			El DOC publicó la rescisión de la 4ª revisión.	13 ago 2005	
			La ITC publicó el calendario de la revisión quinquenal.	23 ago 2005	
			El DOC publicó el inicio de la 5ª revisión.	28 ago 2005	
18	Tubería en línea con costura de diámetro mayor a 16 <sup>77</sup>	EUA	El DOC publicó la resolución final	4 ene 2002	49.86%
19	Tubería en línea con costura de diámetro menor a 16 <sup>77</sup>	EUA	El DOC publicó su determinación preliminar por la que impuso derechos <i>antidumping</i> provisionales.	30 sep 2004	
			El DOC publicó el aviso de la terminación de la investigación, derivado del desistimiento de los productores estadounidenses.	17 feb 2005	
20	Tubería para perforación petrolera	EUA	El DOC publicó el inicio de la 10ª revisión.	28 sep 2005	0% al 23.79%
			El DOC publicó la resolución final y la rescisión parcial de la 9ª revisión.	18 oct 2005	
21	Vasos de polypapel <sup>78</sup>	Perú	La Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI publicó el inicio de la investigación.	6 mar 2005	

<sup>74</sup> Existen otros casos antidumping en los que se brindó asistencia, pero no se hace mención a estos debido a que no se han iniciado, sin embargo, se tiene conocimiento de la posible presentación de una solicitud.

<sup>75</sup> El 27 de marzo de 2006, el DOC publicó en el FR la rescisión de la 13a revisión administrativa.

<sup>76</sup> El 3 de abril de 2006, el DOC publicó en el FR la intención de rescindir la 5a revisión administrativa. El 7 de abril de 2006, la ITC llevó a cabo la votación de la revisión quinquenal, determinando revocar los derechos antidumping impuestos a las exportaciones mexicanas por considerar que éstas no ocasionarían la continuación o recurrencia del daño.

<sup>77</sup> El 2 de febrero de 2006, se publicó en el FR la oportunidad para solicitar la 4a revisión administrativa la cual no fue solicitada.

<sup>78</sup> El 19 de enero de 2006, el INDECOPI publicó la resolución final aplicando derechos antidumping definitivos de 0.63 dls./kg. El 16 de marzo de 2006, el INDECOPI resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa peruana y en consecuencia modificó el monto de los derechos antidumping aplicables a las importaciones de vasos de polypapel originarios de México a 1.05 dls./kg neto y aplicó derechos antidumping de 0.61 dls./kg. neto a las importaciones de vasos de polypapel originarios de Argentina.

**Tabla A.21**  
**Casos antisubvención vigentes en contra de México**  
**(al 31 de diciembre de 2005)**

No.	Producto	País	Estatus	Fecha de resolución	Medida
1	Placa de acero al carbón <sup>79</sup>	EUA	El DOC publicó el inicio de la revisión correspondiente al periodo comprendido de enero a diciembre de 2001.	25 sep 2002	
			El DOC publicó la resolución final.	13 ene 2004	13.37%
			El DOC publicó el inicio de la 2ª revisión quinquenal.	1 nov 2005	

**Tabla A.22**  
**Medidas de salvaguardas vigentes en contra de México<sup>80</sup>**  
**(al 31 de diciembre de 2005)**

No.	Producto	País	Estatus	Fecha de resolución	Medida
1	Aparatos sanitarios	Jordania	Notificación de la OMC de la aplicación de una medida de salvaguarda definitiva.	21 feb 2003	80 fils por kg. (3 años) disminuyendo 20 fils por año
2	Artículos para el servicio de mesa de cerámica <sup>81</sup>	Indonesia	La OMC circuló una notificación, por la cual se propone establecer una medida de salvaguarda definitiva. Se excluye a México de su aplicación.	10 may 2005	
3	Azúcar	Moldovia	La Misión Permanente de Moldovia ante la OMC notificó la existencia de amenaza de daño y propuso la imposición de medidas definitivas. México está excluido de la aplicación de las mismas.	30 sep 2003	
4	Baldosas de cerámica	Marruecos	La OMC circuló una notificación de la Misión Permanente del Reino de Marruecos respecto de la existencia de daño grave y prevé la imposición de una medida de salvaguarda. México está excluido de la aplicación de la misma.	2 sep 2005	
5	Baldosas de cerámica	Filipinas	La Delegación de Filipinas ante la OMC notificó la prórroga de la medida de salvaguarda definitiva hasta enero de 2008, se excluye a México de su aplicación.	25 ene 2005	
6	Bicicletas	Canadá	El CITT publicó en la Canada Gazette el reporte final de la investigación en el que determinó recomendar una medida de salvaguarda definitiva vigente por 3 años, se excluye a México de su aplicación.	10 sep 2005	
7	Bisfenol A	India	Inicio de investigación.	6 mar 2003	
			Notificación de la resolución final por la que se imponen medidas de salvaguarda definitivas. México está excluido de la aplicación de las mismas.	18 nov 2003	

<sup>79</sup> El 28 de febrero de 2006, el DOC publicó el aviso de extensión del plazo para emitir la resolución final de la revisión quinquenal. El 30 de marzo de 2006, la ITC publicó en el FR el calendario de la revisión quinquenal.

<sup>80</sup> Llevados a cabo por Miembros de la OMC.

<sup>81</sup> El 7 de febrero de 2006, la OMC circuló la notificación por la cual se establece una medida de salvaguarda definitiva.

**Tabla A.22**  
**Medidas de salvaguardas vigentes en contra de México<sup>82</sup>**  
**(al 31 de diciembre de 2005)**

No.	Producto	País	Estatus	Fecha de resolución	Medida
8	Cítricos preparados	Unión Europea	La Comisión Europea publicó un reglamento con el cual impone una medida de salvaguarda definitiva vigente hasta noviembre de 2007 y excluye a México de su aplicación.	7 abr 2004	
9	Cocos	Brasil	Resolución final por la que se impone una medida de salvaguarda definitiva.	5 ago 2002	3957 tons. con una liberalización progresiva del 5% anual (4 años)
10	Encendedores <sup>83</sup>	Indonesia	El Comité de Salvaguardias de Indonesia determinó iniciar la investigación.	28 jul 2005	
11	Fresas <sup>84</sup>	Unión Europea	La Comisión Europea publicó el inicio de investigación.	6 jul 2005	
12	Harina de trigo <sup>85</sup>	Chile	La Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas (Comisión) determinó aplicar una medida de salvaguarda definitiva vigente hasta diciembre de 2005, se excluye a México de su aplicación.	10 feb 2005	
13	Insecticidas en lata	Jordania	La OMC circuló una notificación de la Misión Permanente de Jordania respecto de la constatación de daño grave y la imposición de una medida de salvaguarda definitiva. Se excluye a México de su aplicación.	18 sep 2005	
14	Juguetes	Brasil	El Consejo de Ministros de la Cámara de Comercio Exterior determinó continuar la aplicación de las medidas definitivas. México está excluido de la aplicación de la medida.	13 dic 2004	
15	Nitrato de amonio	Bulgaria	La OMC circuló una notificación de la Misión Permanente de Bulgaria con respecto a la imposición de una medida de salvaguarda definitiva. Se excluyó a México de su aplicación.	3 feb 2003	
16	Pastas alimenticias	Jordania	Notificación de la aplicación de una medida de salvaguarda definitiva. Vigente hasta febrero de 2006.	24 feb 2003	Derechos específicos de 110 fils por kg., disminuyendo 35 fils por año (3 años)
17	Placas y baldosas de cerámica	Ecuador	El Comité de Salvaguardias de la OMC circuló una notificación de Ecuador respecto de la adopción de una medida de salvaguarda definitiva. México está excluido de su aplicación.	25 feb 2004	
18	Productos cosméticos y de perfumería	Moldavia	Notificación de la adopción de una medida de salvaguarda provisional durante 200 días contados a partir de su fecha de entrada en vigor. México está excluido de su aplicación.	18 ene 2005	

<sup>82</sup> Llevados a cabo por Miembros de la OMC.

<sup>83</sup> El 9 de febrero de 2006, la OMC circuló la notificación por la cual se concluye la investigación sin imponer medida.

<sup>84</sup> El 13 de abril de 2006, la OMC circuló la notificación de la Comisión Europea por la cual resuelve concluir la investigación sin imponer medida.

<sup>85</sup> El 10 de enero de 2006, la OMC circuló la notificación del decreto del Ministerio de Hacienda de prorrogar por un año la medida de salvaguarda.

**Tabla A.22 (continuación)**  
**Medidas de salvaguardas vigentes en contra de México<sup>86</sup>**  
**(al 31 de diciembre de 2005)**

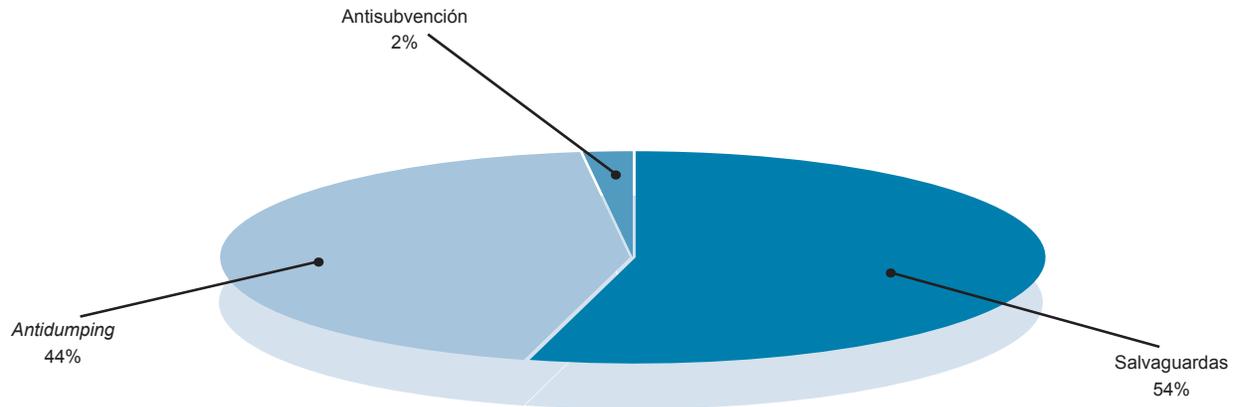
No.	Producto	País	Estatus	Fecha de resolución	Medida
19	Tabaco <sup>87</sup>	Canadá	El CITT determinó iniciar la investigación	29 dic 2005	
20	Tapas corona	Bulgaria	El Consejo de Ministros determinó imponer una medida de salvaguarda definitiva vigente hasta noviembre de 2006, se excluye a México de su aplicación.	19 nov 2002	
21	Tapioca	India	La OMC circuló a petición de la Delegación de la India la notificación por la cual se determinó la existencia de daño y la imposición de una medida de salvaguarda definitiva.	1 mar 2005	Arancel <i>ad valorem</i> de 33% adicional para el primer año con una liberalización progresiva del 10% anual. (3 años)
22	Tierras y arcilla	Turquía	El Comité de Salvaguardias de la OMC circuló la notificación de la Misión Permanente de Turquía en la que se determina la existencia de daño serio y se impone una medida de salvaguarda definitiva.	13 jun 2005	Precio CIF de referencia 0.31 dls./kg. a partir del 8 de julio de 2005, (3 años)
23	Vajillas	Indonesia	Notificación a la OMC de la propuesta de aplicación de salvaguarda definitiva, la cual estará vigente hasta mayo de 2008. México está excluido de su aplicación.	10 may 2005	
24	Vidrio flotado	Filipinas	La Misión Permanente de Filipinas ante la OMC notificó el 22 may 2003 inicio de la investigación.  Imposición de medidas de salvaguarda definitivas, se excluye a México de su aplicación.	14 abr 2004	
25	Voltímetros	Turquía	La Misión Permanente de Turquía ante la OMC notificó la existencia de amenaza de daño y la imposición de medidas definitivas vigentes hasta julio de 2008. México está excluido de la aplicación de las mismas.	13 jul 2005	

<sup>86</sup> Llevados a cabo por Miembros de la OMC.

<sup>87</sup> El 16 de febrero de 2006, el CITT determinó dar por concluida la investigación derivado del desistimiento presentado por los productores canadienses.

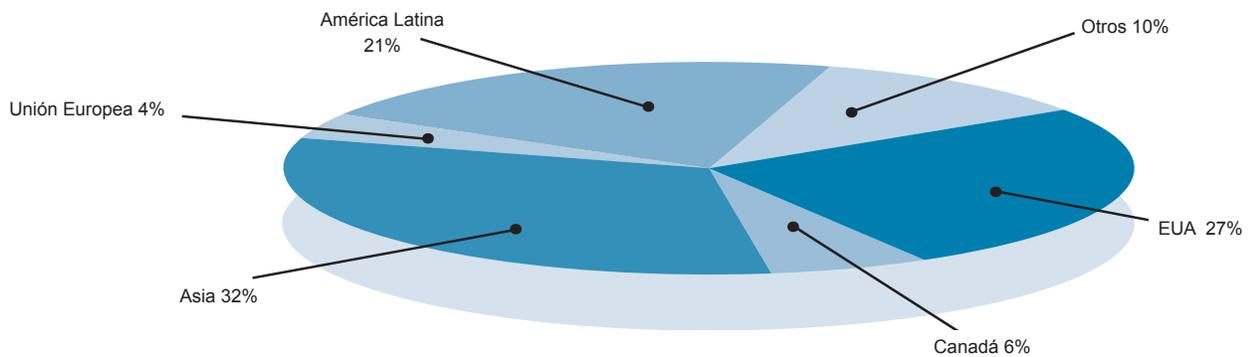
Gráfica A.8

Investigaciones por prácticas desleales de comercio internacional contra México y por salvaguardas llevadas a cabo por Miembros de la OMC (por tipo de investigación durante 2005)



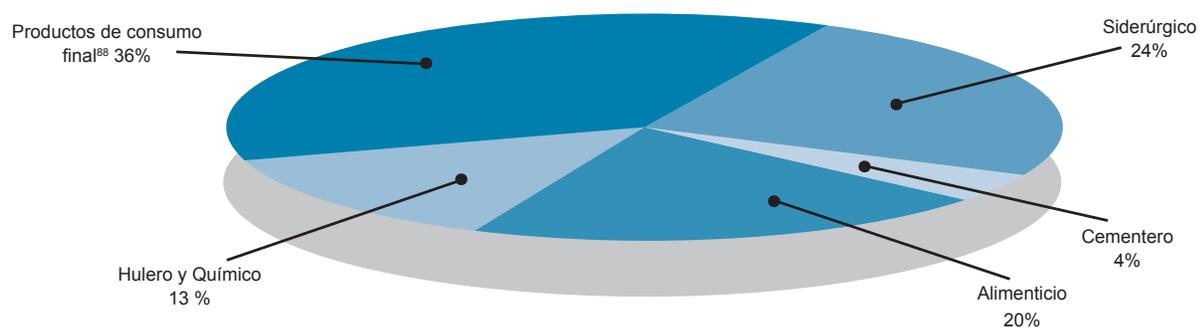
Gráfica A.9

Investigaciones por prácticas desleales de comercio internacional contra México y por salvaguardas llevadas a cabo por Miembros de la OMC (por país durante 2005)



Gráfica A.10

Investigaciones por prácticas desleales de comercio internacional contra México y por salvaguardas llevadas a cabo por Miembros de la OMC (por sector, durante 2005)



<sup>88</sup> Persianas de madera, vajillas, juguetes, baldosas de cerámica, vasos de papel, bicicletas, etc.

**Tabla A.23**  
**Resultados de los Paneles Capítulo XIX del TLCAN en México**

No.	Producto	Expediente	País	Productos	Decisión = 8		Desistimiento	En trámite
					D/7 <sup>89</sup>	C/1 <sup>90</sup>		
1	Aceros planos recubiertos	MEX-94-1904-01	EUA	Aceros	X			
2	Placa en hoja	MEX-94-1904-02	EUA	Aceros	X			
3	Poliestireno cristal e impacto	MEX-94-1904-03	EUA	Otros		X		
4	Tubería de acero	MEX-95-1904-01	EUA	Aceros			X	
5	Lámina rolada en frío	MEX-96-1904-01	CDA	Aceros			X	
6	Placa en rollo	MEX-96-1904-02	CDA	Aceros	X			
7	Lámina rolada en caliente	MEX-96-1904-03	CDA	Aceros	X			
8	Peróxido de hidrógeno	MEX-97-1904-01	EUA	Otros			X	
9	Jarabe de maíz de alta fructosa	MEX-USA-98-1904-01	EUA	Alimenticios	X			
10	Urea	MEX-USA-2000-1904-01	EUA	Otros	X			
11	Carne de bovino	MEX-USA-2000-1904-02	EUA	Alimenticios	X <sup>91</sup>			
12	Carne de bovino (Revisión anual <i>Sun Land Beef Company, Inc.</i> )	MEX-USA-2002-1904-01	EUA	Alimenticios			X	
13	Sosa cáustica líquida	MEX-USA-2003-1904-01	EUA	Otros				X
14	Manzanas (1ª revisión)	MEX-USA-2003-1904-02	EUA	Alimenticios				X
15	Tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta	MEX-USA-2005-1904-01	EUA	Aceros				X
16	Piernas de cerdo	MEX-USA-2006-1904-01	EUA	Alimenticios				X

**Tabla A.24**  
**Resultados de los Paneles Capítulo XIX del TLCAN en Canadá**

No.	Producto	Expediente	País	Productos	Decisión=14		Desistimiento	En trámite
					D/5 <sup>89</sup>	C/9 <sup>90</sup>		
1	Manzanas frescas	CDA-94-1904-01	EUA	Alimenticios			X	
2	Cuerda sintética	CDA-94-1904-02	EUA	Otros	X			
3	Placa en hoja resistente a la corrosión	CDA-94-1904-03	EUA	Aceros	X			
4	Placa en hoja resistente a la corrosión	CDA-94-1904-04	EUA	Aceros		X		
5	Bebidas de malta	CDA-95-1904-01	EUA	Alimenticios		X		

<sup>89</sup> El panel o el CIE devuelve la resolución final o la decisión a la autoridad investigadora o al panel, según corresponda, para que se emita una nueva decisión conforme a lo ordenado por el órgano arbitral.

<sup>90</sup> El panel o el CIE confirma la resolución final o la decisión, según corresponda.

<sup>90</sup> Activo, son casos que aun cuando el panel binacional ya emitió una decisión y la autoridad investigadora tiene que rendir su informe de devolución, o bien han sido impugnados.

**Tabla A.24 (Continuación)**  
**Resultados de los Paneles Capítulo XIX del TLCAN en Canadá**

No.	Producto	Expediente	País	Productos	Decisión=14		Desistimiento	En trámite
					D/5 <sup>92</sup>	C/9 <sup>93</sup>		
6	Manzanas frescas	CDA-95-1904-02	EUA	Alimenticios			X	
7	Alfombra ribeteada a máquina	CDA-95-1904-03	EUA	Otros			X	
8	Azúcar refinada de caña o remolacha	CDA-95-1904-04	EUA	Alimenticios	X			
9	Medios de cultivo para el desarrollo de microorganismos	CDA-96-1904-01	EUA	Otros			X	
10	Paneles de concreto reforzado con malla de fibra de vidrio	CDA-97-1904-01	EUA	Otros		X		
11	Lámina de acero cincado rolada en caliente	CDA-97-1904-02	MEX	Aceros	X			
12	Ciertos preparados para la alimentación infantil	CDA-USA-98-1904-01	EUA	Alimenticios		X		
13	Acero cincado	CDA-USA-98-1904-02	EUA	Aceros		X		
14	Cierta soldadura para accesorios de tubería	CDA-USA-98-1904-03	EUA	Otros		X		
15	Lámina de acero cincado rolada en caliente	CDA-MEX-99-1904-01	MEX	Aceros			X	
16	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente ( <i>Commissioner of Customs and Revenue</i> <sup>94</sup> ) ( <i>Dumping</i> ).	CDA-USA-2000-1904-01	EUA	Otros	X			
17	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente (CIT <sup>93</sup> ) (Daño).	CDA-USA-2000-1904-02	EUA	Otros		X		
18	Ciertos aparatos domésticos ( <i>Dumping</i> )	CDA-USA-2000-1904-03	EUA	Otros		X		
19	Ciertos aparatos domésticos (Daño)	CDA-USA-2000-1904-04	EUA	Otros		X		
20	Persianas venecianas y tablillas de madera (Daño)	CDA-MEX-2004-1904-01	MEX	Otros			X	

92 El panel o el CIE devuelve la resolución final o la decisión a la autoridad investigadora o al panel, según corresponda, para que se emita una nueva decisión conforme a lo ordenado por el órgano arbitral.

93 El panel o el CIE confirma la resolución final o la decisión, según corresponda.

94 Autoridad investigadora.

**Tabla A.25**  
**Resultados de los Paneles Capítulo XIX del TLCAN en Estados Unidos**

No.	Producto	Expediente	País	Productos	Decisión=30		Desistimiento En trámite
					D/26 <sup>95</sup>	C/4 <sup>96</sup>	
1	Cerdo en pie	USA-94-1904-01	CDA	Alimenticios	X		
2	Prendas de vestir de piel	USA-94-1904-02	MEX	Otros	X		
3	Utensilios de cocina (5ª revisión)	USA-95-1904-01	MEX	Utensilios	X		
4	Cemento gris portland y clinker (3ª revisión)	USA-95-1904-02	MEX	Cemento		X	
5	Cinescopios para televisión a color	USA-95-1904-03	CDA	Otros		X	
6	Tubería de acero para perforación petrolera	USA-95-1904-04	MEX	Aceros	X		
7	Flores frescas	USA-95-1904-05	MEX	Otros	X		
8	Utensilios de cocina (5ª revisión)	USA-96-1904-01	MEX	Utensilios			X
9	Cemento gris <i>portland</i> y <i>clinker</i> (5ª revisión)	USA-97-1904-01	MEX	Cemento	X		
10	Cemento gris <i>portland</i> y <i>clinker</i> (4ª revisión)	USA-97-1904-02	MEX	Cemento		X	
11	Productos laminados de acero cincado	USA-97-1904-03	CDA	Aceros	X		
12	Magnesio puro y aleación	USA-97-1904-04	CDA	Otros			X
13	Utensilios de cocina (8ª revisión)	USA-97-1904-05	MEX	Utensilios			X
14	Tubería de acero con costura	USA-97-1904-06	MEX	Aceros			X
15	Utensilios de cocina (9ª revisión)	USA-97-1904-07	MEX	Utensilios	X		
16	Cierto alambroón de acero	USA-97-1904-08	CDA	Aceros			X
17	Productos laminados de acero cincado resistentes a la corrosión	USA-CDA-98-1904-01	CDA	Aceros	X		
18	Cemento gris <i>portland</i> y <i>clinker</i> (6ª revisión)	USA-MEX-98-1904-02	MEX	Cemento	X <sup>97</sup>		
19	Lámina y banda de latón	USA-CDA-98-1904-03	CDA	Aceros	X		
20	Utensilios de cocina (10ª revisión)	USA-MEX-98-1904-04	MEX	Utensilios			X
21	Tubo y tubería de acero con costura de sección circular, sin alear	USA-MEX-98-1904-05	MEX	Aceros	X		
22	Productos laminados de acero cincado resistentes a la corrosión	USA-CDA-99-1904-01	CDA	Aceros			X
23	Cierta lámina de acero cincado cortado a la medida	USA-CDA-99-1904-02	CDA	Aceros			X
24	Cemento gris <i>portland</i> y <i>clinker</i> (7ª revisión)	USA-MEX-99-1904-03	MEX	Cemento	X		
25	Alambre de acero inoxidable de sección circular	USA-CDA-99-1904-04	CDA	Aceros			X

<sup>95</sup> El panel o el CIE devuelve la resolución final o la decisión a la autoridad investigadora o al panel, según corresponda, para que se emita una nueva decisión conforme a lo ordenado por el órgano arbitral.

<sup>96</sup> El panel o el CIE confirma la resolución final o la decisión, según corresponda.

<sup>97</sup> Activo, son casos que aun cuando el panel binacional ya emitió una decisión y la autoridad investigadora tiene que rendir su informe de devolución, o bien han sido impugnados.

**Tabla A.25 (Continuación)**  
**Resultados de los Paneles Capítulo XIX del TLCAN en Estados Unidos**

No.	Producto	Expediente	País	Productos	Decisión=30		Desistimiento	En trámite
					D/26 <sup>98</sup>	C/4 <sup>99</sup>		
26	Utensilios de cocina (11ª revisión)	USA-MEX-99-1904-05	MEX	Utensilios			X	
27	Ganado en pie ( <i>Subsidios</i> ) (DOC) <sup>100</sup>	USA-CDA-99-1904-06	CDA	Alimenticios			X	
28	Ganado en pie (Daño) (ITC) <sup>101</sup>	USA-CDA-99-1904-07	CDA	Alimenticios			X	
29	Lámina de acero carbonado cortado a la medida (Revisión anual) (DOC) <sup>102</sup>	USA-CDA-2000-1904-01	CDA	Aceros			X	
30	Lámina de acero carbonado resistente a la corrosión (Revisión anual) (DOC) <sup>103</sup>	USA-CDA-2000-1904-02	CDA	Aceros			X	
31	Cemento gris <i>portland</i> y <i>clinker</i> (8ª revisión)	USA-MEX-2000-1904-03	MEX	Cemento			X	
32	Utensilios de cocina (12ª revisión)	USA-MEX-2000-1904-04	MEX	Utensilios			X	
33	Cemento gris <i>portland</i> y <i>clinker</i> ( <i>Sunset review</i> )	USA-MEX-2000-1904-05	MEX	Cemento			X	
34	Magnesio puro	USA-CDA-2000-1904-06	CDA	Magnesio	X			
35	Magnesio puro y aleación de magnesio ( <i>Sunset review</i> )	USA-CDA-2000-1904-07	CDA	Magnesio	X			
36	Ciertos productos de lámina de acero carbonado resistente a la corrosión ( <i>Full sunset review</i> ) (DOC) <sup>104</sup>	USA-CDA-2000-1904-08	CDA	Aceros			X	
37	Magnesio	USA-CDA-2000-1904-09	CDA	Magnesio	X <sup>105</sup>			
38	Cemento gris <i>portland</i> y <i>clinker</i> ( <i>five year full sunset review</i> )	USA-MEX-2000-1904-10	MEX	Cemento	X <sup>105</sup>			
39	Ciertos productos de lámina de acero carbonado resistentes a la corrosión ( <i>Full sunset review of antidumping duty orders</i> )	USA-CDA-2000-1904-11	CDA	Aceros	X			
40	Ciertos productos de lámina de acero carbonado resistentes a la corrosión cortada a la medida (Elusión) (DOC) <sup>106</sup>	USA-CDA-2001-1904-01	CDA	Aceros			X	
41	Utensilios de cocina (13ª revisión)	USA-MEX-2001-1904-02	MEX	Utensilios			X	
42	Tubería petrolera ( <i>Sunset review</i> )	USA-MEX-2001-1904-03	MEX	Aceros	X <sup>105</sup>			
43	Cemento gris <i>portland</i> y <i>clinker</i> (9ª revisión)	USA-MEX-2001-1904-04	MEX	Cemento			X	
44	Tubería petrolera (4ª revisión)	USA-MEX-2001-1904-05	MEX	Aceros	X <sup>105</sup>			
45	Tubería petrolela ( <i>full sunset review</i> ) (DOC) <sup>107</sup>	USA-MEX-2001-1904-06	MEX	Aceros				X

98 El panel o el CIE devuelve la resolución final o la decisión a la autoridad investigadora o al panel, según corresponda, para que se emita una nueva decisión conforme a lo ordenado por el órgano arbitral.

99 El panel o el CIE confirma la resolución final o la decisión, según corresponda.

100, 101, 102, 103, 104, 106 y 107 Autoridad investigadora.

105 Activo, son casos que aun cuando el panel binacional ya emitió una decisión y la autoridad investigadora tiene que rendir su informe de devolución, o bien han sido impugnados.

**Tabla A.25 (Continuación)**  
**Resultados de los Paneles Capítulo XIX del TLCAN en Estados Unidos**

No.	Producto	Expediente	País	Productos	Decisión=30		Desistimiento	En trámite
					D/26 <sup>108</sup>	C/4 <sup>109</sup>		
46	Cemento gris <i>portland</i> y <i>clinker</i> (revisión de cambio de circunstancias)	USA-MEX-2002-1904-01	MEX	Cemento			X	
47	Ciertos productos de madera (Revisión de derechos <i>antidumping</i> por circunstancias críticas) (DOC) <sup>111</sup>	USA-CDA-2002-1904-02	CDA	Otros	X <sup>110</sup>			
48	Ciertos productos de madera (Revisión de derechos compensatorios por circunstancias críticas) (DOC) <sup>112</sup>	USA-CDA-2002-1904-03	CDA	Otros	X <sup>110</sup>			
49	Tomates <i>green house</i>	USA-CDA-2002-1904-04	CDA	Alimenticios			X	
50	Cemento gris <i>portland</i> y <i>clinker</i> (10ª revisión)	USA-MEX-2002-1904-05	MEX	Cemento			X	
51	Tomates frescos o refrigerados	USA-CDA-2002-1904-06	CDA	Alimenticios			X	
52	Ciertos productos de madera (Daño) (ITC) <sup>113</sup>	USA-CDA-2002-1904-07	CDA	Otros	X			
53	Alambrón de hierro o acero sin alear	USA-CDA-2002-1904-08	CDA	Aceros			X	
54	Alambrón de hierro o acero sin alear (Daño) (ITC) <sup>114</sup>	USA-CDA-2002-1904-09	CDA	Aceros	X			
55	Alambrón de hierro o acero sin alear (Daño) (ITC) <sup>115</sup>	USA-MEX-2002-1904-10	MEX	Aceros			X	
56	Cemento gris <i>portland</i> y <i>clinker</i> (11ª revisión)	USA-MEX-2003-1904-01	MEX	Cemento			X	
57	Aleación de magnesio	USA-CDA-2003-1904-02	CDA	Magnesio		X		
58	Cemento gris <i>portland</i> y <i>clinker</i> (12ª revisión)	USA-CDA-2003-1904-03	MEX	Cemento			X	
59	Cierto trigo y morcajo (tranquillón)	USA-CDA-2003-1904-04	CDA	Alimenticios			X	
60	Cierto trigo y morcajo (tranquillón)	USA-CDA-2003-1904-05	CDA	Alimenticios	X <sup>110</sup>			
61	Cierto trigo y morcajo (tranquillón) (Daño)	USA-CDA-2003-1904-06	CDA	Alimenticios	X			
62	Magnesio puro y aleación de magnesio (cuota compensatoria)	USA-CDA-2004-1904-01	CDA	Magnesio				X
63	Alambrón de hierro o acero sin alear ( <i>Dumping</i> )	USA-CDA-2004-1904-02	CDA	Aceros			X	
64	Cemento gray portland y clinker (13ª revisión)	USA-MEX-2004-1904-03	MEX	Cemento			X	
65	Ciertos productos de madera suave	USA-CDA-2005-1904-01	CDA	Otros				X
66	Ciertos productos de madera suave	USA-CDA-2005-1904-02	CDA	Otros			X	
67	Ciertos productos de madera suave	USA-CDA-2005-1904-03	CDA	Otros				X
68	Ciertos productos de madera suave	USA-CDA-2005-1904-04	CDA	Otros				X

<sup>108</sup> El panel o el CIE devuelve la resolución final o la decisión a la autoridad investigadora o al panel, según corresponda, para que se emita una nueva decisión conforme a lo ordenado por el órgano arbitral.

<sup>109</sup> El panel o el CIE confirma la resolución final o la decisión, según corresponda.

<sup>110</sup> Activo, son casos que aun cuando el panel binacional ya emitió una decisión y la autoridad investigadora tiene que rendir su informe de devolución, o bien han sido impugnados.

<sup>111</sup>, <sup>112</sup>, <sup>113</sup>, <sup>114</sup>, <sup>115</sup> Autoridad investigadora.

**Tabla A.25 (Continuación)**  
**Resultados de los Paneles Capítulo XIX del TLCAN en Estados Unidos**

No.	Producto	Expediente	País	Productos	Decisión=30		Desistimiento	En trámite
					D/26 <sup>116</sup>	C/4 <sup>117</sup>		
69	Carboximetilcelulosa purificada	USA-MEX-2005-1904-05	MEX	Otros				X
70	Chapas y flejes de acero inoxidable en bobinas	USA-MEX-2005-1904-06	MEX	Aceros				X
71	Ciertos productos de madera suave	USA-CDA-2006-1904-01	CDA	Otros				X
72	Ciertos productos de madera suave	USA-CDA-2006-1904-02	CDA	Otros				X
73	Cemento portland gris y clinker (14ª revisión)	USA-MEX-2006-1904-02	MEX	Cemento			X	

**Tabla A.26**  
**Resultados totales de los Paneles del Capítulo XIX del TLCAN**

Paneles	109	Decisiones	52	Desistimiento	44	En trámite	13
---------	-----	------------	----	---------------	----	------------	----

**Tabla A.27**  
**Comité de Impugnación Extraordinaria (CIE)**

No.	Producto	Expediente	País	Productos	Decisión=2				Desistimiento	En trámite
					D <sup>116</sup>	C <sup>117</sup>	A <sup>118</sup>	I <sup>119</sup>		
1	Cemento gris <i>portland</i> y <i>clinker</i> (5ª revisión)	USA-97-1904-01 CIE-2000-1904-01USA	MEX	Cemento					X <sup>120</sup>	
2	Magnesio puro (full sunset review)	USA-CDA-2000-1904-06 CIE-2003-1904-02USA	CDA	Magnesio					X <sup>121</sup>	
3	Ciertos productos de madera blanda	USA-CDA-2002-1904-07 CIE-2004-1904-01USA	CDA	Otros					X <sup>122</sup>	

**Estados Unidos - Comité de Impugnación Extraordinaria**

CIE	3	Decisiones	3	Desistimiento	0	En trámite	0
-----	---	------------	---	---------------	---	------------	---

<sup>116</sup> El panel o el CIE devuelve la resolución final o la decisión a la autoridad investigadora o al panel, según corresponda, para que se emita una nueva decisión conforme a lo ordenado por el órgano arbitral.

<sup>117</sup> El panel o el CIE confirma la resolución final o la decisión, según corresponda.

<sup>118</sup> Anulación; cuando el CIE anula el fallo original de un Panel Binacional por alguna de las causas señaladas en el Artículo 1904 (13), se instalará un nuevo panel conforme al Anexo 1901.2.

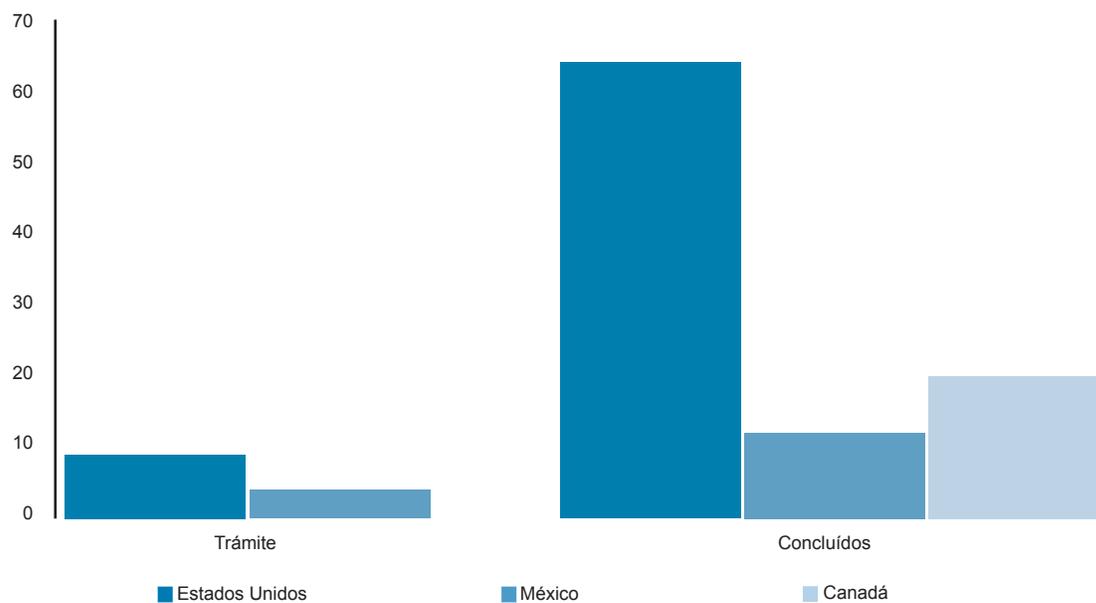
<sup>119</sup> Improcedente. El CIE determina que la solicitud de instalación del comité no reúne los requisitos de procedencia de conformidad con el artículo 1904.13 del TLCAN.

<sup>120</sup> El CIE consideró que la solicitud carece de fundamentación y de motivación.

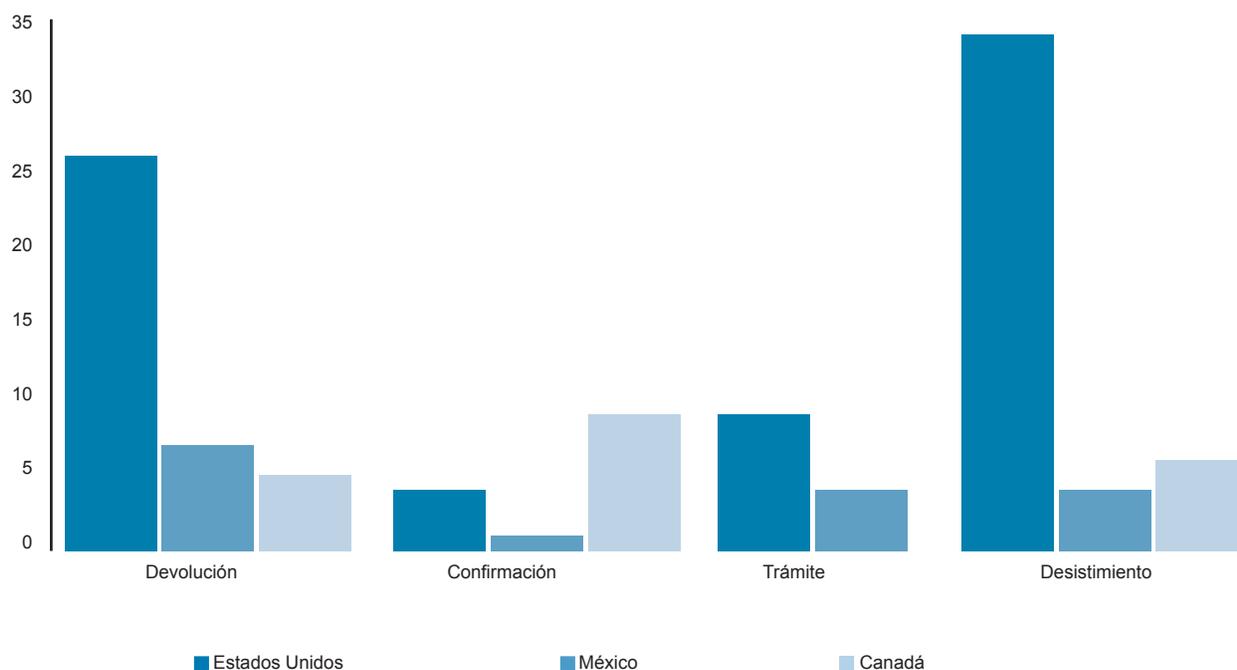
<sup>121</sup> El CIE consideró que aunque el Panel se excedió en la aplicación del criterio de revisión, esa acción no amenazó la integridad del procedimiento, por lo que la Decisión Final del Panel Binacional queda firme.

<sup>122</sup> El CIE consideró que el panel no se excedió en sus facultades, autoridad o jurisdicción y por tanto se niega la impugnación y la decisión del panel queda firme.

**Gráfica A.11**  
**Estatus de Paneles del Capítulo XIX del TLCAN en México, Estados Unidos y Canadá**

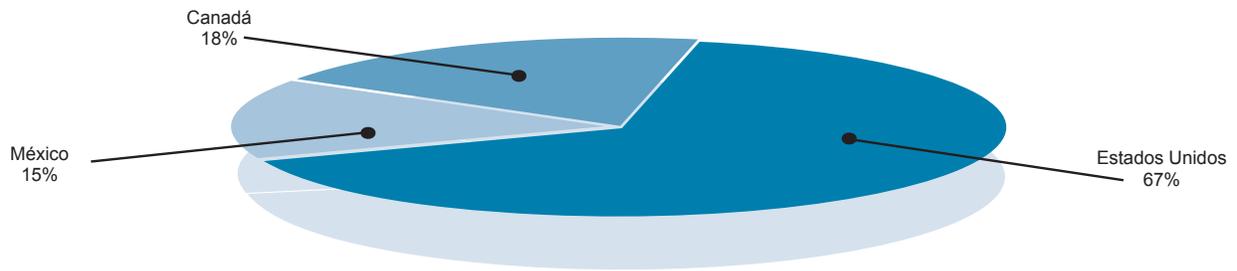


**Gráfica A.12**  
**Resultados de Paneles del Capítulo XIX del TLCAN en México, Estados Unidos y Canadá**

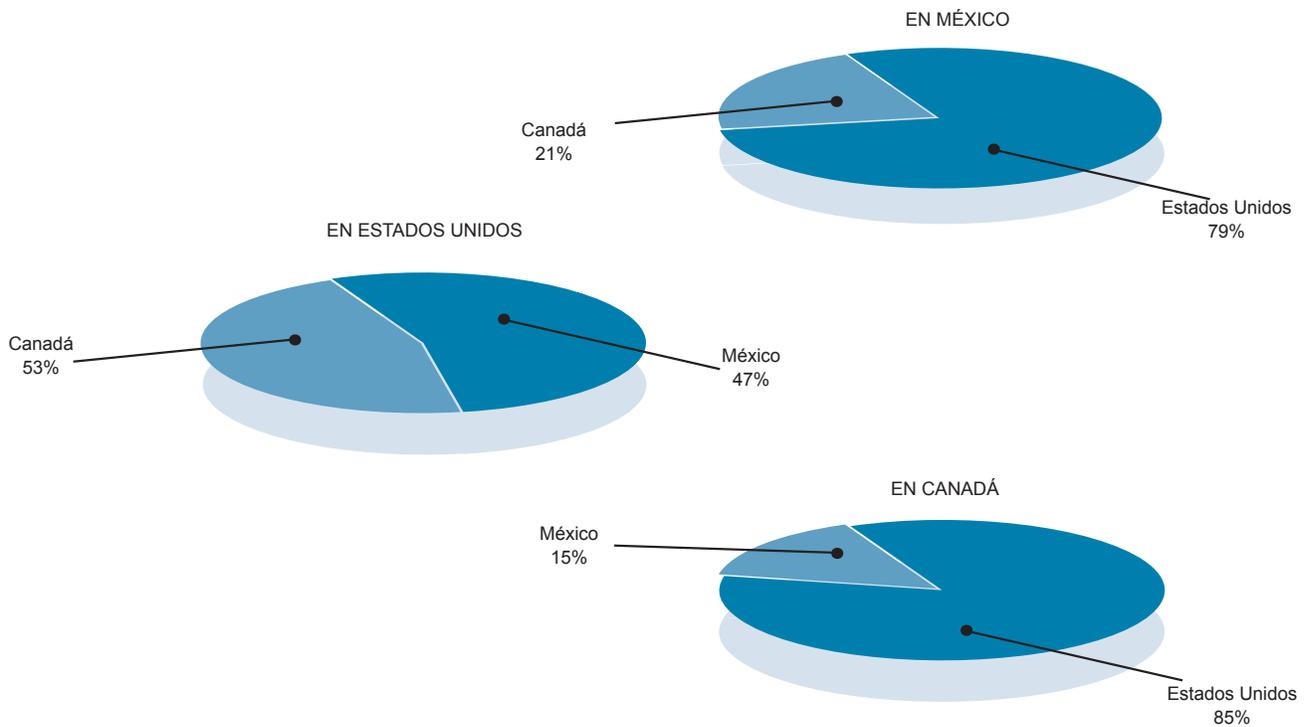


En 7 casos en Estados Unidos (USA-CDA-2000-1904-09, USA-MEX-2000-1904-10, USA-MEX-2001-1904-03, USA-MEX-2001-1904-05, USA-CDA-2002-1904-02, USA-CDA-2002-1904-03, USA-CDA-2003-1904-05) y uno en México (MEX-USA-2000-1904-02), aun cuando el Panel ya ha emitido su Decisión Final los procedimientos se encuentran activos, ya que las autoridades deben emitir su informe de devolución, o bien, éste ha sido impugnado.

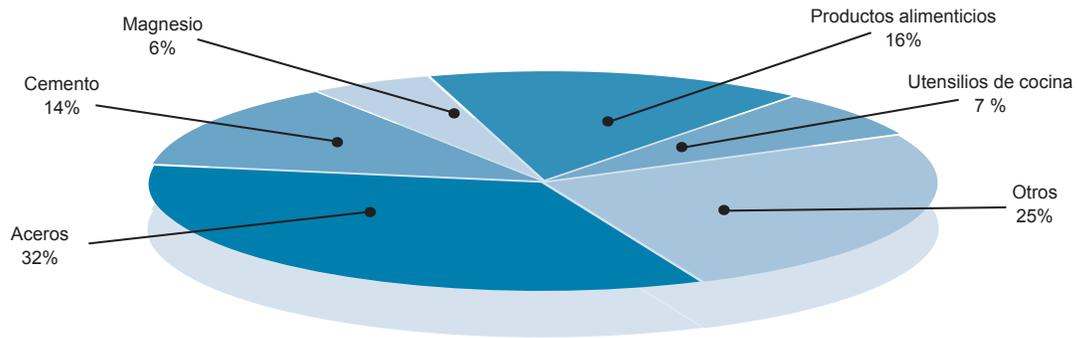
**Gráfica A.13**  
**Total de revisiones ante Paneles Capítulo XIX del TLCAN**  
**en México, Estados Unidos y Canadá**



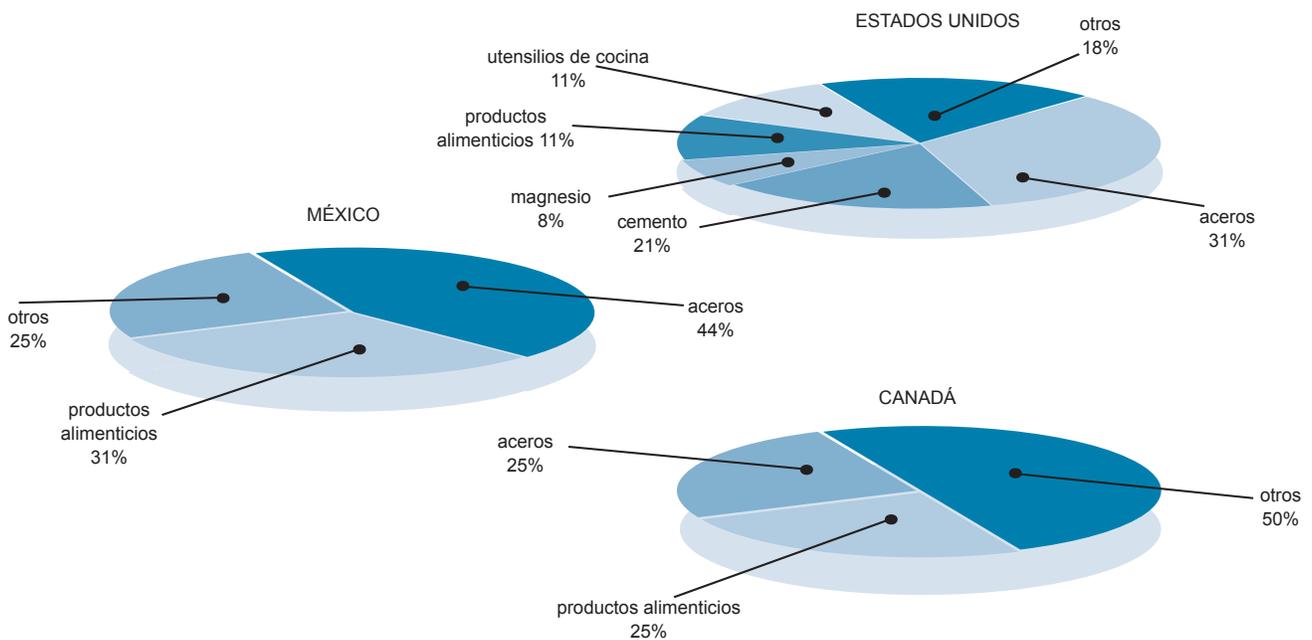
**Gráfica A.14**  
**Paneles solicitados en México, Estados Unidos y Canadá**  
**Capítulo XIX del TLCAN**



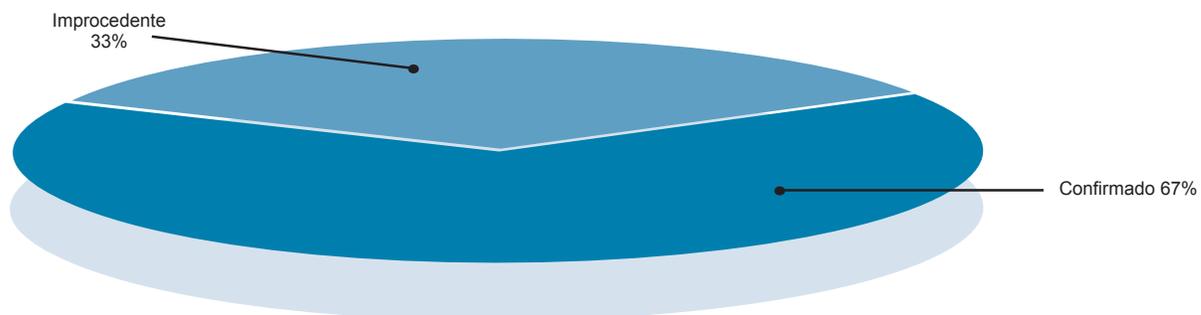
**Gráfica A.15**  
**Productos sujetos a revisión de Panel Capítulo XIX del TLCAN**  
**en México, Estados Unidos y Canadá**



**Gráfica A.16**  
**Productos sujetos a revisión ante**  
**Paneles Capítulo XIX del TLCAN por país**



**Gráfica A.17**  
**Estados Unidos de América**  
**Comités de Impugnación Extraordinaria**



**Gráfica A.18**  
**Resultados totales de los Paneles del Capítulo XIX del TLCAN**  
**(109 casos)**

